BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 13 DE MARZO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.109

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES	
Resolución 1400/2003-APE Modifícase la Resolución Nº 1001/2003, mediante la cual se establecieron requisitos especiales que deberán cumplir los Agentes de Salud en sus solicitudes de subsidios por medicación de tratamiento prolongado.	17
CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL	
Decreto 578/2003 Derógase el Decreto Nº 2604 del 13 de diciembre de 2002.	2
CONCILIADORES LABORALES	
Resolución 255/2003-MJSDH Modifícase la Resolución Nº 75/99, en relación con la fecha establecida en la reglamentación para la acreditación por parte de los interesados del cumplimiento de los cursos de capacitación.	6
CONDECORACIONES	
Decreto 562/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un Empleado Local del Consulado General de la República en Punta Arenas.	2
Decreto 563/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ministro Consejero de la Embajada de la República de Colombia.	2
Decreto 564/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un Empleado Local de la Embajada de la República en la República de Costa Rica.	2
Decreto 565/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a una Empleada Local de la Embajada de la República en la República Bolivariana de Venezuela.	3
Decreto 567/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a autoridades de la República Francesa.	3
Decreto 568/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Arzobispo Metropolita de la Iglesia Ortodoxa Griega del Patriarcado de Constantinopla.	3
Decreto 569/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República Portuguesa.	3
Decreto 570/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a una Empleada Local del Consulado General de la República en Punta Arenas.	3
Decreto 572/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Encargado de Negocios de la Embajada de la República de Bolivia.	3
Decreto 573/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a una actriz uruguaya.	3
DEUDA PUBLICA	
Resolución 138/2003-ME Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" - Primera Serie, para cubrir la demanda de los titulares de depósitos en función de lo expresado en el Decreto Nº 1836/2002. Condiciones financieras complementarias a las establecidas en el citado Decreto. Emisión de la "Opción de Conversión a Moneda de Origen (OCMO)", con la finalidad de cubrir la demanda de los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados. Amplíanse los instrumentos denominados "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005"	7
Resolución 158/2003-ME Dispónese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 durante el presente Ejercicio Fiscal o hasta que se complete la refinanciación de la misma. Excepciones.	8
DEUDA PUBLICA PROVINCIAL	
Resolución 135/2003-ME Rectifícanse las ofertas de Conversión de Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados, instrumentada en Préstamos y la representada en Títulos Públicos, Bonos y Letras del Tesoro aceptadas por el Artículo 1º de la Resolución Nº 742/2002	9
ESPECIALIDADES MEDICINALES	
Disposición 1166/2003-ANMAT Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Factor A-G 200 x 10 Comprimidos, no reconocido como propio por la firma Laboratorio Casasco S.A.	20
Disposición 1206/2003-ANMAT Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Nitrofurazona por 1 litro, solución antibacteriana de uso tópico, producto no autorizado para su comercialización en el país.	21
ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	
Decreto 574/2003 Promociones.	4
ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO	
Decreto 575/2003 Danse por designados Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.	4
INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS	
Resolución 53/2003-SLA Instrúyese a la mencionada Sociedad del Estado (en liquidación) para que formule ofertas a las aseguradoras encuadradas en la Alternativa I del Decreto Nº 1061/99, modificado por el Decreto Nº 1220/2000. Establécese que en las liquidaciones a pagar deben adicionarse a los montos a ofertar, los intereses que surjan de aplicar la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.	16
MINISTERIO DE ECONOMIA	
Decreto 577/2003 Apruébanse contrataciones en el marco del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el "Programa Multisectorial de Preinversión II".	4
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO	
Decreto 542/2003 Designación transitoria de agentes en el ámbito del citado Departamento de Estado, como excepción a lo dispuesto en los Títulos II —Capítulo I—, III —Capítulo I y II—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).	4
Decreto 559/2003 Traslado de un funcionario.	5
Decreto 561/2003 Traslado de un funcionario.	5
Decreto 566/2003 Traslado de un funcionario.	5
PRESUPUESTO	
Decreto 541/2003 Incorpórase un determinado monto al Presupuesto de la Administración	

(Continúa en página 2)



DECRETOS

PRESUPUESTO

Decreto 541/2003

Incorpórase un determinado monto al Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, a fin de atender las erogaciones de un Convenio de Línea de Crédito con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) que fuera aprobado por Decreto Nº 2732/2002.

Bs. As., 10/3/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0263636/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2003, aprobado por la Ley Nº 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 7 del 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de octubre de 2002 se suscribió un Acta de Entendimiento entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA referido a las condiciones y modalidades de concesión de una ayuda financiera por hasta la suma de EUROS CIEN MILLONES (€ 100.000.000) destinada a financiar el su-

Pág.

Nacional para el Ejercicio 2003, a fin de atender las erogaciones de un Convenio de Línea de Crédito con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) que fuera aprobado por Decreto Nº 2732/2002. 1

RIESGOS DEL TRABAJO
Resolución 131/2003-SRT
Apruébase la selección de proyectos destinados al Programa de Promoción de la Investigación Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo para el período noviembre 2002-junio 2003. 17

SERVICIO EXTERIOR
Decreto 560/2003
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Bolivia. 5

Decreto 571/2003
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de San Marino. 5

SISTEMAS DE INFORMACION
Resolución General 1463-AFIP
Procedimiento. Operaciones económicas de cualquier naturaleza concertadas entre residentes en el país y representantes de sujetos o entes del exterior. Representantes que intervienen en dichas operaciones. Régimen de información. Resolución General Nº 1375 y su complementaria. Norma complementaria. 6

TARIFAS
Resolución 2804/2003-ENARGAS
Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente - Ley 25.413 - en el costo del servicio de subdistribución de gas por redes, a partir del 1 de abril de 2003. 18

DECRETOS SINTETIZADOS 5

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS 5

RESOLUCIONES SINTETIZADAS 20

DISPOSICIONES SINTETIZADAS 21

REMATES OFICIALES

Nuevos 23

AVISOS OFICIALES

Nuevos 23
Anteriores 31

ministro de bienes y servicios que contribuyan a atender necesidades urgentes de la población argentina.

Que el monto aludido en el considerando anterior se instrumentará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) como una Línea de Crédito con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD), y el remanente por medio de un Programa de Cooperación Económica y Financiera que se negociará entre las partes.

Que con fecha 31 de diciembre de 2002 en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y 23 de enero de 2003 en MADRID fue suscripto un Convenio de Línea de Crédito por EUROS CINCUENTA MILLONES (€ 50.000.000) con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) que fuera aprobado por Decreto Nº 2732 del 31 de diciembre de 2002.

Que el Comité Argentino Español creado por Resolución Conjunta Nº 674 del MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 2255 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de fecha 22 de noviembre de 2002, ha seleccionado el Proyecto de Educación y de Salud de la Provincia de CORDOBA, REPUBLICA ARGENTINA, para ser financiado con el uso de la ayuda financiera.

Que el MINISTERIO de ECONOMIA del REINO DE ESPAÑA ha decidido otorgar al proyecto citado en el considerando anterior una financiación por un importe máximo de EUROS VEINTICINCO MILLONES (€ 25.000.000) dentro del Convenio de Línea de Crédito con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD).

Que resulta imprescindible incorporar el importe equivalente en pesos de EUROS VEINTICINCO MILLONES (€ 25.000.000) como una Aplicación Financiera a la estructura programática de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, Servicio Administrativo Financiero 357 - MINISTERIO DE ECONOMIA, Programa 18 - Formulación y Ejecución de Políticas Económicas para atender las erogaciones del Convenio de Línea de Crédito aludido

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2003 el monto de PESOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 92.500.000), a fin de poder efectuar las erogaciones del Convenio de Línea de Crédito por EUROS CINCUENTA MILLONES (€ 50.000.000) con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) que fuera aprobado por Decreto 2732/02 y suscripto con fecha 31 de diciembre de 2002 en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y con fecha 23 de enero de 2003 en MADRID, de acuerdo con los detalles obrantes en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Ginés M. González García. — José H. Jaunarena. — Graciela Giannettasio. — Jorge R. Matzkin. — Carlos F. Ruckauf. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL

Decreto 578/2003

Derógase el Decreto Nº 2604 del 13 de diciembre de 2002.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO el Decreto Nº 2604 del 13 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto se designó con carácter transitorio en el cargo de Jefe del Departamento Prevención del CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CE.NA.RE.SO.) al licenciado Miguel Angel CASELLA (D.N.I. Nº 10.464.314), Categoría C, Grado 1 de la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción instituida por Decreto Nº 277/91.

Que dicha designación se dispuso con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo VI del Anexo I del Decreto Nº 277/91 y a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Que además se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en la citada Carrera en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que el CE.NA.RE.SO. ha informado que al gestionar el referido Decreto incurrió en un error al comunicar que la Jefatura del Departamento en cuestión estaba vacante cuando en rigor el titular de ese Departamento se encontraba designado interinamente a cargo de otro Departamento de ese Organismo, el de Asistencia Integral, que es el que en realidad se encuentra vacante por fallecimiento de su titular.

Que siendo ello así, corresponde derogar el Decreto 2604 del 13 de diciembre de 2002.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 2604 del 13 de diciembre de 2002.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. González García.

CONDECORACIONES

Decreto 562/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un Empleado Local del Consulado General de la República en Punta Arenas.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Empleado Local del Consulado General de la República en PUNTA ARENAS, D. Luis Orlando AGUILAR GONZALEZ, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 24 de febrero de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, al señor Empleado Local del Consulado General de la República en PUNTA ARENAS, D. Luis Orlando AGUILAR GONZALEZ.

Art. 2 — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 563/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ministro Consejero de la Embajada de la República de Colombia.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor D. Juan Manuel SANCHEZ VERGARA, Ministro Consejero de la Embajada de la REPUBLICA DE COLOMBIA en la República, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 21 de febrero de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor D. Juan Manuel SANCHEZ VERGARA, Ministro Consejero de la Embajada de la REPUBLICA DE COLOMBIA en la República

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 564/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un Empleado Local de la Embajada de la República en la República de Costa Rica.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Empleado Local de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COSTA RICA, D. Leopoldo LEVERIDGE PATTERSON, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 2 de Septiembre de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de OFICIAL, al señor Empleado Local de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COSTA RICA, D. Leopoldo LEVERIDGE PATTERSON.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 565/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a una Empleada Local de la Embajada de la República en la República Bolivariana de Venezuela.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la señora Empleada Local de la Embajada de la República en la REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, Da. Andrea ALVEAR PUPO, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 24 de febrero de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, a la señora Empleada Local de la Embajada de la República en la REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, Da. Andrea ALVEAR PUPO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 567/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a autoridades de la República Francesa.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA FRANCESA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 6 de enero de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a autoridades de la REPUBLICA FRANCESA, en el grado de COMENDADOR, al señor Presidente del Movimiento de Empresas Francesas, D. Ernest-Antoine SEILLIERE y en el grado de OFICIAL, al señor Alcalde de Boulogne Sur-Mer, D. Guy LANGAGNE; al señor Alcalde de Biarritz, D. Didier BOROTRA y al señor Periodista para América Latina, D. Michel ANFROL.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 568/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Arzobispo Metropolita de la Iglesia Ortodoxa Griega del Patriarcado de Constantinopla.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Arzobispo Metropolita de la Iglesia Ortodoxa Griega del Patriarcado de Constantinopla, S. E. R. Monseñor Giorgios Gennadios CHRYSOULAKIS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 29 de mayo de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al Arzobispo Metropolita de la Iglesia Ortodoxa Griega del Patriarcado de Constantinopla, S. E. R. Monseñor Giorgios Gennadios CHRYSOULAKIS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 569/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República Portuguesa.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA PORTUGUESA en la República, D. Marcello de ZAFFIRI DUARTE MATHIAS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 28 de marzo de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA PORTUGUESA en la República, D. Marcello de ZAFFIRI DUARTE MATHIAS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 570/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a una Empleada Local del Consulado General de la República en Punta Arenas.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la señora Empleada Local del Consulado General de la República en PUNTA ARENAS, Da. María Ana SOTO MANSILLA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 24 de febrero de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, a la señora Empleada Local del Consulado General de la República en PUNTA ARENAS, Da. María Ana SOTO MANSILLA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 572/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Encargado de Negocios de la Embajada de la República de Bolivia.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Encargado de Negocios de la Embajada de la REPUBLICA DE BOLIVIA en la República, Ministro Consejero D. Francisco TERCEROS SUAREZ, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 18 de diciembre de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Encargado de Negocios de la Embajada de la REPUBLICA DE BOLIVIA en la República, Ministro Consejero D. Francisco TERCEROS SUAREZ.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 573/2003

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a una actriz uruguaya.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la señora actriz uruguaya, Da. Concepción ZORRILLA DE SAN MARTIN, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 29 de agosto de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, a la señora actriz uruguaya, Da. Concepción ZORRILLA de SAN MARTIN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 574/2003

Promociones.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y considerando lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 99, inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 2002, a los siguientes señores oficiales superiores:

1. — Cuerpo Comando:

Contraalmirante D. Hugo Héctor SIFFREDI (M.I. 5.222.049).

Capitanes de Navío D. Oscar César FERNANDEZ OSUNA (M.I. 5.400.043), D. Benito Italo ROTOLO (M.I. 7.681.008), D. Eduardo Luis AVILES (M.I. 8.333.642), D. Enrique Salvador OLMEDO (M.I. 8.158.198), D. Carlos Luis MAZZONI (M.I. 7.663.040) y D. Horacio Luis FERRARI (M.I. 7.663.003).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 575/2003

Danse por designados Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesaria la designación de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados con fecha 25 de octubre de 2002:

EN LA INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO

Subinspector: General de Brigada D. Alfredo Antonio ORTIZ (MI 7.768.422) del Colegio Militar de la Nación.

EN EL COMANDO DEL IIdo CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ"

Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor: General de Brigada D. Dardo Juan Antonio PARODI (MI 5.262.475) del Comando de la IIda Brigada Blindada.

EN EL COMANDO DEL IIIer CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE"

Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor: General de Brigada D. Miguel Angel MORENO (MI 7.784.155) de la lista de personal en el extranjero.

EN EL COMANDO DE EDUCACION Y DOCTRINA

Comandante: General de División D. Mario Luis CASTAGNETO (MI 7.792.875) de la Inspección General del Ejército.

Jefe de Estado Mayor: General de Brigada D. Néstor Hernán PEREZ VOVARD (MI 7.789.712) de la Escuela Superior de Guerra.

EN LA ESCUELA DE LAS ARMAS

Director: General de Brigada D. Francisco José GORIS (MI 7.373.538) del Comando de la IIIra Brigada - Escuela.

EN LA DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR

Director General: General de Brigada D. Eduardo Agustín ALTUNA (MI 5.886.337) del Comando de la Guarnición Militar "BUENOS AIRES".

EN EL COMANDO DE LA GUARNICION MILITAR BUENOS AIRES "CORONEL DOCTOR ROQUE SAENZ PEÑA"

Comandante: General de Brigada D. Jorge Alberto OLIVERA (MI 6.264.471) del Comando de la Vta Brigada Mecanizada.

EN EL COMANDO DE LA IVta BRIGADA PARACAIDISTA

Comandante: General de Brigada D. Hernán GARAY (MI 5.262.423) del Comando de la Xma Brigada Mecanizada.

EN EL COMANDO DE LA Vta BRIGADA MECANIZADA "GENERAL MANUEL BELGRANO"

Comandante: General de Brigada D. Alejandro José BEVERINA (MI 7.987.093) del Comando de la XIIda Brigada de Monte.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 577/2003

Apruébanse contrataciones en el marco del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el "Programa Multisectorial de Preinversión II".

Bs. As., 11/3/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0299305/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nº 1022 de fecha 17 de mayo de 1993, Nº 862 de fecha 26 de julio de 1996, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 111 de fecha 6 de julio de 1993, el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 862 de fecha 26 de julio de 1996 aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II".

Que con fecha 10 de septiembre de 1996, se celebró el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR, para financiar el PROGRAMA citado en el considerando anterior, siendo su objeto principal incrementar la productividad de la inversión pública para contribuir al desarrollo económico y social del país mediante: (i) la elaboración de estudios generales y específicos de preinversión y (ii) la asistencia al proceso de organización y consolidación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) incluyendo el apoyo a los sistemas de inversión de los gobiernos provinciales.

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 1022 de fecha 17 de mayo de 1993 creó en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la UNIDAD DE PREINVERSION, cuya responsabilidad es la ejecución del referido PROGRAMA.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos en el mencionado Convenio de Cooperación Técnica se hace aconsejable proceder a la aprobación de las contrataciones del personal que se detalla en el Anexo del presente decreto, atento lo dispuesto en la normativa citada en el Visto.

Que atento el Artículo 15, último párrafo, del Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1361 de fecha 5 de agosto de 1994, los referidos contratos se encuentran exceptuados de las disposiciones del Artículo 15 de la referida Ley Nº 24.156.

Que asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del PROGRAMA mencionado.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada —en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 modificado por el Decreto Nº 1196 de fecha 5 de julio de 2002 establece que las disposiciones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada Jurisdicción o Entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que se ha dado cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de las facultades conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones suscritas en el marco del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", por el período, monto mensual y total que se detalla en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 542/2003

Designación transitoria de agentes en el ámbito del citado Departamento de Estado, como excepción a lo dispuesto en los Títulos II —Capítulo I—, III —Capítulo I y II—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Bs. As., 10/3/2003

VISTO la Ley Nº 25.725, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2003, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley citada prescribe que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002 dispone que toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que se hallan vacantes diversos cargos Simples del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA en la estructura organizativa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que resulta necesario adecuar la actual dotación de personal para el correcto funcionamiento de la citada cartera de Estado, convocando a los respectivos procesos de selección de conformidad con las normas vigentes.

Que, asimismo, es indispensable cubrir transitoriamente los cargos vacantes considerados en el Anexo I con excepción de lo dispuesto en los Títulos II —Capítulo I— y III —Capítulo I y II—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que lo precedentemente expuesto constituye fundamento suficiente para la decisión de exceptuar al citado Organismo del cumplimiento del artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y a tenor de lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725, en relación a los cargos detallados en el Anexo I.

Art. 2º — Desígnase transitoriamente en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a los agentes detallados en Anexo I al presente, en los cargos allí mencionados con excepción a lo dispuesto en los Títulos II —Capítulo I—, III —Capítulo I y II—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), por un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días, dentro del cual deberán realizarse los respectivos procesos de selección.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Carlos F. Ruckauf.

ANEXO I

Nivel	Nombre	Nº de Documento
B	AMADO, Fátima	D.N.I. 13.453.169
B	VERGES, Alberto Eduardo	D.N.I. 14.866.018
B	FIORINA, Nora Rita	D.N.I. 10.495.951
B	ABRAIRA, José Luis	D.N.I. 8.240.840
B	MAQUEDA, María Martha	D.N.I. 13.736.463

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 559/2003

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 11/3/2003

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arturo Enrique OSSORIO ARANA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 561/2003

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 11/3/2003

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en el REINO DE LOS PAISES BAJOS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alberto Luis DAVEREDE.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 566/2003

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 11/3/2003

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arturo Jaime HOTTON RISLER.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 560/2003

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Bolivia.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE BOLIVIA concedió el placet de estilo al señor D. Carlos PIÑEIRO IÑIGUEZ para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para decidir en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DOMINICANA a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos PIÑEIRO IÑIGUEZ (M.I. Nº 11.027.990).

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos PIÑEIRO IÑIGUEZ.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 571/2003

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de San Marino.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO el Decreto Nº 77 de fecha 13 de enero de 2003, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA, al señor D. Humberto Jesús ROGGERO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE SAN MARINO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99. inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

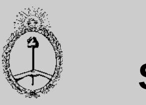
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SAN MARINO al señor D. Humberto Jesús ROGGERO (M.I. Nº 8.473.182), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 576/2003

Bs. As., 11/3/2003

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre 2002, en el Cuerpo Profesional, Escalafón Clero Castrense, al Capitán de Corbeta Alberto Angel Zanchetta.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 19/2003

Bs. As., 10/3/2003

Transfiérese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Jurisdicción 30-Ministerio del Interior-Programa 01-Actividades Centrales, al agente Nivel A Grado 1 Doctor Edgardo Daniel Nigro (D.N.I. Nº 11.401.354), con su respectivo cargo de la planta permanente, de la Jurisdicción 25-Jefatura de Gabinete de Ministros, manteniendo el mismo, su actual nivel y grado de revista en su carrera administrativa. Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones emergentes de la transferencia dispuesta, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 20/2003

Bs. As., 12/3/2003

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, con el fin de incrementar en la Jurisdicción 10-Ministerio Público-Programa 16-Ejercicio de la Acción Pública y Defensa de la Legalidad, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de las tareas que se llevan a cabo como consecuencia del Convenio de Cooperación formalizado entre la Administración Nacional de la Seguridad Social y la Procuración General de la Nación, para la Investigación de Delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social.

RESOLUCIONES

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

CONCILIADORES LABORALES

Resolución 255/2003

Modifícase la Resolución Nº 75/99, en relación con la fecha establecida en la reglamentación para la acreditación por parte de los interesados del cumplimiento de los cursos de capacitación

Bs. As., 7/3/2003

VISTO el Expediente M.J.S. y D.H. Nº 134.842 del 26 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES creado por la Ley Nº 24.635, tiene la facultad de determinar el carácter y obligatoriedad de los cursos de actualización destinados a los Conciliadores Laborales inscriptos en él, según el artículo 28 bis, inciso g) del Decreto Nº 1169 del 16 de octubre de 1996.

Que los Conciliadores Laborales deben cumplir con la acreditación periódica de la realización de cursos de actualización y perfeccionamiento ante el RENACLO hasta el último día hábil del mes de mayo del año subsiguiente al de la notificación de los requerimientos anuales.

Que en tal sentido deben acreditar treinta (30) horas de capacitación continua según la fecha y modo establecidos por la Resolución M.J. Nº 241/99 y efectuados en entidades inscriptas en el Registro de Instituciones Formadoras en Mediación y en los cursos que dicte a tales efectos este Ministerio.

Que por diversas razones en los últimos períodos el Ministerio no ha dictado cursos de capacitación continua destinados a los Conciliadores Laborales inscriptos en el RENACLO.

Que con el propósito de regularizar esa situación, con fecha el 22 de diciembre de 2000, se suscribió un Convenio de Cooperación, con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, cuyo objetivo primordial fue el dictado de cursos gratuitos a los Conciliadores Laborales.

Que en el marco del referido convenio el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha efectuado una amplia organización y gestión para el dictado de los cursos comprometidos.

Que en tal sentido, conforme información ofrecida por el RENACLO se ha cumplido con la acreditación de las exigencias de capacitación continua de todos los Conciliadores Laborales inscriptos, correspondientes al año 2001.

Que a la fecha, de los Conciliadores Laborales inscriptos en el RENACLO, un treinta por ciento (30%) ha acreditado el cumplimiento de la capacitación continua correspondiente al año 2002.

Que teniendo en cuenta el desarrollo académico de los cursos a dictarse y la necesidad de efectuar la convocatoria conforme tiempos reales atendiendo a la disponibilidad de los profesionales interesados, resulta oportuno considerar la modificación de la fecha establecida en la reglamentación para su acreditación.

Que los motivos expresados son suficientes para disponer la modificación del límite temporal impuesto en el punto 4.3. del Anexo I a la Resolución 75/99 que señala el "...último día hábil del mes de mayo...", fijando expresamente como fecha límite "...el día 30 de noviembre de cada año... ".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5º de la Ley Nº 24.635.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el punto 4.3. del ANEXO I a la Resolución M.J. Nº 75 del 17 de enero 1999, la referencia temporal "...hasta el último día hábil del mes de mayo del año subsiguiente ..." por la siguiente: "...hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año ...".

Art. 2º — Comuníquese, regístrese, notifíquese a los interesados, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese, previa publicación. — Juan J. Alvarez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMAS DE INFORMACION

Resolución General 1463

Procedimiento. Operaciones económicas de cualquier naturaleza concertadas entre residentes en el país y representantes de sujetos o entes del exterior. Representantes que intervienen en dichas operaciones. Régimen de información. Resolución General Nº 1375 y su complementaria. Norma complementaria.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO la Resolución General Nº 1375 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma del visto se instituyó un régimen de información de operaciones económicas, cualquiera sea su naturaleza, aún a título gratuito, concertadas entre residentes en el país y quienes actúen en carácter de representantes de sujetos o entes del exterior.

Que resulta necesario, a fin de instrumentar el citado régimen, aprobar el programa aplicativo, así como precisar aspectos relacionados con su aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Informática de Fiscalización y de Información Estratégica para Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los representantes de sujetos del exterior comprendidos en la Resolución General Nº 1375 y su complementaria, artículo 1º, segundo párrafo, inciso a), deberán dar cumplimiento a los artículos 2º y 10 (1.1.) de dicha norma, suministrando la información respectiva con arreglo al detalle previsto en el anexo II (1.2.).

Art. 2º — A los fines expresados en el artículo anterior, se deberá utilizar exclusivamente el programa aplicativo denominado "AFIP DGI - REPRESENTANTES DE SUJETOS EN EL EXTERIOR – Versión 1.0" (2.1.), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el anexo III de esta resolución general.

El referido programa se podrá transferir de la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar) o solicitarse en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscrito, mediante la entrega simultánea de los correspondientes disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 ½") HD sin uso.

Art. 3º — En el supuesto de no haberse registrado operaciones alcanzadas por el presente régimen, en un período cuatrimestral, se deberá informar, respecto de este último y a través del sistema, la novedad "SIN MOVIMIENTO".

Art. 4º — Los sujetos comprendidos en la presente, suministrarán la información mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "Web" de este organismo, a cuyo fin deberán observar lo previsto en la Resolución General Nº 1345 y su modificatoria, en todo lo no previsto en la presente y en la resolución General Nº 1375 y su complementaria.

Art. 5º — De no encontrarse operativo el sistema, los sujetos obligados deberán presentar en la dependencia en la que se encuentran inscritos, los siguientes elementos:

a) Un disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 ½") HD, o CD ROM, rotulados con indicación de:

1. Denominación del régimen.

2. Apellido y nombres, denominación o razón social del agente de información.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).

4. Período informado.

b) El formulario de declaración jurada F. 886 — que se emite mediante la utilización del programa provisto por este organismo—, por original.

c) Una nota, por duplicado, con carácter de declaración jurada —conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 1128—, en la que deberán consignarse los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social del agente de información.

2. Apellido y nombres, denominación o razón social de los sujetos representados.

3. Período por el cual se efectúa la presentación.

Dicha nota deberá estar suscrita por el agente de información, o de tratarse de personas jurídicas, por el presidente, responsable o apoderado de la entidad. En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F. 886. De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto por este organismo, o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información la respectiva dependencia entregará un "acuse de recibo".

Art. 6º — Los sujetos que no se encuentren obligados a solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán efectuar la presentación establecida en el artículo anterior, en la dependencia que corresponda por su jurisdicción conforme al domicilio.

Art. 7º — El programa aplicativo a que se refiere el artículo 2º, estará disponible a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Apruébanse el formulario de declaración jurada F. 886, los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general y el programa aplicativo "AFIP DGI – REPRESENTANTES DE SUJETOS EN EL EXTERIOR –Versión 1.0".

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1463

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Articulo 1º.

(1.1.) La información a suministrar en el marco de la presente norma, se refiere a la que deben aportar los representantes de sujetos del exterior, y comprende las operaciones de contenido económico efectuadas por cualquier residente en el país con sujetos en el exterior, en las que hubieren intervenido tales representantes. Dichos agentes de información, también deberán informar, hasta el 31 de marzo de 2003, inclusive, las operaciones correspondientes al año 2002, en cuyo caso los datos deberán aportarse por "períodos cuatrimestrales" con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 1375 y su complementaria, artículo 3º primer párrafo, incisos a), b) y c) cuyo contenido se cita en el punto siguiente de este Anexo I.

(1.2.) La información deberá corresponder a los siguientes períodos:

-Primer período: desde el 1º de enero hasta el 30 de abril de cada año, ambas fechas inclusive.

-Segundo período: desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto de cada año, ambas fechas inclusive.

-Tercer período: desde el 1 de setiembre hasta el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.

(2.1.) El funcionamiento del programa aplicativo que se aprueba por medio de la presente requiere tener preinstalado el "S.I.Ap.- Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1. – Release 2", que podrá obtenerse a través de la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº1463

INFORMACION A SUMINISTRAR POR LOS REPRESENTANTES DEL EXTERIOR

Los representantes del exterior deberán informar, cuatrimestralmente, los datos que se indican a continuación:

a) Generales:

1. Año de presentación.

2. Período.

3. Secuencia (Original, Rectificativa).

b) De los representantes:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, de corresponder, Clave de Identificación (C.D.I.).

c) De los representados:

1. Código de relación representante-representado otorgado con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 1375 y su complementaria, artículo 6º.

2. Apellido y nombres, denominación o razón social.

3. Tipo de operación, según el siguiente detalle:

01. Compra-venta de bienes tangibles (excepto bienes registrables).

02. Compra-venta de bienes tangibles registrables.

03. Compra-venta de títulos valores.

04. Cesión de derechos.

05. Negociación con derivados financieros.

06. Constitución de fideicomisos.

07. Constitución de sociedades y demás entidades cualquiera sea su naturaleza.

08. Reorganización de sociedades.

09. Adquisición o prestación de servicios de consultoría financiera, comercial o industrial.

10. Adquisición o prestación de servicios de consultoría legal, administrativa, contable o impositiva.

11. Adquisición o prestación de servicios de consultoría en financiamiento de proyectos de inversión.

12. Factoring.

13. Leasing.

14. Renting.

15. Colocación de fondos de inversión en el país y en el exterior.

16. Administración de carteras de inversiones.

17. Intermediación financiera.

18. Agricultura, ganadería y pesca.

19. Explotación de minas y canteras.

20. Suministro de electricidad, agua y gas.

21. Construcción.

22. Comercio al por mayor y al por menor.

23. Hoteles y restaurantes.

24. Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

25. Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.

26. Servicios sociales y de salud.

99. Otras actividades.

d) De los operadores del país:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, de corresponder, Clave de Identificación (C.D.I.).

2. Apellido y nombres, denominación o razón social.

3. Porcentaje de la operación.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº1463

CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS PARA EL USO DEL APLICATIVO "AFIP DGI –REPRESENTANTES DE SUJETOS EN EL EXTERIOR – Versión 1.0".

La utilización del sistema "AFIP DGI – REPRESENTANTES DE SUJETOS EN EL EXTERIOR – Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1 Realease 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo WINDOWS 95 o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 ½") HD (1.44 Mb), 16 Mb de memoria RAM (recomendable 32 Mb) y disco rígido con un mínimo de 30 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Carga manual de datos.

2. Administración de la información, por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soporte de las impresoras predeterminadas por WINDOWS.

7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 138/2003

Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" – Primera Serie, para cubrir la demanda de los titulares de depósitos en función de lo expresado en el Decreto Nº 1836/2002. Condiciones financieras complementarias a las establecidas en el citado Decreto. Emisión de la "Opción de Conversión a Moneda de Origen (OCMO)", con la finalidad de cubrir la demanda de los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados. Amplíanse los instrumentos denominados "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005".

Bs. As., 3/3/2003

VISTO el Expediente S01:0022482/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 905 de fecha 31 de mayo de 2002 y 1836 de fecha 16 de septiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 1836 de fecha 16 de septiembre de 2002 se establece que los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 6º del Decreto Nº 905 de fecha 31 de mayo de 2002, constituidos originalmente en moneda extranjera, podrán optar por recibir a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago de dicho Certificado, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2013", con las condiciones financieras y a los precios determinados en el Artículo 7º inciso a) del Decreto Nº 1836/02; o transformar el saldo reprogramado en Letras de Plazo Fijo en Pesos emitidas por cada entidad financiera conjuntamente con una "OPCION DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN" emitida por el ESTADO NACIONAL, cuyas condiciones de emisión se detallan en el Artículo 7º inciso b) del citado decreto.

Que por el Artículo 6º del Decreto Nº 1836/02, se determinan los procedimientos generales para el ejercicio de la Opción de Venta de Cupones de Capital e Interés de aquellos titulares de depósitos reprogramados que hayan ejercido la opción establecida en el inciso a) del Artículo 4º de dicho decreto.

Que por el Artículo 7º inciso a) del decreto mencionado en el considerando precedente se establecen las condiciones financieras de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2013" y en el inciso b) las condiciones de las Letras de Plazo Fijo en Pesos a ser emitidas por las entidades financieras, conjuntamente con la "OPCION DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN" emitida por el ESTADO NACIONAL.

Que resulta conveniente proceder a la emisión de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2013" y de la "OPCION DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN".

Que adicionalmente se entiende necesario proceder a la ampliación de la emisión de los títulos de deuda pública denominados "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" para ser entregados a los titulares de depósitos a la vista o a plazo fijo realizados con recursos de fideicomisos constituidos por el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales, Municipales y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas y de infraestructura, según lo establecido en el Artículo 18 del Decreto Nº 1836/02.

Que el Artículo 19 del Decreto Nº 1836/02 determina que el MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación facultándolo a lo que allí se indica.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 905/02 y 1836/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2013" —Primera Serie—, por hasta las sumas necesarias para cubrir la demanda de los titulares de depósitos en función de lo expresado en los Artículos 4º y 16 del Decreto Nº 1836 de fecha 16 de septiembre de 2002, según informe el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras complementarias a las ya establecidas en el Artículo 7º inciso a) del citado decreto:

a) Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N. U$S 100).

b) Redondeo: se redondeará hasta el múltiplo de la denominación mínima inferior. En el caso que el depositante canjee la totalidad de los Certificados de Depósitos Reprogramados, la fracción excedente en Pesos que será de libre disponibilidad deberá ser acreditada en una cuenta a la vista. Caso contrario, dicha fracción permanecerá como Certificado de Depósito Reprogramado.

c) Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

d) Interés: se calculará aplicando a la denominación mínima la tasa vigente para depósitos en Dólares Estadounidenses a SEIS (6) meses de plazo, en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR), a las ONCE (11:00) horas en la ciudad de LONDRES del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE del segundo día hábil inmediatamente anterior al inicio de cada período de interés y ajustada a UN (1) año calendario de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) o TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) días, según corresponda, con una tasa máxima del TRES POR CIENTO (3%). La tasa ajustada aplicable al primer cupón de interés será de UNO CON SETECIENTOS VEINTINUEVE MILESIMOS POR CIENTO (1,729%) anual. Para el cálculo de los intereses se considerará desde e incluyendo el primer día de devengamiento de intereses, hasta y excluyendo el último día del período. En los casos en que la fecha de pago de intereses ocurriera un día que no sea hábil en las ciudades AUTONOMA DE BUENOS AIRES, NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O LONDRES del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, entonces el pago de intereses se efectivizará el día hábil inmediato siguiente, devengándose intereses hasta la fecha de efectivo pago; en estos casos, el período siguiente se iniciará a partir de dicha fecha. Para la determinación de los intereses se considerarán los días efectivamente transcurridos, y como base los días del año correspondientes. La Oficina Nacional de Crédito Público, dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será el Agente de Cálculo. El primer período de intereses vence el 30 de abril de 2003.

e) Atención de los servicios financieros: serán pagados en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a opción del tenedor, en efectivo en Dólares Estadounidenses o mediante acreditación en las respectivas cuentas en efectivo que posean los titulares de cuentas de registro por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los tenedores podrán solicitar transferencias sobre la plaza de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, u otras que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determine.

Art. 2º — Dispónese la emisión de la "OPCION DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN (OCMO)", en VEINTIUN (21) series, por hasta las sumas necesarias para cubrir en cada serie la demanda de los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados en función de lo expresado en el Artículo 4º inciso b) del Decreto Nº 1836/02, según la información que provea el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras complementarias a las ya establecidas en el Artículo 7º inciso b) punto X) del citado decreto:

a) Fecha de emisión de cada serie: 30 de octubre de 2002.

b) Unidad de Conversión: una Unidad de Conversión será equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (U$S 1).

c) Denominación mínima de cada serie: cada serie será emitida con una denominación mínima equivalente a una centésima parte de cada Unidad de Conversión, CERO CON UN CENTESIMO (0,01).

d) Cada una de las series de la "OPCION DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN (OCMO)" otorgarán a sus titulares el derecho de obtener del Gobierno Nacional la conversión a Dólares Estadounidenses, mediante la compra al ESTADO NACIONAL, en cada fecha de vencimiento de capital e intereses de las Letras de Plazo Fijo en Pesos, del importe pagadero en dicha fecha de vencimiento bajo dichas Letras, a razón de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (U$S 1) por cada Unidad de Conversión.

e) Determinación de las Unidades de Conversión al 30 de octubre de 2002: a fin de determinar el valor nocional de Unidades de Conversión a entregar de cada una de las series de la "OPCION DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN (OCMO)", se procederá:

I) Por la porción correspondiente al capital de las Letras de Plazo Fijo: por cada PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTESIMOS ($ 194,89) del valor nominal de las Letras de Plazo Fijo en Pesos se depositarán a cada titular de la misma CIEN (100) Unidades de Conversión de "OPCION DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN". Por cada cupón de amortización de las Letras de Plazo Fijo en Pesos, se entregará una serie de la "OPCION DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN (OCMO)" con la misma fecha de vencimiento del cupón correspondiente por un valor nocional equivalente a la relación establecida y según figura en cuadro Anexo a la presente resolución.

II) Por cada cupón de interés: por cada cupón de interés se procederá a entregar las Unidades de Conversión correspondientes a la relación establecida en el apartado anterior por los montos que figuran en el Anexo a la presente resolución.

En las fechas donde coincidan los vencimientos de cupones de amortización y de interés de las Letras de Plazo Fijo en Pesos se procederá a la entrega de una única serie que representará la suma de ambos cupones.

A los fines del cálculo del valor nominal de las Letras de Plazo Fijo en Pesos al 30 de octubre de 2002, se consideró el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a esa fecha, el cual ascendió a UNO CON TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN DIEZ MILESIMOS (1,3921).

f) Fecha de ejercicio: CINCO (5) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento de cada una de las opciones.

g) Fecha de expiración de la opción: el día de vencimiento de cada una de las opciones. La opción no utilizada no podrá ser ejercida con posterioridad a esta fecha de ejercicio establecida para cada una de ellas.

h) Fecha de vencimiento de cada opción: según se detalla en el Anexo a la presente resolución.

i) Precio de ejercicio de la opción: por cada unidad de conversión será de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) multiplicado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), de la fecha de vencimiento de la opción, publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

j) Forma de ejercicio de la opción: cada tenedor de la opción (depositario) deberá, hasta la fecha de ejercicio de cada opción, comunicar a la entidad financiera (depositante) correspondiente si ejercerá el derecho, para lo cual deberá transferir en la fecha de ejercicio el certificado que representa a la opción a la cuenta abierta a tal fin en la CENTRAL DE REGISTRACIONES Y LIQUIDACIONES DE PASIVOS PUBLICOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS (CRYL) dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cursándola a través de la entidad financiera en la cual tenga sus tenencias depositadas. Asimismo deberá transferir la suma de Pesos necesarios que surjan de aplicar el precio de ejercicio de la opción multiplicado por la cantidad de unidades de conversión de la tenencia transferida a la cuenta que la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio informe al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA oportunamente, para efectuar la compra de Dólares Estadounidenses al ESTADO NACIONAL. Adicionalmente, la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, a través de la Oficina Nacional de Crédito Público deberá informar tal situación a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio para que en la fecha de expiración de la opción:

I) Verifique el monto de Pesos ingresados; y

II) Proceda a la entrega de Dólares Estadounidenses.

k) Agente de cálculo: la Oficina Nacional de Crédito Público, dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será quien determinará los importes pagaderos respecto de la operación, determinaciones que serán vinculantes para las partes salvo en caso de error manifiesto.

l) Negociación: cada serie de la “OPCION DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN (OCMO)” será negociable y se solicitará su cotización en los mercados autoregulados del país.

Art. 3º — Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005” por los montos que resulten necesarios para cubrir la demanda de los titulares de depósitos en función de lo expresado en el Artículo 18 del Decreto Nº 1836/02, de acuerdo a lo informado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA informará a la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio los montos, por institución financiera, que se deberá entregar para cada tipo de bono conforme los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución.

Art. 5º — La SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será la Autoridad de Aplicación e Interpretación de la presente resolución, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

Art. 6º — Autorízase al señor Secretario de Finanzas, Licenciado D. Guillermo NIELSEN, o al señor Subsecretario de Financiamiento, Doctor D. Jorge Leonardo MADCUR, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Publico, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al señor Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las emisiones dispuestas por los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

Serie de la Opción de Conversión a Moneda de Origen (OCMO)	Fecha de Vencimiento de la Opción de Conversión a Moneda de Origen	Valor Nocional de la Opción Por Cada $ 194,89 de Valor Nominal de la Letra de Plazo Fijo	Valor Nocional de la Opción por $ 194,89 de Cada Cupón de Interés de las Letras de Plazo Fijo	Valor Nocional Total de Cada Serie de la Opción de Conversión a Moneda de Origen
OCMO serie 1	30-Abr-03		1,00	1,00
OCMO serie 2	30-Oct-03		1,00	1,00
OCMO serie 3	30-Abr-04		1,00	1,00
OCMO serie 4	1-Nov-04		1,01	1,01
OCMO serie 5	2-May-05		1,00	1,00
OCMO serie 6	31-Oct-05		1,00	1,00
OCMO serle 7	2-May-06	12,50	1,00	13,50
OCMO serie 8	30-Oct-06		0,87	0,87
OCMO serie 9	30-Abr-07	12,50	0,87	13,37
OCMO serie 10	30-Oct-07		0,75	0,75
OCMO serie 11	30-Abr-08	12,50	0,75	13,25
OCMO serie 12	30-Oct-08		0,63	0,63
OCMO serie 13	30-Abr-09	12,50	0,63	13,13
OCMO serie 14	30-Oct-09		0,50	0,50
OCMO serie 15	30-Abr-10	12,50	0,50	13,00
OCMO serie 16	1-Nov-10		0,38	0,38
OCMO serie 17	2-May-11	12,50	0,37	12,87
OCMO serie 18	31-Oct-11		0,25	0,25
OCMO serie 19	30-Abr-12	12,50	0,24	12.74
OCMO serie 20	30-Oct-12		0 13	0,13
OCMO serie 21	30-Abr 13	12,50	0,13	12,63
	Total	100,00	14,01	114,01

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 158/2003

Dispónese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 durante el presente Ejercicio Fiscal o hasta que se complete la refinanciación de la misma. Excepciones.

Bs. As., 12/3/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0025906/2003, las Leyes Nros. 25.561 y 25.725, las Resoluciones Nros. 73 de fecha 25 de abril de 2002 y 350 de fecha 2 de septiembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que luego de la crisis institucional que culminara con la renuncia del Presidente de la Nación el 20 de diciembre de 2001, se declaró el diferimiento en los pagos de la deuda.

Que esa situación fue reconocida por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por Ley Nº 25.561, que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo entre otras bases, para crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y por la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional Nº 25.565 del Ejercicio 2002.

Que por la Resolución Nº 73/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA se dispuso en su artículo 1º el diferimiento, en la medida necesaria al funcionamiento del ESTADO NACIONAL, de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 o hasta que se complete la refinanciación de la misma, si ésta se completaba antes de esa fecha.

Que, adicionalmente, por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el considerando anterior y por la Resolución Nº 350/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 2 de septiembre de 2002, se establecieron las excepciones al diferimiento de pagos dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 73/02.

Que las previsiones contenidas en la Ley del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional del Ejercicio 2003, respecto a las obligaciones de la deuda pública, se hallan claramente condicionadas por la escasez de recursos con que cuenta el TESORO NACIONAL y la falta de acceso a los mercados financieros, motivos por los cuales, resulta ineludible llevar a cabo un proceso ordenado de reprogramación de ciertas obligaciones y pago de la deuda del Gobierno Nacional.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 25.725 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, iniciará las gestiones para reestructurar dicha deuda pública en los términos del Artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Gobierno Nacional.

Que adicionalmente el artículo mencionado en el considerando anterior determina que el MINISTERIO DE ECONOMIA informará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el avance de las negociaciones y de los acuerdos a los que se arribe; pudiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMIA durante el tiempo que demande llegar a un acuerdo, diferir total o parcialmente aquellos pagos de los servicios de la deuda pública que resultan necesarios a efectos de poder disponer de recursos para atender las funciones básicas del ESTADO NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 1646 de fecha 12 de septiembre de 2001 se aprobaron los Contratos de Préstamos Garantizados y de Fideicomiso, en donde se establece la cesión en garantía y con afectación al pago de los servicios de intereses, de los derechos sobre los recursos del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Bancaria y en general todos los recursos que le corresponden al ESTADO NACIONAL de conformidad con el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

Que el Decreto Nº 450 de fecha 7 de marzo de 2002 y modificaciones instruye a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA para que elabore, en base a la estimación de los recursos y fuentes de financiamiento a percibir por el ESTADO NACIONAL, un Programa Mensual de Caja que priorice ciertos conceptos de gastos que allí se detallan.

Que en función de lo expresado los Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional no están alcanzados por el diferimiento de pagos que se dispone en la presente resolución.

Que el Gobierno Nacional se vio forzado a reestructurar la deuda contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 en tanto que, a los efectos de comenzar a normalizar y restablecer el crédito público, resulta conveniente que los servicios derivados de las obligaciones generadas con posterioridad a esa fecha se mantengan corrientes.

Que asimismo el Gobierno Nacional ha comenzado a asumir nuevas obligaciones que corresponde atender para no tornarlas ilusorias, sin perjuicio que se inicien negociaciones destinadas a determinar la forma y la medida en que se pueden atender las obligaciones anteriores.

Que resulta necesario determinar los pagos de las obligaciones anteriores que seguirán siendo atendidos por razones de extrema necesidad personal de los deudores y aquellas deudas en las que pueda esperarse de ciertos acreedores apoyo financiero para superar la grave situación económica y social que atraviesa el país.

Que es necesario establecer al mismo tiempo los criterios que deberán seguirse para la atención de los servicios de la deuda del Gobierno Nacional.

Que adicionalmente se considera equitativo extender el beneficio de la excepción del diferimiento de pago establecido en la Resolución Nº 73/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA, a las personas de SETENTA Y CINCO (75) o más años de edad con tenencias registradas en CAJA DE VALORES S.A. al 31 de diciembre de 2001, a aquellas personas que tengan la edad mencionada precedentemente y que, en la fecha indicada, habían afectado temporariamente sus títulos en operaciones de plazo fijo, caución bursátil y alquiler y que, finalizados los períodos respectivos, se restablecieran nuevamente en las cuentas de sus titulares.

Que mediante el Artículo 2º de la Nº 73/2002 Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA se dispuso exceptuar del diferimiento de pagos establecido en el artículo 1º de dicha norma, entre otras, a los servicios financieros de los BONOS DE CONSOLIDACION - 2da. Serie que estén en poder de los causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada, o de los Juzgados en los que se tramita la causa judicial.

Que mediante la Ley Nº 24.043 se otorgaron beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL durante la vigencia del estado de sitio o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares.

Que la no inclusión entre las excepciones al diferimiento de pagos a los tenedores de la Ley Nº 24.043, generó una situación de inequidad entre beneficiarios de leyes con igual carácter reparatorio por daños provocados por el Estado, por lo que se considera conveniente corregir tal situación.

Que existe deuda de REPUBLICA ARGENTINA con otros países que fue cedida a fondos que funcionan en el ámbito de la Administración Central destinados a preservar, proteger o administrar los recursos naturales y biológicos.

Que es necesario en el marco de la presente resolución asegurar la continuidad de las tareas de dichos fondos toda vez que se trata de tareas que debe cumplir, directa o indirectamente, el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.725.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el diferimiento, de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, durante el presente Ejercicio Fiscal o hasta que se complete la refinanciación de la misma, si ésta se completa antes de esa fecha.

Art. 2º — Exceptúase del diferimiento de pagos establecido en el artículo precedente, a las siguientes obligaciones:

a) Los servicios financieros de aquellos instrumentos emitidos en el marco de los Decretos Nros. 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, 644 de fecha 18 de abril de 2002 y 79 de fecha 13 de enero de 2003.

b) Los servicios financieros de los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES que estén en poder de sus tenedores originales.

c) Los servicios financieros de los BONOS DE CONSOLIDACION:

I) Que estén en poder de los causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada, o de los Juzgados en los que se tramita la causa judicial y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en CAJA DE VALORES S.A a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Nº 73/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

II) De aquellos tenedores que los hayan recibido en el marco de la Ley Nº 24.043 y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

III) Que estén en poder de personas físicas que los hubieran recibido como indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

IV) Que estén en poder de personas físicas o jurídicas que los hubieran recibido en concepto de indemnización con motivo de expropiación de bienes efectuada por parte del ESTADO NACIONAL y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

V) Que estén en poder de sus tenedores originales, que los hubieran recibido en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo o indemnizaciones por accidentes que hubiesen producido daños a la vida, en el cuerpo o en la salud.

d) Los servicios financieros de los BONOS DEL TESORO DE MEDIANO PLAZO Y LARGO PLAZO (BONTES), LETRAS DEL TESORO (LETES), BONOS DE CONSOLIDACION, BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONALES y BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

I) Que estén, en poder de personas físicas de SETENTA Y CINCO (75) años o más de edad, y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en la CAJA DE VALORES S.A. al 31 de diciembre de 2001 y que se mantengan sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

II) Que estuviesen en poder de personas que atraviesen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, o aquellas en las que exista un severo compromiso de su salud por el riesgo de incapacidad que presuma la patología y la imposibilidad de postergación del tratamiento por un lapso mayor a DOS (2) años las que serán consideradas individualmente, todo ello según dictamen de una comisión médica conformada ad-hoc y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en CAJA DE VALORES S.A a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Nº 73/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

III) En cartera de fondos comunes de inversión al 31 de diciembre de 2001, cuya tenencia a esa fecha corresponda a cuotapartistas que sean personas físicas de SETENTA Y CINCO (75) años o más de edad al momento de solicitar esta excepción, conforme lo acrediten los registros a cargo de la sociedad gerente y depositaria de fondos comunes de inversión de acuerdo al Artículo 16 del CAPITULO XI de las NORMAS (N.T. 2001). Los interesados deberán presentarse ante la Dirección de Administración de la Deuda Pública de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, con la correspondiente certificación de la sociedad gerente y depositaria del fondo común de inversión con respecto a:

1) Su condición de cuotapartista, y

2) Que los títulos objeto de la presente excepción integraban la cartera del fondo, ambas condiciones al 31 de diciembre de 2001.

Entrarán dentro de esta excepción las tenencias que se hubiesen mantenido sin variación desde el 31 de diciembre de 2001 o la parte que cumpla con esta condición, más allá de que el cuotapartista hubiese instruido un rescate originando un pago en especie por la parte proporcional a su tenencia de los títulos objeto de la presente excepción. En este último caso, si los títulos hubieran sido transferidos a una cuenta comitente a su nombre en la CAJA DE VALORES S.A., el cuotapartista deberá además presentar una certificación de dicha entidad manifestando que sus tenencias, en forma total o una parte de ellas, fueron mantenidas sin variación desde su acreditación;

IV) Que estén en poder de personas físicas que los hubieran adquirido a partir del 1º de julio del 2000 hasta el 5 de septiembre de 2002, con fondos recibidos en concepto de indemnizaciones o compensaciones por accidentes de trabajo, enfermedad profesional, generadas en diferencias salariales o en planes de retiro voluntario llevados a cabo por el Sector Público o privado y que los conserven hasta la actualidad.

V) Que se encontraban en las siguientes situaciones:

1) Afectados en operaciones de caución bursátil, alquiler o depósito a plazo fijo cuyos tenedores por su características se encuadran dentro de los incisos b), c), d.III) y d.IV) precedentes; o

2) Que al 31 de diciembre de 2001 se encontraban afectados en operaciones de caución bursátil, alquiler o depósito a plazo fijo, cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro del inciso d.I) precedente; o

3) Que a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Nº 73/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA se encontraban afectados a las operaciones descriptas en los apartados anteriores, cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro del inciso d.II) precedente.

Cada tenedor de los instrumentos detallados en el presente inciso deberá acreditar tal situación presentando las certificaciones correspondientes que acrediten su tenencia antes de la constitución de la operación, el certificado de la operación respectiva y la tenencia una vez finalizada la operación y que se encuentren depositados en CAJA DE VALORES S.A.. El ESTADO NACIONAL procederá a acreditar los servicios por la porción de las tenencias de los instrumentos mencionados que se haya mantenido inalterada desde la constitución hasta el vencimiento de cada operación y que una vez vencida no se hayan vuelto a constituir.

VI) Que estén en poder de sucesiones indivisas o de los herederos declarados en juicio de aquellas personas que hubieran sido tenedores de los instrumentos de deuda pública que se encontraban, para ambos casos, dentro de la excepción dispuestas en el inciso d.2) del presente artículo.

e) Los servicios financieros de BONOS DEL TESORO DE MEDIANO PLAZO Y LARGO PLAZO (BONTES), BONOS DE CONSOLIDACION y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, que estén en poder de personas físicas o jurídicas que, por sus características se encuentren incluidos en las excepciones dispuestas por la presente resolución, y que hayan entregado los mismos para la operación de conversión de deuda de títulos públicos por Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional en el marco del Decreto Nº 1387/01 efectuada en diciembre de 2001; y que hubieren solicitado o soliciten la restitución de los títulos respectivos en función de la cláusula DECIMA del Contrato de Préstamo Garantizado del Gobierno Nacional aprobado por el Decreto Nº 1646/01. Estarán incluidos dentro de esta excepción aquellos tenedores de los bonos mencionados, cuyas tenencias entre la conversión de los mismos por Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional y la tenencia actual luego de la restitución, se haya mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

f) Los servicios de deuda de los Organismos Multilaterales de Crédito de los que la REPUBLICA ARGENTINA forma parte.

g) Los servicios de deuda de operaciones ligadas al ítem anterior adeudados a organismos oficiales del exterior, en la medida que no se haya solicitado su reestructuración.

h) El pago de los servicios financieros de las deudas contraídas por el Sector Público Nacional por la provisión de bienes y servicios que se hayan originado en ejercicios anteriores y cuya interrupción pueda ocasionar graves inconvenientes en el funcionamiento y en la provisión de servicios esenciales del ESTADO NACIONAL. Las autoridades máximas de cada jurisdicción deberán informar y justificar a este Ministerio el motivo de la inclusión de cada una de las deudas en esta excepción.

i) Los servicios de los préstamos contratados por el ESTADO NACIONAL con organismos del Sector Público Nacional, no pertenecientes al sistema financiero, que hayan sido destinados al financiamiento de obras de infraestructura.

j) Los servicios de deuda de la REPUBLICA ARGENTINA con otros países cuando se hayan cedido a fondos, que funcionen en el ámbito de la Administración Central, destinados a preservar, proteger o administrar los recursos naturales y biológicos.

Las obligaciones del Gobierno Nacional, derivadas de gastos como comisiones de agencia de registro; agencia fiscal; agente de listado y agente de pago, gastos de bolsa, traducción, legales, de asesoramiento para la negociación de la deuda externa y con organismos multilaterales, de imprenta y agencias calificadoras de riesgo, las que serán analizadas caso por caso en la medida en que sean necesarias para mantener el proceso de negociación y pagos previsto.

Art. 3º — La SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será la encargada de determinar los gastos que se incluyen dentro de la excepción dispuesta por el inciso k) del Artículo 2º de la presente resolución.

Art. 4º — La SECRETARIA DE FINANZAS será la Autoridad de Aplicación e Interpretación de la presente resolución, estando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA PROVINCIAL

Resolución 135/2003

Rectifícanse las ofertas de Conversión de Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados, instrumentada en Préstamos y la representada en Títulos Públicos, Bonos y Letras del Tesoro aceptadas por el Artículo 1º de la Resolución Nº 742/2002

Bs. As., 28/2/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0032321/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 1579 del 27 de agosto de 2002; las Resoluciones Nros. 539 del 25 de octubre de 2002, 611 del 12 de noviembre de 2002, 624 del 19 de noviembre de 2002, 742 del 11 de diciembre de 2002, 765 del 16 de diciembre de 2002 y 22 del 9 de enero de 2003 todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 742 de fecha 11 de diciembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, se aceptaron en el marco del Artículo 1º del Decreto Nº 1579 del 27 de agosto de 2002 las ofertas de conversión de la Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados, instrumentada en Préstamos y la representada en Títulos Públicos, Bonos y Letras del Tesoro que se detallaron en los respectivos Anexos I y II de la citada resolución y que formaron parte de la misma.

Que diversas entidades y jurisdicciones participantes del proceso de conversión de Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados se han dirigido a este Ministerio, haciendo notar la existencia de diferencias en las ofertas presentadas en el marco del citado artículo, solicitando su rectificación.

Que el PODER EJECUTIVO de la Provincia de SALTA ha dictado el Decreto Nº 17 del 27 de enero de 2003 por el cual sustituye parcialmente la norma mediante la cual encomendara su deuda para su conversión, resultando consistente con las ofertas presentadas, por lo que se considera conveniente receptar la modificación propuesta.

Que lo propio surge del informe del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, con referencia a los bonos registrados en Caja de Valores S.A. depositados por los oferentes, en cumplimiento de las disposiciones relativas al procedimiento de conversión de deuda así instrumentada.

Que de acuerdo a lo establecido en el Anexo I, inciso d), apartado 1 de la Resolución. Nº 539 del 25 de octubre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, los tenedores de títulos cartulares debían presentar los mismos al banco Agente Financiero de la Provincia emisora del bono para que éste formulara la oferta correspondiente, lo que así se hizo.

Que no obstante ello hubo bancos que no reuniendo la mencionada calidad, también presentaron ofertas de bonos cartulares, con lo cual se produjeron duplicaciones de ofertas.

Que en el Anexo II de la Resolución Nº 742/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA se aceptaron tanto las ofertas presentadas por unos y otros bancos, correspondiendo por tanto enmendar dicha situación.

Que en los casos mencionados se trata de correcciones de las ofertas oportunamente formuladas y aceptadas, motivadas en errores formales de las presentaciones, razón por la cual corresponde disponer sobre el particular.

Que del citado informe del BANCO DE LA NACION ARGENTINA surge que diversas entidades bancarias y financieras que efectuaron sus ofertas de conversión de deuda pública instrumentada en bonos, no depositaron los títulos pertinentes a la orden de dicha entidad, lo cual resulta imprescindible para proceder a su conversión; por lo que corresponde disponer sobre el particular.

Que por su lado la Resolución Nº 22 del 9 de enero de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA estableció en su Artículo 2º una fecha límite para que las Jurisdicciones participantes del Procedimiento para la Conversión de la Deuda Pública Provincial certifiquen la deuda representada en títulos cartulares cuya oferta fue aceptada por el MINISTERIO DE ECONOMIA para su conversión en Bonos Garantizados.

Que resulta necesario disponer un plazo para la notificación a los acreedores, tanto en relación con las deudas mencionadas en el considerando precedente, como con referencia a las incluidas como Anexos I y II de la presente resolución.

Que en el marco del Artículo 12 del Decreto Nº 1579/02, y sobre la base de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 8º del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley Nº 25.570, la Resolución Nº 539/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA aprobó el mecanismo de Conversión de la Deuda Pública Provincial Elegible comprendida en los Artículos 1º y 12 del Decreto Nº 1579/02, contraída por las Jurisdicciones bajo ley nacional y extranjera y su cronograma, que se detallan en el "Procedimiento para la Conversión de la Deuda Pública Provincial" que como Anexo I forma parte integrante de la misma.

Que en el apartado i) del citado Anexo se determinaron los requisitos que deberán reunir las deudas municipales para que las Jurisdicciones provinciales puedan encomendar al ESTADO NACIONAL la conversión de dichas deudas en los términos del Artículo 12 anteriormente citado.

Que en el punto c) "DEUDA ELEGIBLE EN EL MARCO DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO Nº 1579/02" del inciso j) se fija el cronograma para la conversión de deuda de los municipios encomendada por las Provincias, consignándose como fecha de inicio del procedimiento el 28 de febrero de 2003.

Que diversas jurisdicciones participantes del proceso de conversión de deuda pública provincial a Bonos Garantizados han solicitado a este Ministerio la extensión de dicho plazo, para cumplir adecuadamente los requisitos legales exigidos para encomendar la deuda, los que resultan complejos por la necesaria intervención de los Poderes Legislativos de los Municipios y de las Provincias.

Que a efectos de permitir a las Jurisdicciones Provinciales formular las presentaciones relativas a la deuda de los Municipios asumida para su encomienda, se hace necesario prorrogar los plazos consignados en el apartado c) "DEUDA ELEGIBLE EN EL MARCO DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO Nº 1579" del inciso j) del Anexo I de la Resolución Nº 539/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 del Decreto Nº 1579 de fecha 27 de agosto de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Art. 1º — Rectifícanse las ofertas de Conversión de la Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados, instrumentada en Préstamos y la representada en Títulos Públicos, Bonos y Letras del Tesoro aceptadas por el Artículo 1º de la Resolución Nº 742 de fecha 11 de diciembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, detalladas en sus Anexos I y II, los que quedarán sustituidos por los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las entidades bancarias y financieras cuya oferta de conversión de deuda pública provincial instrumentada en la forma de Títulos Públicos, Bonos o Letras del Tesoro, hubiera sido aceptada en virtud de las Resoluciones Nros. 742/02 y 765 del 16 de diciembre de 2002 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA y las que se consideran ratificadas por aplicación de lo establecido en el inciso b) del Anexo I "PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSION DE LA DEUDA PUBLICA PROVINCIAL EN FUNCION DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO Nº 1579/02" de la Resolución Nº 539 del 25 de octubre de 2002; deberán depositar los instrumentos a la orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA dentro de los TRES (3) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 3º — La notificación de la resolución de aceptación de ofertas para convertir a efectuar por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a los acreedores, de la deuda comprendida en los Anexos I y II de la presente resolución y en el Artículo 2º de la Resolución Nº 22 del 9 de enero de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA en virtud de lo establecido por el inciso g) del Anexo I "PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSION DE LA DEUDA PUBLICA PROVINCIAL EN FUNCION DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO Nº 1579/02" de la Resolución Nº 539 del 25 de octubre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá efectuarse dentro de los DOS (2) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — Sustitúyese del apartado c) "DEUDA ELEGIBLE EN EL MARCO DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO Nº 1579/02" del inciso j) del Anexo I "PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSION DE LA DEUDA PUBLICA PROVINCIAL EN FUNCION DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO Nº 1579/02" de la Resolución Nº 539 del 25 de octubre de 2002 de este Ministerio, la fecha consignada como "n"; la que será el 31 de marzo de 2003.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Notifíquese a los participantes en el procedimiento de conversión de Deuda Pública Provincial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

PROVINCIA	ENTIDAD ACREEDORA	MONEDA	CAPITAL ORIGEN
BUENOS AIRES	BICE	Dólar	30.000.000
BUENOS AIRES	BAPRO	Pesos	50.000.000
BUENOS AIRES	BAPRO	Pesos	50.000.000
BUENOS AIRES	BAPRO	Dólar	9.097.551
BUENOS AIRES	BAPRO	Dólar	832.594
CATAMARCA	BANSUD S.A.	Dólar	18.964.776
CHACO	B.I. CREDITANSTALT S.A.	Dólar	6.530.000
CHACO	NUEVO BANCO DEL CHACO	Pesos	6.500.000
CHACO	NUEVO BANCO DEL CHACO	Dólar	2.500.000
CHUBUT	BANCO DEL CHUBUT	Dólar	11.170.472
CHUBUT	GALICIA	Dólar	25.000.000
CORDOBA	DE CORDOBA	Pesos	650.000.000
ENTRE RIOS	B.I. CREDITANSTALT S.A.	Dólar	10.000.000
ENTRE RIOS	B.I. CREDITANSTALT S.A.	Dólar	5.000.000
FORMOSA	HIPOTECARIO	Dólar	13.946.777
MISIONES	RIO DE LA PLATA	Dólar	4.874.527
MISIONES	RIO DE LA PLATA	Dólar	13.848.752
MISIONES	RIO DE LA PLATA	Dólar	1.917.936
SALTA	PATAGONIA S.A.	Dólar	9.401.861
SAN JUAN	B.I. CREDITANSTALT S.A.	Dólar	10.000.000
SAN JUAN	B.I. CREDITANSTALT S.A.	Dólar	5.200.000
TUCUMAN	B.C.R.A.	Pesos	5.764.343

ANEXO II

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
Buenos Aires	BANCO DE VALORES	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	40.000
Buenos Aires	BANCO FRANCES	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	170.100
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	30.000
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	160.000
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	8.000
Buenos Aires	BANEX BANCO SAN LUIS	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	8.000
Buenos Aires	CITIBANK	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	100.000
Buenos Aires	CITIBANK	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	200.000
Buenos Aires	DEUTSCHE	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	20.000
Buenos Aires	HSBC BANK S.A.	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	25.000
Buenos Aires	MORGAN GUARANTY TRUST CO of NY	De Inversión 2° Serie EMTN	PBA01	U$S	16.000
Buenos Aires	BANCO DE VALORES	De Inversión, 7° Serie EMTN	PBA02	U$S	489.000
Buenos Aires	BANCO DE VALORES	De Inversión, 7° Serie EMTN	PBA02	U$S	200.000
Buenos Aires	BANCO DE VALORES	De Inversión, 7° Serie EMTN	PBA02	U$S	100.000
Buenos Aires	BANCO FRANCES	De Inversión, 7° Serie EMTN	PBA02	U$S	60.000
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	De Inversión, 7° Serie EMTN	PBA02	U$S	30.000
Buenos Aires	CITIBANK	De Inversión, 7° Serie EMTN	PBA02	U$S	300.000
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	De Inversión, 13° Serie EMTN	PBA03	U$S	40.000
Buenos Aires	CITIBANK	De Inversión, 13° Serie EMTN	PBA03	U$S	105.000
Buenos Aires	HSBC BANK S.A.	De Inversión, 13° Serie EMTN	PBA03	U$S	26.000
Buenos Aires	CITIBANK	De Inversión, 14° Serie EMTN	PBA04	U$S	100.000
Buenos Aires	HSBC BANK S.A.	De Inversión, 14° Serie EMTN	PBA04	U$S	50.000
Buenos Aires	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Letra 21° Serie EMTN	PBA06	U$S	40.000

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
Buenos Aires	BANCO FRANCES	Letra 21° Serie EMTN	PBA06	U$S	40.000
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Letra 21° Serie EMTN	PBA06	U$S	200.000
Buenos Aires	BANEX BANCO SAN LUIS	Letra 21° Serie EMTN	PBA06	U$S	10.000
Buenos Aires	BANSUD S.A.	Letra 21° Serie EMTN	PBA06	U$S	250.000
Buenos Aires	DEUTSCHE	Letra 21° Serie EMTN	PBA06	U$S	24.000
Buenos Aires	BANCO DE BOSTON	Boconba en u$s	PBA09	U$S	36.100
Buenos Aires	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	Boconba en u$s	PBA09	U$S	170.000
Buenos Aires	ABN AMRO BANK N.V.	Boconba en $	PBA10	$	216.700
Buenos Aires	BANCO COMAFI S.A.	Boconba en $	PBA10	$	535.100
Buenos Aires	BANCO COMAFI S.A.	Boconba en $	PBA10	$	4.600
Buenos Aires	BANCO COMAFI S.A.	Boconba en $	PBA10	$	119.000
Buenos Aires	BANCO DE BOSTON	Boconba en $	PBA10	$	47.900
Buenos Aires	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Boconba en $	PBA10	$	11.100
Buenos Aires	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Boconba en $	PBA10	$	52.100
Buenos Aires	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Boconba en $	PBA10	$	483.600
Buenos Aires	BANCO FRANCES	Boconba en $	PBA10	$	56.700
Buenos Aires	BANCO FRANCES	Boconba en $	PBA10	$	7.500
Buenos Aires	BANCO FRANCES	Boconba en $	PBA10	$	241.100
Buenos Aires	BANCO FRANCES	Boconba en $	PBA10	$	100.000
Buenos Aires	BANCO PATAGONIA S.A.	Boconba en $	PBA10	$	1.000.000
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Boconba en $	PBA10	$	45.000
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Boconba en $	PBA10	$	155.000
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Boconba en $	PBA10	$	160.000
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Boconba en $	PBA10	$	43.300
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Boconba en $	PBA10	$	47.300
Buenos Aires	CITIBANK	Boconba en $	PBA10	$	33.700
Buenos Aires	CITIBANK	Boconba en $	PBA10	$	129.300
Buenos Aires	CITIBANK	Boconba en $	PBA10	$	250.000
Buenos Aires	CITIBANK	Boconba en $	PBA10	$	1.732.600
Buenos Aires	CITIBANK	Boconba en $	PBA10	$	250.000
Buenos Aires	HSBC BANK S.A.	Boconba en $	PBA10	$	39.200
Buenos Aires	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Bono Ley 12726	PBA11	U$S	220.000.000
Buenos Aires	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Bono Ley 12724	PBA12	U$S	90.000.000
Buenos Aires	BANCO COMAFI S.A.	Bono de Cancelación de obligaciones de Pcia. Bs.As.	PBA13	U$S	16.931
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Bono de Cancelación de obligaciones de Pcia. Bs.As.	PBA13	U$S	581
Buenos Aires	CREDICOOP	Bono de Cancelación de obligaciones de Pcia. Bs.As.	PBA13	U$S	361
Buenos Aires	BANCO DE VALORES	Boconba en U$S	PBA15	U$S	347.700
Buenos Aires	BANCO DE VALORES	Boconba en U$S	PBA15	U$S	260.000
Buenos Aires	ABN AMRO BANK N.V.	Boconba en $ cupón 57	PBA16	$	597.700
Buenos Aires	BANCO DE VALORES	Boconba en $ cupón 57	PBA16	$	1.480.200
Buenos Aires	BANCO DE VALORES	Boconba en $ cupón 57	PBA16	$	6.971.200
Catamarca	BCRA	Bocon Ley 4646	CT001	$	18.371.780
Chaco	BANCO COMAFI S.A.	Bono Ley 4387 Bco. frances-bansud	CHC01	U$S	50.000
Chaco	CITIBANK	Bono Ley 4387 Bco. frances-bansud	CHC01	U$S	103.900
Chaco	B. MACRO	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	1.171.700
Chaco	BANCO COMAFI S.A.	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	1.246.100
Chaco	BANCO DE SAN LUIS	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	168.000
Chaco	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	168.000
Chaco	BANCO DE VALORES	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	7.722.700
Chaco	BANCO DE VALORES	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	2.911.800
Chaco	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	950.000
Chaco	BANEX BANCO SAN LUIS	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	168.000
Chaco	BANSUD S.A.	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	13.200
Chaco	CITIBANK	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	7.675.000
Chaco	HSBC BANK S.A.	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	60.000
Chaco	HSBC BANK S.A.	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	1.906.600
Chaco	MORGAN GUARANTY TRUST CO of NY	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	1.400.000
Chaco	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	BOSAFI Serie 3	CHC02	U$S	15.000
Chaco	BANCO DE CORDOBA	Bocón $ - Serie 1	CHC03	$	811.800
Chaco	BANCO DE VALORES	Bocón $ - Serie 1	CHC03	$	772.100
Chaco	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	Bocón $ - Serie 1	CHC03	$	200.000
Chaco	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	Bocón $ - Serie 1	CHC03	$	33.100
Chaco	B.CIUDAD	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	20.000
Chaco	BANCO COMAFI S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	2.940.200
Chaco	BANCO COMAFI S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	3.000
Chaco	BANCO DE BOSTON	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	111.200
Chaco	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	328.600
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	1.765.000
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	2.498.300
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	353.800
Chaco	BANCO FRANCES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	99.800
Chaco	BANCO GALICIA Y BS.AS.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	15.000
Chaco	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	42.900
Chaco	BERSA	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	25.000
Chaco	BNL	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	100
Chaco	CITIBANK	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	194.000
Chaco	CMF	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	2.981.700
Chaco	HSBC BANK S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	2.000.000
Chaco	HSBC BANK S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	1.922.200
Chaco	HSBC BANK S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	60.500
Chaco	HSBC BANK S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	8.600
Chaco	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	7.193.800
Chaco	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 1	CHC04	U$S	235.800
Chaco	BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	500.000
Chaco	BANCO COMAFI S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	4.884.900
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	7.450.900
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	6.679.300
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	736.900
Chaco	BANCO FRANCES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	590.000
Chaco	BANCO GALICIA Y BS.AS.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	180.000
Chaco	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	1.029.100
Chaco	BERSA	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	32.000
Chaco	BGN	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	2.359.600
Chaco	CITIBANK	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	3.700.000
Chaco	CITIBANK	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	115.000
Chaco	CITIBANK	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	570.100
Chaco	CITIBANK	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	70.000
Chaco	CMF	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	3.675.400

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
Chaco	FINANSUR	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	388.000
Chaco	HSBC BANK S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	20.000
Chaco	MORGAN GUARANTY TRUST CO of NY	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	950.000
Chaco	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	1.956.100
Chaco	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	18.000
Chaco	SCOTIA	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	3.000
Chaco	SOCIETE GENERALE	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 2	CHC05	U$S	24.100
Chaco	B.CIUDAD	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	90.000
Chaco	BANCO COMAFI S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	1.212.100
Chaco	BANCO DE BOSTON	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	15.000
Chaco	BANCO DE BOSTON	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	15.000
Chaco	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	93.200
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	8.264.100
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	3.965.800
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	519.500
Chaco	BANCO FRANCES	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	26.000
Chaco	BANCO GALICIA Y BS.AS.	Bocón $ - Serie 1	CHC06	U$S	282.000
Chaco	BANCO GALICIA Y BS.AS.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	625.700
Chaco	BANCO PATAGONIA S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	146.500
Chaco	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	987.700
Chaco	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	100.000
Chaco	CITIBANK	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	722.000
Chaco	HSBC BANK S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	103.000
Chaco	LA PAMPA	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	1.590.000
Chaco	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	4.237.200
Chaco	SUQUIA	Bono Chaqueño de Consolid. II Serie 3	CHC06	U$S	24.000
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono Ley 3957	CHC07	$	1.316.100
Chaco	BANCO COMAFI S.A.	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	1.053.700
Chaco	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	2.000
Chaco	BANCO DE SAN JUAN S.A.	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	100.000
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	13.005.000
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	4.500.500
Chaco	BANCO DE VALORES	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	50.000
Chaco	BANCO FRANCES	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	700.000
Chaco	BANCO PATAGONIA S.A.	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	76.200
Chaco	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	10.200

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
Chaco	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	7.300
Chaco	CITIBANK	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	390.000
Chaco	FINANSUR	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	847.700
Chaco	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	693.300
Chaco	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	355.200
Chaco	SCOTIA	Bono de Consolid. en u$s I Serie	CHC08	U$S	30.150
Corrientes	BANCO COMAFI S.A.	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	128.000
Corrientes	BANCO DE BOSTON	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	2.030.500
Corrientes	BANCO DE BOSTON	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	1.370.200
Corrientes	BANCO DE BOSTON	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	79.000
Corrientes	BANCO DE BOSTON	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	38.600
Corrientes	BANCO DE BOSTON	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	121.800
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	74.700
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	41.100
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	83.500
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	11.800
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	2.200
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	10.500
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	34.400
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	14.400
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	60.500
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	15.400
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	14.200
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	43.800
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	112.500
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	2.800
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	159.400
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	114.900

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
Corrientes	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	55.100
Corrientes	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	426.700
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	4.497.800
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	6.660.900
Corrientes	BANCO FRANCES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	27.500
Corrientes	BANCO GALICIA Y BS.AS.	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	94.500
Corrientes	BCO DE LA PROV. DE CORRIENTES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	1.093.200
Corrientes	BCO DE LA PROV. DE CORRIENTES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	198.900
Corrientes	CREDICOOP	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	110.400
Corrientes	HSBC BANK S.A.	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 31 sin pagar	CR003	$	10.000
Corrientes	BANCO COMAFI S.A.	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 31 sin pagar	CR004	$	34.300
Corrientes	BANCO DE PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 31 sin pagar	CR004	$	39.200
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 31 sin pagar	CR004	$	1.696.100
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 31 sin pagar	CR004	$	2.492.900
Corrientes	BCO DE LA PROV. DE CORRIENTES	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 31 sin pagar	CR004	$	373.500
Corrientes	BCO DE LA PROV. DE CORRIENTES	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 31 sin pagar	CR004	$	24.600
Corrientes	B. MACRO	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	994.300
Corrientes	BANCO DE BOSTON	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	7.165.600
Corrientes	BANCO DE CORDOBA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	338.500
Corrientes	BANCO DE CORDOBA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	48.500
Corrientes	BANCO DE PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	74.400
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	19.663.800
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	31.159.400
Corrientes	BANCO FRANCES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	300
Corrientes	BANCO FRANCES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	200.000
Corrientes	BANCO FRANCES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	1.075.700
Corrientes	BANCO FRANCES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	24.100
Corrientes	BANCO FRANCES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	53.800
Corrientes	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	15.600
Corrientes	BANSUD S.A.	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	38.000
Corrientes	BANSUD S.A.	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	173.500
Corrientes	BCO DE LA PROV. DE CORRIENTES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	5.596.700
Corrientes	CITIBANK	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	59.400
Corrientes	CITIBANK	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	100.200
Corrientes	CITIBANK	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	6.860.300
Corrientes	CITIBANK	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	35.900
Corrientes	NUEVO BANCO DEL SUQUIA	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 pagado	CR005	$	5.238.000
Corrientes	B. MACRO	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	46.200
Corrientes	BANCO DE BOSTON	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	22.000
Corrientes	BANCO DE BOSTON	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	1.562.800
Corrientes	BANCO DE CORDOBA	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	582.100
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	7.429.100
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	1.974.000
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	367.400
Corrientes	BANCO FRANCES	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	1.600
Corrientes	BCO DE LA PROV. DE CORRIENTES	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	4.604.300
Corrientes	CITIBANK	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	2.500.000
Corrientes	NUEVO BANCO DEL SUQUIA	Consolidación en pesos 2a. Serie cupón 32 pagado	CR006	$	833.600
Corrientes	BANCO DE BOSTON	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 sin pagar	CR007	$	100.000
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 sin pagar	CR007	$	118.500
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 sin pagar	CR007	$	44.697.400
Corrientes	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Consolidación en pesos 1a. Serie cupón 32 sin pagar	CR007	$	89.500

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
Corrientes	SCOTIA	Consolidación en pesos 1a. Serie	CR007	$	20.600
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 2a. Serie (Municipios)	CR008	$	10.972.700
Corrientes	BANCO DE VALORES	Consolidación en pesos 2a. Serie (Municipios)	CR008	$	28.800
Entre Rios	BANCO GALICIA Y BS.AS.	Bonos de deuda pública Clase C - Serie 1 1997	ER004	$	19.990.000
Entre Rios	BANCO DE BOSTON	Bonos de deuda pública Clase C - Serie 2 1997	ER005	$	2.500.000
Formosa	BANCO DE BOSTON	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	90.000
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	6.160.000
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	18.000
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	1.736.000
Formosa	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	20.000
Formosa	BANCO DE VALORES	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	7.335.000
Formosa	BANCO FRANCES	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	164.704
Formosa	BANCO GALICIA Y BS.AS.	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	1.553.572
Formosa	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	700.000
Formosa	MUNICIP.ROSARIO	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	510.000
Formosa	SCOTIA	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	10.000
Formosa	SUDAMERIS	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184	FM001	U$S	225.000
Formosa	BANCO DE BOSTON	Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie I	FM002	U$S	287.919
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie I	FM002	U$S	687.459
Formosa	BANCO DE VALORES	Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie I	FM002	U$S	688.053
Formosa	BANCO DE VALORES	Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie I	FM002	U$S	287.919
Formosa	BANEX BANCO SAN LUIS	Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie I	FM002	U$S	521.360
Formosa	BANEX BANCO SAN LUIS	Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie I	FM002	U$S	775.016
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie II	FM003	U$S	662.404
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos de Consolidación Ley 986 - Pesos	FM004	$	164.021
Formosa	BANCO DE VALORES	Bonos de Consolidación Ley 986 - Pesos	FM004	$	212.914
Formosa	BANCO DE VALORES	Bonos de Consolidación Ley 986 - Pesos	FM004	$	18.440

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
Formosa	BANCO DE VALORES	Bono Global de Reestruc. De deuda Serie I	FM005	U$S	14.000
Formosa	BANCO DE VALORES	Bono Global de Reestruc. De deuda Serie I	FM005	U$S	69.000
Formosa	BANCO DE VALORES	Bono Global de Reestruc. De deuda Serie I	FM005	U$S	6.000
Formosa	BANCO COMAFI S.A.	Bono Global de Reestruc. De deuda Serie II	FM006	U$S	350.000
Formosa	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Bono Global de Reestruc. De deuda Serie II	FM006	U$S	9.650.000
Formosa	BANCO DE VALORES	Bono Global de Reestruc. De deuda Serie II	FM006	U$S	1.000.000
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos Ley 1296 - Serie II	FM007	$	1.402.000
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos Ley 1296 - Serie II	FM007	$	13.339.000
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos Ley 1296 - Serie III	FM008	$	11.465.000
Formosa	BANCO COMAFI S.A.	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	10.000
Formosa	BANCO DE CORDOBA	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	1.240.000
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	3.020.000
Formosa	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	20.000
Formosa	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	50.000
Formosa	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	860.000
Formosa	BANCO DE VALORES	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	37.590.000
Formosa	BANCO DE VALORES	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	2.855.000
Formosa	BANCO GALICIA Y BS.AS.	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	10.000
Formosa	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	270.000
Formosa	DEUTSCHE	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	350.000
Formosa	HSBC BANK S.A.	Bonos de Cancelación de deudas Ley 1184 escriturales	FM009	U$S	30.000
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos Ley 1296 - Res. 596/01	FM011	$	216.000
Formosa	BANCO DE FORMOSA S.A.	Bonos Ley 1296 - Res. 596/02	FM011	$	5.594.000
Jujuy	B. MACRO	BOCODEPRO 1 - DOLARES	JJ002	U$S	2.413.080
Jujuy	B.MACRO	BOCODEPRO 1 - DOLARES	JJ002	U$S	543.793
Jujuy	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Certificado Participación Dto. 2382/00 Res.IVUJ1502/00 y 1553/00	JJ004	U$S	25.000.000
Misiones	B. MACRO	CEMIS	MS001	U$S	5.115.000
Misiones	B. MACRO	CEMIS	MS001	U$S	8.122.000
Misiones	B.CIUDAD	CEMIS	MS001	U$S	4.891.000
Misiones	B.MACRO	CEMIS	MS001	U$S	30.156.000
Misiones	BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A.	CEMIS	MS001	U$S	257.000
Misiones	BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A.	CEMIS	MS001	U$S	99.000

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
Misiones	BANCO COMAFI S.A.	CEMIS	MS001	U$S	156.000
Misiones	BANCO COMAFI S.A.	CEMIS	MS001	U$S	11.000
Misiones	BANCO COMAFI S.A.	CEMIS	MS001	U$S	2.680.000
Misiones	BANCO DE BOSTON	CEMIS	MS001	U$S	155.000
Misiones	BANCO DE BOSTON	CEMIS	MS001	U$S	301.000
Misiones	BANCO DE BOSTON	CEMIS	MS001	U$S	54.000
Misiones	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	CEMIS	MS001	U$S	16.000
Misiones	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	CEMIS	MS001	U$S	1.195.000
Misiones	BANCO DE VALORES	CEMIS	MS001	U$S	8.916.000
Misiones	BANCO DE VALORES	CEMIS	MS001	U$S	21.037.000
Misiones	BANCO DE VALORES	CEMIS	MS001	U$S	181.000
Misiones	BANCO DE VALORES	CEMIS	MS001	U$S	5.186.000
Misiones	BANCO FRANCES	CEMIS	MS001	U$S	727.000
Misiones	BANCO FRANCES	CEMIS	MS001	U$S	88.000
Misiones	BANCO GALICIA Y BS.AS.	CEMIS	MS001	U$S	3.593.000
Misiones	BANCO PATAGONIA S.A.	CEMIS	MS001	U$S	173.000
Misiones	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	CEMIS	MS001	U$S	5.140.000
Misiones	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	CEMIS	MS001	U$S	60.000
Misiones	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	CEMIS	MS001	U$S	30.000
Misiones	BANSUD S.A.	CEMIS	MS001	U$S	7.422.000
Misiones	BERSA	CEMIS	MS001	U$S	20.000
Misiones	CITIBANK	CEMIS	MS001	U$S	250.000
Misiones	CITIBANK	CEMIS	MS001	U$S	500.000
Misiones	CITIBANK	CEMIS	MS001	U$S	171.000
Misiones	CMF	CEMIS	MS001	U$S	3.896.000
Misiones	DEUTSCHE	CEMIS	MS001	U$S	282.000
Misiones	FINANSUR	CEMIS	MS001	U$S	522.000
Misiones	LA PAMPA	CEMIS	MS001	U$S	6.500.000
Misiones	MBA	CEMIS	MS001	U$S	244.000
Misiones	B. MACRO	CEMIS Serie II (Adicional 1)	MS002	U$S	10.009.000
Misiones	B.MACRO	CEMIS Serie II (Adicional 1)	MS002	U$S	8.493.000
Misiones	B. MACRO	CEMIS Serie III (Adicional 2)	MS003	U$S	6.374.000
Misiones	B.MACRO	CEMIS Serie III (Adicional 2)	MS003	U$S	9.269.000
Misiones	BCRA	Bocon	MS004	$	38.839.735
Misiones	BANCO DE BOSTON	Bono provincial SENIOR	MS008	U$S	50.000
Misiones	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Bono provincial SENIOR	MS008	U$S	50.000
Río Negro	BANCO GALICIA Y BS.AS.	Rio II Serie 2	RN003	$	1.500.000
Río Negro	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	CEDEPIR 1	RN005	$	1.500
Río Negro	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	CEDEPIR 1	RN005	$	6.500
Río Negro	BANCO DE VALORES	CEDEPIR 1	RN005	$	476.500
Río Negro	BANCO GALICIA Y BS.AS.	CEDEPIR 1	RN005	$	49.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	2.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	2.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	2.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	2.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	3.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	3.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	4.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	4.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	6.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	7.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	9.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	10.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	10.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	12.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	16.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	19.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	24.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	27.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	33.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	86.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	100.000
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	274.000
Río Negro	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	CEDEPIR 1	RN005	$	788.000
Río Negro	LA PAMPA	CEDEPIR 1	RN005	$	12.000
Río Negro	SCOTIA	CEDEPIR 1	RN005	$	3.999
Río Negro	BANCO DE BOSTON	Rio II Serie 1	RN002	$	473
Río Negro	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	Rio II Serie 1	RN002	$	1.100.000
Río Negro	BANCO DE VALORES	Rio II Serie 1	RN002	$	331.624
Río Negro	BANCO DE VALORES	Rio II Serie 1	RN002	$	689.933
Río Negro	BANCO FRANCES	Rio II Serie 1	RN002	$	383.516
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	Rio II Serie 1	RN002	$	7.179.993
Río Negro	BANSUD S.A.	Rio II Serie 1	RN002	$	50.682
Río Negro	BANCO DE BOSTON	Rio II Serie 2	RN003	$	812
Río Negro	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	Rio II Serie 2	RN003	$	1.100.000
Río Negro	BANCO DE VALORES	Rio II Serie 2	RN003	$	22.133
Río Negro	BANCO DE VALORES	Rio II Serie 2	RN003	$	436.725
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	Rio II Serie 2	RN003	$	3.539.513
Río Negro	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Rio II Serie 2	RN003	$	1.128
Río Negro	BANSUD S.A.	Rio II Serie 2	RN003	$	171.887
Río Negro	HSBC BANK S.A.	Rio II Serie 2	RN003	$	3.993
Río Negro	ABN AMRO BANK N.V.	Rio III Serie 1	RN004	U$S	1.250.000

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
Río Negro	BANCO DE BOSTON	Rio III Serie 1	RN004	U$S	3.580.000
Río Negro	BANCO DE VALORES	Rio III Serie 1	RN004	U$S	355.937
Río Negro	BANCO DE VALORES	Rio III Serie 1	RN004	U$S	197.051
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	Rio III Serie 1	RN004	U$S	690.059
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	Rio III Serie 1	RN004	U$S	5.904.652
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	Rio III Serie 1	RN004	U$S	221.190
Río Negro	BANCO DE BOSTON	CEDEPIR 2 Serie 1	RN006	$	200.000
Río Negro	BANCO DE BOSTON	CEDEPIR 2 Serie 1	RN006	$	426.672
Río Negro	BANCO DE VALORES	CEDEPIR 2 Serie 1	RN006	$	522.959
Río Negro	BANCO DE VALORES	CEDEPIR 2 Serie 1	RN006	$	27.315
Río Negro	BANCO DE VALORES	CEDEPIR 2 Serie 1	RN006	$	29.196
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 2 Serie 1	RN006	$	13.359.000
Río Negro	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	CEDEPIR 2 Serie 1	RN006	$	1.448
Río Negro	BANSUD S.A.	CEDEPIR 2 Serie 1	RN006	$	284.073
Río Negro	CREDICOOP	CEDEPIR 2 Serie 1	RN006	$	18.311
Río Negro	HSBC BANK S.A.	CEDEPIR 2 Serie 1	RN006	$	26.106
Río Negro	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	BOCON Ley 2545 - BORN 1	RN007	$	32.600
Río Negro	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	BOCON Ley 2545 - BORN 1	RN007	$	9.700
Río Negro	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	BOCON Ley 2545 - BORN 1	RN007	$	167.600
Río Negro	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	BOCON Ley 2545 - BORN 1	RN007	$	2.000.000
Río Negro	BANCO DE VALORES	BOCON Ley 2545 - BORN 1	RN007	$	1.803.300
Río Negro	BANCO DE VALORES	BOCON Ley 2545 - BORN 1	RN007	$	269.200
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	BOCON Ley 2545 - BORN 1	RN007	$	1.888.300
Río Negro	BCO DE LA PROV. DE CORRIENTES	BOCON Ley 2545 - BORN 1	RN007	$	81.800
Río Negro	NUEVO BANCO DEL SUQUIA	BOCON Ley 2545 - BORN 1	RN007	$	228.100
Río Negro	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	BOCON Ley 2545 - BORD 1	RN008	U$S	75.100
Río Negro	BANCO DE VALORES	BOCON Ley 2545 - BORD 1	RN008	U$S	2.751.600
Río Negro	BANCO DE VALORES	BOCON Ley 2545 - BORD 1	RN008	U$S	950.500
Río Negro	BANCO FRANCES	BOCON Ley 2545 - BORD 1	RN008	U$S	2.551.100
Río Negro	BANCO FRANCES	BOCON Ley 2545 - BORD 1	RN008	U$S	67.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	BOCON Ley 2545 - BORD 1	RN008	U$S	1.346.100
Río Negro	HSBC BANK S.A.	BOCON Ley 2545 - BORD 1	RN008	U$S	12.500
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	CEDEPIR 2 Serie 2	RN009	$	19.737.333
Río Negro	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	CEDEPIR 2 Serie 2	RN009	$	942
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	Rio III Serie 2	RN010	$	4.369
Río Negro	BANCO PATAGONIA S.A.	Rio III Serie 2	RN010	$	4.414.748
Río Negro	BANCO DE VALORES	Rio I Serie 3 Cupón 18	RN012	$	38.334
Salta	B. MACRO	Títulos de Consolid. TICON en $ C.A.C. 1993-2009	ST001	$	1.840.470
Salta	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Títulos de Consolid. TICON en $ C.A.C. 1993-2009	ST001	$	12.000
Salta	BANCO DE VALORES	Títulos de Consolid. TICON en $ C.A.C. 1993-2009	ST001	$	968.290
Salta	BANCO DE VALORES	Títulos de Consolid. TICON en $ C.A.C. 1993-2009	ST001	$	187.650
Salta	BCO DE LA PROV. DE CORRIENTES	Títulos de Consolid. TICON en $ C.A.C. 1993-2009	ST001	$	111.250
Salta	CITIBANK	Títulos de Consolid. TICON en $ C.A.C. 1993-2009	ST001	$	9.600
Salta	COLUMBIA CIA FINANCIERA	Títulos de Consolid. TICON en $ C.A.C. 1993-2009	ST001	$	1.109.697
Salta	CREDICOOP	Títulos de Consolid. TICON en $ C.A.C. 1993-2009	ST001	$	58.400

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
Salta	B. MACRO	Titulos de Consolid. en u$s Libor 1993-2009	ST002	U$S	119.760
Salta	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Titulos de Consolid. en u$s Libor 1993-2009	ST002	U$S	30.000
Salta	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	Titulos de Consolid. en u$s Libor 1993-2009	ST002	U$S	250.000
Salta	BANCO DE VALORES	Titulos de Consolid. en u$s Libor 1993-2009	ST002	U$S	15.112.420
Salta	BANCO DE VALORES	Titulos de Consolid. en u$s Libor 1993-2009	ST002	U$S	600.210
Salta	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Titulos de Consolid. en uSs Libor 1993-2009	ST002	U$S	283.220
Salta	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	Titulos de Consolid. en uSs Libor 1993-2009	ST002	U$S	422.000
Salta	DEUTSCHE	Titulos de Consolid. en uSs Libor 1993-2009	ST002	U$S	420.080
San Juan	BANCO DE SAN JUAN S.A.	Saju 2	SJ001	$	16.347.100
San Juan	BANCO DE SAN JUAN S.A.	Saju 2	SJ001	$	48.000
San Juan	BANCO DE SAN JUAN S.A.	Saju 2	SJ001	$	184.100
San Juan	BANCO DE SAN JUAN S.A.	Saju 2	SJ001	$	5.037.600
San Juan	BANCO DE SAN JUAN S.A.	Saju 2	SJ001	$	14.594.800
San Juan	BANCO DE SAN JUAN S.A.	Saju 2	SJ001	$	741.700
San Juan	BANCO DE SAN JUAN S.A.	Saju 2	SJ001	$	4.431.900
San Juan	BANCO DE SAN JUAN S.A.	Saju 2	SJ001	$	15.483.200
San Juan	BANCO DE BOSTON	BONOS COMP. "LOS CARACOLES" TASA FIJA	SJ002	U$S	15.450.000
San Juan	BANCO FRANCES	BONOS COMP. "LOS CARACOLES" TASA FIJA	SJ002	U$S	3.500.000
Tucumán	BANCO DE BOSTON	Bonos Independencia Serie II	TC001	U$S	466.600
Tucumán	BANCO DE VALORES	Bonos Independencia Serie II	TC001	U$S	13.400
Tucumán	BANCO DE VALORES	Bonos Independencia Serie II	TC001	U$S	12.500
Tucumán	BANCO DEL TUCUMAN	Bonos Independencia Serie II	TC001	U$S	6.867.600
Tucumán	BANCO GALICIA Y BS.AS.	Bonos Independencia Serie II	TC001	U$S	44.000
Tucumán	NUEVO BANCO DEL SUQUIA	Bonos Independencia Serie II	TC001	U$S	5.170.000
Tucumán	BANCO DEL TUCUMAN	Bonos Independencia Arg. Serie I	TC002	U$S	5.254.700
Tucumán	BANCO COMAFI S.A.	Bonos Independencia Arg. Serie II	TC003	U$S	5.125
Tucumán	BANCO DE VALORES	Bonos Independencia Arg. Serie II	TC003	U$S	7.345.400
Tucumán	BANCO DE VALORES	Bonos Independencia Arg. Serie II	TC003	U$S	999.300
Tucumán	BANCO DEL TUCUMAN	Bonos Independencia Arg. Serie II	TC003	U$S	5.754.100
Tucumán	BANCO DEL TUCUMAN	Bonos Independencia Arg. Serie II	TC003	U$S	23.100
Tucumán	BANCO DEL TUCUMAN	Bonos Independencia Arg. Serie III - DOLARES	TC004	U$S	9.377.400
Tucumán	BANCO DEL TUCUMAN	Bonos Independencia Arg. Serie III - Pesos	TC005	$	24.471.100
Tucumán	BANCO DEL TUCUMAN	BOSO	TC006	U$S	38.578.100
Tucumán	BANCO FRANCES	Eurobono Serie 3	TC007	U$S	66.633.000
Tucumán	BANSUD S.A.	Eurobono Serie 3	TC007	U$S	98.384.000
Tucumán	SCOTIA	Eurobono Serie 3	TC007	U$S	34.983.000

Secretaría Legal y Administrativa

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Resolución 53/2003

Instrúyese a la mencionada Sociedad del Estado (en liquidación) para que formule ofertas a las aseguradoras encuadradas en la Alternativa I del Decreto Nº 1061/99, modificado por el Decreto Nº 1220/2000. Establécese que en las liquidaciones a pagar deben adicionarse a los montos a ofertar, los intereses que surjan de aplicar la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

Bs. As., 12/3/2003

VISTO el Expediente Nº 1004/03-7 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —EN LIQUIDACION— dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Artículo 74 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y los Decretos Nros. 1615 del 21 de agosto de 1991, 1061 del 24 de septiembre de 1999, 1220 del 22 de diciembre de 2000 y 67 del 13 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1615/1991 de fecha 21 de agosto de 1991 se incluyó al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (IndeR) entre los entes públicos a ser privatizados, en los términos del Artículo 9º de la Ley Nº 23.696.

Que desde esa fecha el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —EN LIQUIDACION— dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha venido desarrollando las tareas inherentes a su liquidación definitiva.

Que la Ley Nº 24.764, promulgada el 27 de diciembre de 1996 facultó en su Artículo 26 —incorporado luego como artículo 74 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999)—, al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS —EN LIQUIDACION— a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por ese Instituto mediante una oferta general y uniforme a las aseguradoras, teniendo el mencionado ministerio las facultades para reglamentar los procedimientos aplicables y aprobar lo actuado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS EN LIQUIDACION.

Que como consecuencia de ello se dictaron distintas resoluciones que establecían los mecanismos tendientes a dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo citado de la Ley Nº 24.764.

Que con posterioridad se dictó el Decreto Nº 1061/99, modificado luego por el Decreto Nº 1220/2000 de fecha 22 de diciembre de 2000, estableciendo una modalidad complementaria para la extinción total de las obligaciones mutuas existentes entre el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS —EN LIQUIDACION— y las compañías aseguradoras.

Que, en tal sentido, la operatoria propuesta establecía distintas alternativas para las ofertas a realizar a las aseguradoras, según el modo de aceptación de las mismas.

Que el texto original del Decreto Nº 1061/99 preveía en su Artículo 3º la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que debería expedirse acerca del cumplimiento de los procedimientos establecidos en un plazo perentorio de TREINTA (30) días.

Que por su parte, en el PUNTO 3 del ANEXO I del Decreto Nº 1220/00, modificatorio del Decreto Nº 1061/99, se estableció un plazo global de NOVENTA (90) días hábiles para la finalización de las tareas de revisión.

Que adicionalmente la metodología que se aplicó en la práctica difirió de la establecida en el decreto, en el sentido de sustituir la revisión conjunta por el personal contratado al efecto y la representación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, por un procedimiento secuencial en el que la revisión efectuada por el personal contratado era posteriormente vuelta a revisar por la Sindicatura.

Que ello produjo, en definitiva, un retraso en la revisión total por lo que, a la fecha, los plazos se encuentran sobradamente excedidos.

Que si bien la gran mayoría de las peticiones encuadradas en la Alternativa I del mencionado decreto ya han sido liquidadas y revisadas y se estaría en condiciones de formular las correspondientes ofertas, resta aún el informe final para un pequeño número de entidades.

Que resulta necesario, en consecuencia, prorrogar el plazo establecido para que el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION asignado a las tareas de revisión formule los comentarios del caso a efectos de dar por definitivamente concluida esta etapa.

Que en razón de largo tiempo transcurrido desde que se dictara el Decreto Nº 1061/99, y aún desde la modificación parcial que introdujo luego el Decreto Nº 1220/00, la operatoria establecida en dichos decretos ha devenido desactualizada en cuanto a un cálculo de intereses que contemple la demora en la efectivización del pago a las compañías reclamantes, lo que ha tornado exiguo el monto a ofrecer a las empresas reclamantes.

Que en tal sentido no puede soslayarse que el mandato imperativo que surge del Artículo 74 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y demás normas complementarias, en cuanto a dar una solución definitiva a la liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —EN LIQUIDACION— y a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por ese Instituto, deberá llevarse a cabo mediante una oferta general y uniforme a las aseguradoras.

Que el mismo hecho de tratarse de una oferta implica necesariamente que la misma debe resultar lo suficientemente atractiva para el ofertado como para promover su aceptación.

Que, por otra aparte, el no reconocimiento de intereses debidos por la demora en la efectivización del pago configuraría una eventual fuente de conflictos que atentaría contra la solución que se procura alcanzar.

Que, en consecuencia corresponde establecer una tasa de interés a reconocer a las empresas.

Que en tal sentido y a fin de mantener coherencia y homogeneidad en la operatoria resulta atinado utilizar la misma tasa que se reconoce en otros supuestos, esto es la tasa pasiva del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que por el Artículo 15 del Decreto Nº 1061/99, modificado por Decreto Nº 1200/00 fue designada la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA como su Autoridad de Aplicación y facultada para dictar la normativa accesoria y complementaria necesaria para la implementación del régimen instaurado por el mismo decreto.

Que dicha disposición tuvo su fundamento en lo establecido por el Decreto Nº 20/1999 de fecha 13 de diciembre de 1999, en el sentido que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —EN LIQUIDACION— dependía funcionalmente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante entonces en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que con posterioridad, el Decreto Nº 20/99 fue modificado por los Decretos Nros. 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo del 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001, estableciéndose que resultaba de competencia de la SECRETARIA DE FINANZAS del MI-

NISTERIO DE ECONOMIA entender en la aplicación de los programas tendientes a la administración y liquidación de los bienes, derechos y obligaciones remanentes del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —EN LIQUIDACION—.

Que por ello se entendió que la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA resultaba competente para el dictado de la normativa a que se refiere el mencionado Artículo 15 del Decreto Nº 1061/99, modificado por Decreto Nº 1220/00, lo que permitió el dictado de la pertinente normativa complementaria por parte de esa SECRETARIA DE FINANZAS.

Que la normativa actualmente vigente en materia de estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA es la que surge del Decreto Nº 67/03 de fecha 13 de enero de 2003 que establece, en su Artículo 7º, que la coordinación de la administración y liquidación de los bienes, derechos y obligaciones remanentes del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INDER) EN LIQUIDACION será ejercida por intermedio de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

Que en consecuencia esta SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA es actualmente la Autoridad de Aplicación del régimen instaurado por el Decreto Nº 1061/99, modificado por Decreto Nº 1220/00 y está expresamente facultada para el dictado de la normativa accesoria y complementaria necesaria para la implementación de dicho régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 15 del Decreto Nº 1061/99, modificado por Decreto Nº 1220/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INDER) —EN LIQUIDACION— para que proceda a formular las pertinentes ofertas a las aseguradoras encuadradas en la Alternativa I del Decreto 1061/99, modificado por el Decreto 1220/00, de acuerdo con lo prescripto en la presente resolución.

Art. 2º — Dase por prorrogado hasta el 24 de marzo de 2003 el plazo establecido en el primer párrafo del punto 3 del Anexo I del Decreto Nº 1220/00.

Art. 3º — En todos los casos de liquidaciones a pagar deben adicionarse a los montos a ofertar, los intereses que surjan de aplicar la tasa pasiva del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entre el 31 de marzo de 1997 y el último día del mes anterior al de la comunicación de la oferta, sobre los montos líquidos a reintegrar, una vez descontados los adelantos que para cada caso se hubieran practicado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 131/2003

Apruébase la selección de proyectos destinados al Programa de Promoción de la Investigación Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo para el período noviembre 2002-junio 2003.

Bs. As., 10/3/2003

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 2135/01, la Ley Nº 24.557, sus normas modificatorias y reglamentarias, el Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, las Resoluciones S.R.T. Nº 512 de fecha 15 de noviembre de 2001 y Nº 489 de fecha 20 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, como entidad autárquica de regulación y supervisión del Régimen de Riesgos del Trabajo, quedando a su cargo la administración del Fondo de Garantía previsto en la citada norma.

Que a través del artículo 33 del aludido texto legal se estableció que los excedentes del Fondo de Garantía, así como las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar investigaciones de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores, siendo estos fondos administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

Que en ese sentido, el artículo 11 del Decreto Nº 491/97 ha dispuesto que los recursos mencionados deberán destinarse a financiar, entre otras, actividades de capacitación, general y particular y proyectos de investigación sobre riesgos derivados del trabajo y su prevención.

Que mediante la Resolución S.R.T. Nº 512/01 se creó el Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo, cuya finalidad es el fomento, desarrollo y divulgación de actividades científicas, técnicas y relacionadas con la prevención, tratamiento, rehabilitación, legislación y gestión de los riesgos del trabajo, reservándose el organismo los derechos de autoría de dicho Programa.

Que según el artículo 14 del citado acto, se ha estipulado que, en el mes de junio de cada año, la Coordinación del Programa formulará un Plan de Acción y un Presupuesto de Gastos y Recursos a ejecutarse durante los DOCE (12) meses siguientes, todo lo cual deberá ser aprobado por el Superintendente de Riesgos del Trabajo.

Que en función de ello, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 489/02, por la cual se aprobó el Plan de Acción y Presupuesto de Gastos y Recursos del Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo para el período Noviembre 2002 - Junio 2003, conforme los Anexos integrantes de la mencionada decisión.

Que de acuerdo a lo expuesto, se realizó el llamado a presentación de proyectos para el desarrollo de las SIETE (7) líneas prioritarias indicadas en la aludida Resolución, efectuándose la Convocatoria Pública pertinente.

Que a la fecha de cierre de presentación, se recibieron SETENTA Y NUEVE (79) proyectos formalizados por distintas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas.

Que la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría elevó el resumen de actividades y conclusiones del Comité Evaluador constituido para realizar el análisis de las diferentes propuestas.

Que dicho cuerpo ha recomendado la selección de los proyectos para cada una de las Líneas de Trabajo, con excepción de la Línea Nº 2, para la cual sugiere que se declare desierta.

Que dicho dictamen técnico fue compartido por la Gerencia General del organismo.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales han intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la selección de los proyectos destinados al Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo para el período Noviembre 2002 - Junio 2003, de acuerdo a las Líneas de Trabajo, responsables y temas, que a continuación se detallan:

LINEA Nº 1: Universidad Nacional de General Sarmiento.

TEMA: "Condiciones de trabajo y competitividad. Un estudio en la trama siderúrgica argentina".

LINEA Nº 3: Dr. Raúl Elías HARARI.

TEMA: "Actualización conceptual y práctica de enfermedades profesionales".

LINEA Nº 4: Lic. Marta PANAIA - Lic. Alejandra SILVA.

TEMA: "Accidentes de trabajadores informales y migrantes sin papeles: el caso de la industria de la construcción, cirujas, trabajadores infantiles y trabajadores agrícolas en la Ciudad de Rosario y Capital Federal".

LINEA Nº 5: Fundación Para la Promoción de la Salud y Seguridad en el Trabajo - Universidad Nacional de Tres de Febrero - Departamento de Ergonomía de la Universidad de París I - Dédale de Francia.

TEMA: "Acciones sobre empresas Pymes nacionales de industria y servicios".

LINEA Nº 6: Dr. Mario EPELMAN - Dr. Mario BRANGOLD.

TEMA: "Investigación y desarrollo de un Código de Buenas Prácticas para los Servicios de Prevención".

LINEA Nº 7: Universidad Nacional de Lanús - Municipalidad de Lanús.

TEMA: "Cáncer en residentes del Municipio de Lanús y su asociación con factores de riesgo ocupacional. Un estudio de casos y controles".

Art. 2º — Declárase desierta la selección para la LINEA Nº 2.

Art. 3º — Agradézcase a la totalidad de los participantes el interés y esfuerzo demostrado en la presentación de cada uno de los proyectos.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José M. Podestá.

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 1400/2003

Modifícase la Resolución Nº 1001/2003, mediante la cual se establecieron requisitos especiales que deberán cumplir los Agentes de Salud en sus solicitudes de subsidios por medicación de tratamiento prolongado.

Bs. As., 11/3/2003

VISTO la Resolución Nº 1001/03 de esta Administración de Programas Especiales, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el VISTO establece requisitos especiales que deberán presentar los Agentes de Salud en sus solicitudes de subsidios por medicación de tratamiento prolongado.

Que la Comisión de Especialistas integrada para la evaluación, consideración y actualización de las normativas que tratan los diferentes tratamientos farmacológicos de largo tratamiento ha juzgado necesario precisar algunos requisitos establecidos e incluir otros que respondan al avance de la ciencia.

Que asimismo, y en razón de las variaciones de precios que sufren los medicamentos, la Comisión antes mencionada ha propuesto derogar el Anexo II de la Resolución Nº 1001/03-APE, para de esta manera no encasillar los precios a una fórmula estanca que muchas veces no se condice con la realidad.

Que por lo expuesto, se hace conveniente proceder a la modificación del Anexo I y a la derogación del Anexo II, ambos de la Resolución Nº 1001/03-APE.

Por ello, en uso de las atribuciones fijadas por los Decretos Nº 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el Anexo II de la Resolución Nº 1001/03-APE.

Art. 2º — Modifícase el Anexo I de la Resolución Nº 1001/03-APE el que quedará redactado conforme el Anexo I de la presente.

Art. 3º — La Gerencia de Prestaciones propondrá en el término de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la publicación de la presente, una redacción alternativa para el Anexo II de la Resolución 1001/03-APE.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eugenio D. Zanarini.

ANEXO I

NORMAS PARA SUBSIDIOS POR MEDICAMENTOS

En todos los casos, las auditorías en terreno deberán estar confeccionadas en papelería oficial del Agente de Salud solicitante y contendrán droga, dosis, período de cobertura y dosis total.

Asimismo, deberán ser coincidentes con la prescripción médica del profesional actuante.

ENFERMEDAD DE GAUCHER

Se subsidiará Imiglucerasa (Cerezyme®) de acuerdo a las siguientes normas:

Serán considerados viables los subsidios solicitados cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Enfermedad tipo I no neuropática del adulto con uno o más de los siguientes signos:

a) Trombocitopenia con tendencia al sangrado. Recuento de plaquetas menor a 120.000 x mm^3.

b) Anemia moderada o severa luego de excluir otras deficiencias como falta de hierro. Hemoglobina: 1,0 g/dl debajo del límite inferior para sexo y edad.

c) Patología ósea luego de excluir otras causas como déficit de Vitamina D.

d) Evidencia radiológica de enfermedad esquelética más allá de la osteopenia y/o deformación de Erlenmeyer.

e) Enfermedad de Erlenmeyer (patología ósea característica) evaluada a través de RM o Rx femorales o de columna.

f) Hepatomegalia significativa (tamaño hepático más de 1,25 veces del valor normal - 1.750 cc, en adultos) y esplenomegalia (tamaño cinco veces o más mayor al valor normal - 875 cm^3 en adultos).

2) Menores de 18 años con enfermedad tipo I.

No se considerarán subsidiables las solicitudes por no ser clínicamente beneficiosa su utilización en los siguientes casos:

1) Pacientes con enfermedad de Gaucher Tipo II y III.

2) Portadores asintomáticos.

3) Utilización profiláctica en casos leves.

La información que deberá contener cada solicitud es la siguiente:

a) Historia Clínica detallada con tipo de enfermedad (I, II o III).

b) Exámenes de laboratorio (Hemograma completo, contaje de plaquetas).

c) Informe radiológico.

d) Confirmación de la patología mediante punción biopsia hepática y/o dosaje enzimático (beta-glucocerebridasa u otras) y/o estudios genéticos.

HEMOFILIA

Se reconocerán apoyos financieros en los siguientes casos:

1) Hemofilia tipo A. Déficit de factor VIII.

2) Hemofilia tipo B. Déficit de factor IX.

3) Enfermedad de Von Willebrandt. Déficit de factor VIII postergado.

El tratamiento se cubrirá por reintegro del cincuenta por ciento (50%) del gasto en factores antihemofílicos de acuerdo con las necesidades de cada caso, sin estipularse período de cobertura.

La primera vez que se solicite subsidio por un paciente hemofílico, el Agente de Salud deberá incorporar certificación médica de tipo y gravedad de la hemofilia, emitido por médico especialista en hematología.

Información que deberá enviar el Agente de Salud en cada solicitud de subsidio:

a) Prescripción médica con diagnóstico del accidente tratado emitido por médico especialista en hematología o hemoterapia.

b) Resumen de Historia Clínica con evolución del accidente.

c) Cuadro apaisado.

d) Facturas y recibos del proveedor de los factores.

HORMONA DE CRECIMIENTO

Se reconocerá la cobertura del subsidio en los siguientes casos:

1) Déficit de la hormona.

2) Insuficiencia Renal Crónica.

3) Síndrome de Turner.

4) Síndrome de Prader Willi

No se reconocerá la cobertura del subsidio en los siguientes casos:

1) Niños con baja estatura idiopática.

2) Niños que están recibiendo Hormona de Crecimiento y que presenten:

a) un percentilo igual o mayor de tres (3).

b) edad ósea igual o mayor a 14 años en niñas y 16 años en varones.

c) incremento de velocidad de crecimiento menor a 2 cm. por año luego de un año de tratamiento.

d) cierre de los cartílagos de crecimiento.

Información que deberá enviar el Agente de Salud en cada solicitud de subsidio:

1) Resumen de Historia Clínica.

2) Valores de laboratorio.

3) Nivel sérico de Hormona de Crecimiento.

4) Estudio genético en el Síndrome de Turner y en el Síndrome de Prader Willi.

5) Tabla de crecimiento pondo estatural.

6) Edad ósea.

ESCLEROSIS MULTIPLE

Se subsidiará Interferón beta 1a-1b, según los siguientes:

a) Criterios de Inclusión:

i) Forma Remitente Recidivante.

ii) Forma Secundaria Progresiva clínicamente activa.

b) Criterios de Exclusión:

i) Embarazadas.

ii) Pacientes sin requisitos clínicos e imagenológicos.

iii) Forma Secundaria Progresiva no activa.

iv) Forma Primaria Progresiva.

v) Forma Primaria Progresiva con Recaídas.

vi) Pacientes sin respuesta al tratamiento, evidenciada por:

(1) Aumento del número de recaídas al segundo año de tratamiento en pacientes tratados con dosis útiles.

(2) Aumento en la velocidad de progresión.

(3) Aumento de lesiones nuevas Gadolinio captantes en RMN, respecto al pretratamiento.

Información que deberá enviar el Agente de Salud en cada solicitud de subsidio:

a) Resumen de Historia Clínica, con:

i) Diagnóstico (forma clínica).

ii) Actualización del grado de discapacidad según Kurtzke (EDSS), que debe ser de 5.5. o menor.

iii) Evidencia de dos (2) o más exacerbaciones en los dos últimos años.

b) Informe de RMN con lesiones compatibles con EM; al menos tres (3) de las cuatro (4) siguientes:

i) Una lesión Gadolinio captante o nueve (9) hipointensas si no hay captación.

ii) Una (1) o más lesiones infratentoriales.

iii) Una (1) o más lesiones yuxtacorticales.

iv) Tres o más lesiones periventriculares (una lesión en médula espinal sustituye una lesión cerebral).

HEPATITIS CRONICA B o C:

Se reconocerá Interferón alfa 2a - 2b - 2a pegilado.

Información que deberá enviar el Agente de Salud en la primera solicitud de subsidio:

a) Resumen de Historia Clínica, con:

i) Biopsia hepática.

ii) Carga viral.

iii) Tipificación del virus.

En las subsiguientes corresponde solamente informar variación en la Carga Viral.

FACTORES ESTIMULANTES DE COLONIAS GRANULOCITICAS

Se autorizará el subsidio en tratamientos de neutropenias severas (menos de 1.000 neutrófilos x mm^3). Se requiere el envío por parte del Agente de Salud de los análisis bioquímicos que demuestren esta situación.

Los subsidios se otorgarán por tratamiento, no por períodos preestablecidos. Cada nuevo período deberá estar avalado por resultados de laboratorio.

TEICOPLAMINA (TARGOCID®)

Sólo se subsidia cuando se utilice en infecciones a estafilococos meticilino resistentes. Debe presentarse en el expediente el cultivo y el antibiograma.

RILUZOLE (RILUTEC®)

Se subsidia para el tratamiento de la Esclerosis Lateral Amiotrófica. No se subsidia para otras formas de enfermedad de la neurona motora.

Criterios:

1) Capacidad vital forzada mayor al sesenta por ciento (60%).

2) Sin traqueotomía.

Información que deberá enviar el Agente de Salud en cada solicitud de subsidio:

1) Historia Clínica completa,

2) Estado evolutivo actual del paciente.

3) Informe de capacidad vital forzada.

ANALOGOS DE LA SOMATOSTATINA

Se subsidiarán aquellas solicitudes que presenten Historia Clínica completa y estudios de laboratorio e imágenes de las siguientes patologías: síndrome carcinoide y tumores hipofisiarios productores de somatostatina.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2804/2003

Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente —Ley 25.413— en el costo del servicio de subdistribución de gas por redes, a partir del 1 de abril de 2003

Bs. As., 3/3/2003

VISTO los Expedientes Nº 6.840 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nº 24.076, 25.413 y 25.561, el Decreto Reglamentario Nº 1.738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte.

CONSIDERANDO:

Que los Subdistribuidores, han solicitado la aplicación del mecanismo de ajuste no recurrente de tarifas previsto en el Marco Regulatorio de la Actividad de Transporte y Distribución de Gas Natural, para las variaciones de costos resultantes de la aplicación de nuevos tributos.

Que tal mecanismo de ajuste no surge de la Resolución ENARGAS Nº 35 - Reglamentación de la Subdistribución de Gas por Redes, ya que la misma no contempla el alcance de lo previsto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 y en el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte de Gas Natural.

Que la figura de Subdistribuidor se halla definida en el artículo Nº 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1.738/92, en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, que el carácter del mismo se relaciona directamente con el derecho a la exclusividad otorgado a los Distribuidores por el Artículo Nº 12, inciso 1 del Anexo I del decreto Nº 1.738/92 y por el punto 2.2. de las Reglas Básicas.

Que en cuanto a las relaciones con sus usuarios, los Subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad no disponga lo contrario.

Que la solicitud interpuesta por los Subdistribuidores, es contemplada en carácter de excepción y con el fin de tratar la incidencia del gravamen en cuestión con un tratamiento equitativo respecto a las Licenciatarias del servicio público de gas natural.

Que lo citado en el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que los Subdistribuidores antes citados efectuaron presentaciones solicitando incluir en la facturación a emitir, la incidencia de este nuevo tributo.

Que dicho gravamen, se originó con la sanción de la Ley 25.413 y su Decreto Reglamentario Nº 380/01, aplicable a los hechos imponibles que se hubieran perfeccionado a partir del 3 de abril de 2001, con efecto para los débitos y créditos efectuados hasta el 31/12/02 y que en virtud de lo dispuesto mediante Ley Nº 25.722 se prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004 a partir del 1 de enero de 2003.

Que el Decreto antes mencionado estableció una alícuota del 0.25% sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancarias, modificada luego al 0.40% por el Decreto Nº 503/01 (B.O.02/05/01) con vigencia a partir del 3/05/01, pudiéndose computarse el 37.50% de las sumas ingresadas, indistintamente, como pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, en ambos casos también contra sus anticipos y al Impuesto al Valor Agregado.

Que a partir del 1º de agosto, mediante el Decreto Nº 969/01 se rectificó nuevamente la alícuota elevándola al 0.60%, permitiendo computar del gravamen el 58% de los importes ingresados como crédito de los impuestos mencionados, como así también de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Que mediante el Decreto Nº 1676/01, se redujo al 10% el monto del impuesto que puede computarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, de sus anticipos o del IVA, resultando de aplicación para los créditos de impuestos originados en hechos imponibles que se perfeccionan a partir del 1 de enero de 2002.

Que con fecha 18 de febrero de 2002 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto Nº 315/02 en el cual se procede a derogar el art. 13 del anexo del Decreto Nº 380/01, eliminando todo tipo de crédito o pago a cuenta.

Que teniendo en cuenta las particularidades interpretativas de este tributo a la fecha de su creación y las sucesivas modificaciones por vía reglamentaria o de interpretación, este Organismo de Control ha efectuado consultas sobre el tratamiento a dispensar al mismo, a la Secretaría de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, mediante Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2759/01 y 672/02.

Que el ENARGAS expresamente indicó en dichas notas, que la citada Ley 25.413 brinda la posibilidad de eximición y/o consideración de pago a cuenta del impuesto, según el texto del artículo 2º que dice ... "Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a determinar el alcance definitivo y a eximir, total o parcialmente, respecto de algunas actividades específicas, el impuesto de esta ley..." y del artículo 4º que establece a su vez "Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias del titular de la cuenta".

Que mediante los Dictámenes Nº 961/01 y 234/02 de la Dirección General de Impuestos de fechas 28 de setiembre de 2001 y 27 de marzo de 2002 respectivamente - enviados a esta Autoridad el 16 de octubre de 2001 y el 12 de abril de 2002, la Secretaría de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, respondió a la consulta dispuesta por esta Autoridad, interpretando que "la parte del tributo que no es aplicable como pago a cuenta se transforma en un gravamen definitivo y por lo tanto encuadra, como nuevo impuesto".

Que cabe señalar que esta Autoridad de Regulación requirió en dos oportunidades la opinión del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el tema en cuestión, en razón de la implicancia y la repercusión que tendría disponer un incremento tarifario sobre los usuarios de los servicio de gas, en el actual contexto de emergencia económica.

Que sobre el particular el citado MINISTERIO DE ECONOMIA se expidió diciendo que "si bien los servicios básicos resultan prestaciones de importancia para los usuarios de los mismos, no son, por ejemplo, menos importantes los productos denominados de primera necesidad y quienes los producen y expenden no cuentan con tratamiento preferencial alguno".

Que la normativa determina que el ENARGAS es responsable de autorizar el traslado a tarifas, —tomando como base lo que establezcan los organismos competentes—, en tanto se configuren los presupuestos legales.

Que el Punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución prevé el traslado a tarifas de los mayores costos impositivos generados con posterioridad a la Toma de Posesión.

Que asimismo a pedido de este Organismo se han incorporado al Expediente de marras, los dictámenes certificados por Contador Público corroborando el monto final del tributo a trasladar, restando del mismo la porción atribuible a aquellas actividades no reguladas ejercidas por algunas de los Subdistribuidores antes mencionados.

Que finalmente este Organismo ha tenido en cuenta la Ley de Emergencia Económica Nº 25.561 y lo expresado en el artículo 9 de la misma, respecto de la renegociaciación de los contratos regidos por el derecho público y el lapso allí fijado.

Que el tratamiento del presente reconocimiento, resulta inobjetable desde la perspectiva de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario Nº 25.561 y formalmente inalcanzada por las incumbencias de la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, y normativa de las RES.M.E. Nº 38, 308 y 487 de fechas 9-abr, 16-ago-02 y 11-oct-02 respectivamente.

Que las disposiciones previstas en los artículos 8º y 9º de la ley Nº 25.561, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones".

Que la normativa de la Ley de Gas y el tratamiento tarifarlo que merecen decisiones de política tributaria también del orden federal, no colisionan en modo alguno con normativa proveniente del dictado de un esquema de emergencia entendido como régimen legal de excepción, tanto sea por la naturaleza de la Ley Nº 24.076, como por la mecánica de contenido del ajuste tarifario no recurrente por variaciones impositivas, que siempre responde a circunstancias ajenas a los prestadores de servicios, y los que por su parte cuentan con derechos preexistentes por normativa contractual y legal reglamentaria a recuperar cada impuesto en forma específica.

Que las potestades impositivas forman parte del ámbito de decisión del poder administrador y responden a una previa determinación de objetivos de política tributaria nacional, y así como las licenciatarias de transporte y distribución están obligadas al pago de todos los tributos por definitivo cese desde la Toma de Posesión de las exenciones con las que contaba la antecesora Gas del Estado S.E., incumbe al ENARGAS respetar y no cercenar o contradecir el derecho de recupero tarifario de impuestos.

Que el ENARGAS es autoridad de aplicación de la Ley de su creación, y debe abocarse a la aplicación de la normativa que imperativamente le impone reconocer toda variación de índole tributaria que afecte los costos de prestación en que incurren transportistas y distribuidores, de forma que lo contrario impondría el mandato de desatender e incumplir normativa de rango federal y orden público.

Que con el reciente dictado de la RES.M.E. Nº 487/2002 en cuyo orden interpretativo es preciso deducirse que la Ley de Emergencia Económica no obstaculizó su dictado por cuanto esta última no prohíbe ni el ajuste por variaciones impositivas ni el previsto por causas objetivas y justificadas.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la incorporación, a partir del 1 de abril de 2003, en la factura de gas de los usuarios de los Subdistribuidores, del mayor costo derivado del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente - Ley 25.413.

Art. 2º — Los Subdistribuidores, deberán aplicar el procedimiento definido en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — La incidencia en el costo de prestación del servicio del monto del impuesto no computable a cuenta de otros tributos, deberá exponerse en las facturas de los clientes y/o usuarios, bajo la identificación "Impuesto Ley Nº 25.413".

Art. 4º — Los Subdistribuidores, deberán presentar al ENARGAS la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del gravamen en los respectivos costos del servicio regulado, antes de proceder a efectuar el traslado a que se hace referencia en el artículo 1º.

Art. 5º — Comunicar, notificar a los Subdistribuidores, en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Osvaldo R. Sala.

Anexo I

(A) Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente —Ley 25.413— en el costo del servicio de Subdistribución de gas por redes, a partir del 01 de abril de 2003:

• La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

• Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 03/04/2001.

• La determinación de los importes emergentes de la aplicación del presente gravamen, deberá ser computado teniendo en cuenta la incidencia de la actividad de que se trate, a efectos de incluir su costo en el período a facturar:

Transporte: se computará en la facturación al usuario, la incidencia del impuesto facturado por la Distribuidora a la Subdistribuidora en el mes inmediato anterior a la emisión de la respectiva facturación.

Subdistribución: se computará en la facturación a que se alude precedentemente la incidencia del gravamen correspondiente al tercer mes inmediato anterior.

• Cálculo del monto representativo del costo a ser trasladado al servicio.

(1) Seleccionado el período que tendrá incidencia en la facturación y determinado el total del impuesto abonado se procederá a clasificar el importe del período en Computable como Crédito Impositivo y No Computable como Crédito Impositivo en base a la aplicación de los porcentajes establecidos en los Decretos pertinentes.

(2) Determinado el importe del impuesto no computable como crédito, el mismo de corresponder, será afectado por la incidencia porcentual oportunamente declarada y certificada al ENARGAS, de la actividad regulada.

(3) El importe arribado según el procedimiento expuesto en el punto 2, más el valor facturado por las Distribuidoras, conformarán el importe a ser considerado en la facturación al usuario, los cuales deberán ser prorrateados en forma proporcional a los importes a facturar por la prestación del servicio y expuestos en forma discriminada por la actividad.

(4) Cabe destacar que al monto a ser trasladado a tarifas, se le deberá adicionar la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la jurisdicción donde se presta el servicio y, de corresponder, será de aplicación el art. 35 del convenio multilateral.

• Requerimientos formales

La Subdistribuidora deberá presentar al ENARGAS:

• Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario información certificada por contador público de los importes mensuales abonados por el impuesto con su correspondiente discriminación en computables y no computables, de corresponder, como crédito impositivo, conjuntamente con un detalle del importe total mensual trasladado a tarifas indicándose el mes de incidencia en la facturación.

• Durante la primera semana del mes siguiente al período que se detalla a continuación, la Subdistribuidora deberá presentar al Enargas notificación en carácter de Declaración Jurada de la incidencia porcentual de la actividad regulada sobre el total de su actividad.

Período de determinación del coeficiente	Período de aplicación del coeficiente
Julio / Setiembre	Enero / Marzo
Octubre/ Diciembre	Abril / Junio
Enero / Marzo	Julio / Setiembre
Abril / Junio	Octubre / Diciembre

• Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario, la Subdistribuidora deberá presentar documentación respaldatoria que certifique la correcta aplicación del gravamen sobre la base imponible establecida legalmente.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda:

"Ley Nº 25.413 - Transporte"

"Ley Nº 25.413 - Subdistribución"

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$I(CyDC/C) = \{((((ImpuestoTotalSubdistribución)*A(CyDC/C))*C(Act.))+(Impuesto Distribución)*C(Cons.Usuario))\}$$

3) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación de impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + I(CyDC/C))*(IBe / (1-IBe)\}$$

<u>Nomenclatura</u>:

I (C y D C / C) = Incidencia en tarifas del Impuesto a los créditos y débitos en Cuenta Corriente Ley 25.413.

A (C y D C / C) = Alícuota correspondiente al % de la parte proporcional no computable como crédito a cuenta de impuestos de los Decretos pertinentes.

C (A c t) = Coeficiente representativo de la actividad regulada.

C (C o n s. U s u a r i o) = Coeficiente de participación relativa sobre el consumo total.

T D N = Tarifa de Subdistribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IB e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción donde se presta el servicio.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de subdistribución (Res. ENARGAS Nº 658).

4) La SUBDISTRIBUIDORA deberá contabilizar por separado la facturaciones del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

(B) Metodología para calcular el recupero del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente —Ley 25.413— para el período comprendido entre el 03 de abril /01 y el 31 de marzo de 2003, a partir del 01/04/03:

A los efectos de recuperar los montos pagados por la SUBDISTRIBUIDORA en el período comprendido entre el 3/4/01 y el 31/03/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda:

"Recupero Ley Nº 25.413 -Subdistribución - (abril-2001 / marzo.-2003) - Cuota xx/12"

"Recupero Ley Nº 25.413 - Transporte - (abril-2001 / marzo-2003) -Cuota xx/12"

2) La diferencia acumulada del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente - Ley 25.413 entre los meses de abril de 2001 y marzo de 2003 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a la jurisdicción donde se presta el servicio, deberá facturarse en 12 cuotas a los usuarios de gas en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 3/04/01 y 31/03/03.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 119/2003-SE

Bs. As., 10/3/2003

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por Barkens Sociedad Anónima contra la Resolución Nº 240 de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía, de fecha 18 de agosto de 2000, mediante la cual se aplica una sanción a la referida empresa, y elévense las actuaciones al Superior, a los efectos de resolver el recurso jerárquico deducido. Notifíquese a Barkens Sociedad Anónima y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) - Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía del presente acto de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 122/2003-MTESS

Bs. As., 6/3/2003

Otórgase a la Unión de Conductores de Autos al Instante y Remises de la República Argentina (U.C.A.I.R.R.A.), con domicilio en Paroissien 3879 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la extensión de la personería sobre el ámbito de representación personal que agrupa a los conductores de vehículos tanto fueren propietarios de los mismos o empleados del propietario del automotor, en los casos indicados en que la dación de trabajo esté conferida entre un conductor de vehículo y la agencia que contrate los servicios respecto de la zona de actuación que comprende la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Provincia de Buenos Aires y Gran Buenos Aires respecto de los partidos de Florencio Varela, Ramallo, Cañuelas, Necochea, Lomas de Zamora, Pilar, Esteban Echeverría, Malvinas Argentinas, La Matanza, Morón, Chascomús, Quilmes, Merlo, Ezeiza, Lanús, Luján, Mercedes, Marcos Paz, Almirante Brown, Ituzaingó, José C. Paz, Moreno, Campana, San Pedro, Presidente Perón, Avellaneda, Municipio Urbano de la Costa, Escobar, Berazategui , Junín, Brandsen, Vicente López, Tigre, San Nicolás, Castelli, Dolores, Pila, General Belgrano, General Paz (Ranchos), Zárate, Coronel Pringles, Navarro y Mar Chiquita; Resistencia en la Provincia de Chaco; las Ciudades de Río Cuarto, Villar Carlos Paz y Capital en la Provincia de Córdoba; las Ciudades de Esperanza, Pérez y Villa Gobernador Gálvez en la Provincia de Santa Fe; la Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja; la Ciudad Capital de la Provincia de Neuquén; las Ciudades de Cinco Saltos y Cipolletti en la Provincia de Río Negro; la Ciudad de Santa Rosa en la Provincia de La Pampa.

La entidad mantendrá los ámbitos de representación que con personería e inscripción gremial establecen las Resoluciones M.T. y S.S. Nº 45/96 y Nº 695/98 y la ampliación con inscripción gremial de la Resolución M.T. y F.R.H. Nº 689/01.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1166/2003

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Factor A-G 200 x 10 Comprimidos, no reconocido como propio por la firma Laboratorio Casasco S.A.

Bs. As., 6/3/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-14-03-0 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos constató, a través del procedimiento pertinente, la existencia de unidades apócrifas del producto rotulado como FACTOR A-G 200 x 10 COMPRIMIDOS, lote 1258, vto. 07/06 - LABORATORIOS CASASCO SA.

Que asimismo se llevó a cabo a esos fines, la Orden de Inspección Nro. 19.514, en el comercio: Farmacia Nueva Unidos, sita en Sáenz 875, Capital Federal, manifestando además la directora técnica de la firma titular de la especialidad autorizada, Laboratorios Casasco SA, que el producto hallado presenta divergencias respecto de la contramuestra de archivo, a saber: en la calidad de impresión y tamaño del blister y forma, coloración y tamaño los comprimidos.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley 16.463, resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, Artículo 10º, inc. q).

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del lote precedentemente aludido.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nºs 1490/92 y 847/00.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como FACTOR A-G 200 x 10 COMPRIMIDOS, lote 1258, vto. 07/06 - LABORATORIOS CASASCO SA, por tratarse de un producto falsificado.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a quien corresponda; gírense copias certificadas de las presentes, a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, y a la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Bs. As., a los fines de que tomen la intervención de su competencia; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1206/2003

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Nitrofurazona por 1 litro, solución antibacteriana de uso tópico, producto no autorizado para su comercialización en el país.

Bs. As., 6/3/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-326-03-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) por orden de Inspección Nº 18.767/03 se procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado DROGUERIA DEL CENTRO, la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como NITROFURAZONA por 1 litro, solución antibacteriana de uso tópico, lote Nº 120, fecha de Vencimiento 03/2003, de la firma LABORATORIOS G- MEDICAL S.R.L.. DIVISION FARMA, bajo un número de certificado MS y AS Nº 44.922, que pertenece a otra firma titular, en contravención a la ley de medicamentos.

Que en las actuaciones se agrega el informe, a fs. 1 y 2, proveniente de la Dirección del INAME y de la Coordinación del Programa mencionado, del que resulta que el laboratorio elaborador y la especialidad en indicada carecen de la habilitación otorgada por esta Administración.

Que lo actuado por esta Administración Nacional se halla dentro de la competencia determinada para el caso de tránsito federal e interprovincial y de comercio exterior de productos medicinales, determinada por el art. 1º de la Ley de medicamentos Nº 16.463.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a), el art. 6º y 8º, inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de un producto de uso medicinal, el mismo y las actividades con el relacionadas se encuentran comprendidos por las disposiciones de la Ley Nº 16.463, conforme reza en sus arts. 1º y 2º, este último concordante con lo prescripto por el art. 2º del Decreto Nº 150/92.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, éste encuentra su legitimidad por los dispositivos señalados del Decreto Nº 1490/92 y el art. 13 de la Ley 16.463, que dispone "El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública está facultado para proceder al retiro de muestras de los productos mencionados en el artículo 1º a los efectos de verificar si los mismos se ajustan a lo autorizado y declarado y si reúnen las condiciones prescriptas en la presente ley y sus normas reglamentarias".

Que la prohibición de expendio se encuentra prevista por el inc. b) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: "Queda prohibido: la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el art. 9º en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme la presente ley".

Que la reglamentación aplicable prescribe que la elaboración y expendio de productos medicinales debe contar con la autorización de la autoridad sanitaria competente, según lo dispuesto por el art. 2º, Ley 16.463 y el art. 2º de su Decreto reglamentario.

Que en los términos de las normas invocadas en el párrafo anterior, se hace necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país, del producto que contraviene la reglamentación sobre autorización previa.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y expendio en todo el territorio nacional, de la especialidad medicinal rotulada como NITROFURAZONA por 1 litro, solución antibacteriana de uso tópico, lote Nº 120, fecha de Vencimiento 03/2003, de la firma LABORATORIOS G- MEDICAL S.R.L. DIVISION FARMA, bajo un número de certificado MS y AS Nº 44.922, por tratarse de un producto y de un establecimiento no autorizados para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional, en contravención a la ley de medicamentos, Nº 16.463.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 53/2003-GSP

Bs. As., 4/3/2003

Declárase que la firma denominada Q.B. Andina S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número trescientos diecisiete (317).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que Q.B. Andina S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 28/11/2003.

Disposición 54/2003-GSP

Bs. As., 4/3/2003

Declárase que la firma denominada Transportes Andreani S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número dieciocho (18).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que Transportes Andreani S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/09/2003.

Disposición 55/2003-GSP

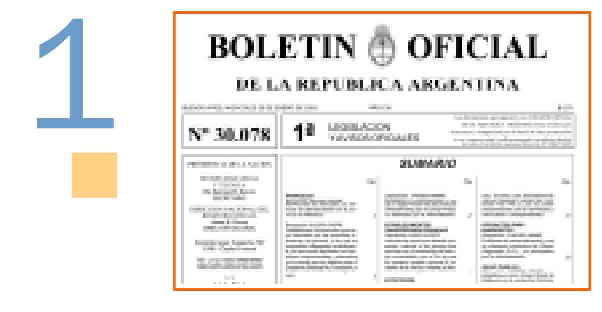
Bs. As., 4/3/2003

Declárase que la firma denominada Correo del Litoral S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número seiscientos tres (603).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que Correo del Litoral S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/06/2003.

El único Diario con la información oficial y obligatoria



1


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Nº 30.078 1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES
SUMARIO

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Nº 30.078 2ª
SUMARIO

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Nº 30.078 3ª CONTRATACIONES

Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)*

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

ARMADA ARGENTINA

AUTOMOVILES

FORD FALCON: Mod. 76-77-78-79-80-81-82
CHEVROLET CHEVY: Mod. 76

SUBASTA: El **28 de marzo de 2003**, las **10:30** horas, en Esmeralda 660, 3° Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: Desde el 17/03/03 hasta el 27/03/03, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 horas en Base Naval Puerto Belgrano, Punta Alta, Buenos Aires; Benjamín Juan Lavaisse 1195 (ex Benito Correa), Dársena Sur, Ciudad de Buenos Aires.

INFORMES: Esmeralda 660, 6° piso, Capital Federal, T.E. 4322-7673/9267, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6° piso, Capital Federal, Caja N° 2, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ARMADA ARGENTINA

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario.

e. 13/3 N° 408.797 v. 14/3/2003

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Resolución Conjunta N° 20/2003-SSGP y 135/2003-SEDRONAR

Bs. As., 7/3/2003

VISTO el Expediente N° 113/03 del registro de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 99 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 11 de fecha 3 de septiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedió a incorporar, reasignar, ratificar, homologar y derogar varios cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la citada Secretaría.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la Jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Secretario de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emanadas del artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION
DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura de cargos con función ejecutiva que se agrega en el Anexo I a la presente, a las siguientes personas: Lic. Marta Aurora DEL PUERTO (DNI N° 5.663.207), Lic. Walter Eduardo MONJO (DNI N° 16.508.452), Lic. Horacio Eugenio GRUDNY (DNI N° 7.730.130), C.P.N. Juan Carlos FIGUEIRAS (DNI N° 10.428.105) y C.P.N. Carlos Daniel CASTAGNETO (DNI N° 13.942.516).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. WILBUR RICARDO GRIMSON, Secretario de Estado. — Dr. CARLOS A. SOSA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION
Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Dirección General de Administración

Cargo	Nivel	Función Ejecutiva
Coordinador de Contabilidad y Finanzas	B	IV
Coordinador de Planeamiento y Control de Presupuesto	B	IV

e. 13/3 N° 408.972 v. 13/3/2003

AFIP

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANA

DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO

DIVISION ADUANA DE SAN LORENZO

Se hace saber a los causantes que más abajo se detallan que el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, RESUELVE: Artículo N° 1: Condenar en base a los considerandos que anteceden al Sr. Pablo Ceferino Martínez, DNI N° 26.544.421 y al Sr. Claudio Alejandro Romero, DNI N° 23.323.399 por la comisión de la infracción tipificada por el art. 985 del Código Aduanero con una multa equivalente a una vez el valor en plaza de la mercadería, cuyo importe asciende al monto de pesos cuatro mil setecientos noventa y cuatro con 71/00 ($ 4.794,71), intimando a los condenados a la cancelación de dicho importe dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos desde su notificación fehaciente de la presente, bajo apercibimiento de la aplicación de los intereses correspondientes hasta el efectivo pago según lo establecido por el art. 924 ss. y cc. del C.A. A los efectos del pago de la multa, se informa que tal importe deberá depositarse en la Cuenta N° 47731955/49 a través del formulario OM-2132, y con el comiso de la mercadería en infracción, compuesta por todos cigarrillos recepcionados, según consta en Acta Lote N° 01/2001 obrante a fs. 5, menos los 58 atados marca Star Light. Asimismo se le hace saber que contra el presente acto se podrán interponer los recursos establecidos en el art. 1132 Ap. 1 del C.A. y dentro del plazo prescrito por el art. 1133 del C.A. Artículo N° 2: Intimar a los Sres. Martínez y Romero a que en el plazo de 10 (diez) días abonen los pesos tres mil setecientos setenta y siete con 21/00 ($ 3.777,21) en concepto de tributos adeudados (art. 783 del C.A.), apercibimiento de la aplicación de los intereses correspondientes según lo establece el art. 794 ss. y cc. del C.A. A los efectos del pago de los tributos, se informa que tal importe deberá depositarse en la Cuenta N° 47731955/49 a través del formulario OM-2132. Artículo N° 3: Pase a Sección “C” a fin de que adjunte comprobante de pago tanto de la multa impuesta como de los tributos, caso contrario para que proceda conforme lo establece el art. 1122 y ss. del Código Aduanero, sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto por Dto. N° 258/99 PEN. Artículo N° 4: Pase a Sección “G” a fin de que proceda a destruir la mercadería comisada (ver Acta Lote N° 01/2001 de fs. 5), excepto los 58 atados de cigarrillos Star Light, conforme Art. 436 del C.A. y Res. RGIMAN N° 2225/97. Con constancia vuelva a Sección “S”. Artículo N° 5: Por Sección “S”, regístrese, notifíquese, remítase nota a la División Investigación, Control y Procedimientos Externos de la Dirección Regional Aduanera Rosario a los fines previstos en el último considerando, efectúense las comunicaciones de rigor. Finiquitados todos los trámites dése al archivo. Fdo.: Dr. GABRIEL C. SPERO, Administrador Aduana de San Lorenzo.

e. 13/3 N° 408.893 v. 13/3/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL PARANA

Disposición N° 3/2003

Régimen de Reemplazos de Jefaturas de Distritos en jurisdicción de la Dirección Regional Paraná.

Paraná, 5/3/2003

VISTO la Disposición N° 1/03 (DI RPAR) del 31 de enero de 2003 por la que se implementó el Régimen de Reemplazos en las distintas áreas y dependencias de esta Dirección Regional, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo normado por la Ley N° 11.683 —de Procedimientos Fiscales— (t.o. en 1998 y sus modificaciones), corresponde puntualizar los reemplazos de Jefaturas de Distritos que además de las funciones propias del cargo, ejercerán también las funciones de Jueces Administrativos.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR (INT.)
DE LA DIRECCION REGIONAL PARANA DE LA D.G.I. - A.F.I.P.
DISPONE:

ARTICULO 1° — Los Jefes de Distritos serán reemplazados, en caso de ausencia o impedimentos, por los agentes que desempeñan las Jefaturas de Oficinas que en cada caso se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DISTRITO C. DEL URUGUAY	JEFE DE OFICINA VERIFICACIONES
DISTRITO CONCORDIA	JEFE DE OFICINA RECAUDACION JEFE DE OFICINA VERIFICACIONES
DISTRITO GUALEGUAYCHU	JEFE DE OFICINA VERIFICACIONES
DISTRITO GUALEGUAY	JEFE DE OFICINA RECAUDACION Y VERIFICACIONES

ARTICULO 2° — Considerar el presente Acto Dispositivo con vigencia a partir del 1° de enero del año en curso.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase copias a la Dirección de Personal y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cr. ROLANDO RENE GONZALEZ, Director (Int.) Dirección Regional Paraná.

e. 13/3 N° 408.899 v. 13/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones respectivas se ha aplicado Instrucción General 0001/98 (D.G.A.) debido que el monto del valor de la mercadería afectada en las mismas no supera el importe de pesos quinientos ($ 500,00), disponiéndose el archivo provisorio de las mismas. Asimismo se les intima para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificados de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, deberán solicitar una destinación permitida de las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429 s.s. y c.c. del Código Aduanero). Fdo.: EDUARDO R. BURGOS, Administrador División Aduana Concordia.

ACTUACION	RESOL N°	IMPUTADO	TIPO Y N° DOCUMENTO	
DN16-2002-238	216/2002	MADAGHDJIAN, JUAN ISIDORO	DNI	7.998.731
DN16-2002-247	166/2002	BLANC, RAUL HORACIO	CI (PFA)	17.775.509
DN16-2002-248	206/2002	QUIRINO, MARIA	DNI	92.553.198

e. 13/3 N° 408.890 v. 13/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican, se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se le intima para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciante y pago de los tributos que pudieran corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y proceder conforme lo preceptuado por los artículos 429 y siguientes del Código Aduanero.

A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concepción del Uruguay, sito en calle Estrada N° 4 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos.

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

DENUNCIA	INTERESADO	OBSERV.
DN15 N° 02/03	DOMINGUEZ PABLO	GUIA N° 00000365
DN15 N° 03/03	VERA LUISA	GUIA N° 00000366
DN15 N° 04/03	SALAS DELIA	GUIA N° 00000367
DN15 N° 05/03	FLEITAS JORGE	GUIA N° 00000370
DN15 N° 06/03	GOMEZ SANDRO	GUIA N° 00000373

MIGUEL ANGEL SILVA, Administrador Div. Aduana de C. del Uruguay.

e. 13/3 N° 408.902 v. 13/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

En los Expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de San Juan, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho a la mercadería que deberán presentarse en esta Jurisdicción Aduanera, en el plazo de treinta (30) días corridos, a fin de que previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, soliciten alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, 418, 419, ss. y cc. del C.A. y lo normado por el Art. 1° de la Ley N° 25.603. Fdo.: CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Jefe de Div. Aduana de San Juan.

EXP. DENUNCIA	REMITENTE/ DESTINATARIO	VALOR EN PLAZA	DOCUM. GUIA	DESCRIPCION DE MERCADERIA	EMPRESA DE TRANSPORTE
AA55-172/2003	DESCONOCIDOS	36.85	—	500 gramos de hojas de coca en estado natural.	ANDESMAR INTERNO 124
AA55-173/2003	DESCONOCIDOS	18.42	—	250 gramos de hojas de coca en estado natural.	TRANSPORTE MENDOZA
AA55-174/2003	DESCONOCIDOS	18.42	—	250 gramos de hojas de coca en estado natural	TRANSPORTE MENDOZA

e. 13/3 N° 408.901 v. 13/3/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 C.A.

La Dirección General de Aduanas - División Aduana de Iguazú, cita a los imputados de los Sumarios enunciados al pie, y que tramitan ante esta Aduana de Iguazú sita en Avenida Victoria Aguirre 44 de la Localidad de Puerto Iguazú —Provincia de Misiones— para que, dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificada la presente, comparezcan a la Oficina de la Sección Verificaciones, Zona Primaria Aduanera, sita en el Centro de Fronteras de la localidad de Puerto Iguazú, Misiones, a fin de proceder a la verificación, clasificación y valoración de las mercaderías involucradas en dichas actuaciones, en los términos del art. 1094, inc. b) del C.A. Fdo.: FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

ACTUACION	ACTA	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	DOCUMENTO	
DN29-02-828	111/02 GN	ARANA ALDO	DNI	92.540.680
DN29-02-833	115/02 GN	JUAREZ JESUS	DNI	11.737.077
DN29-03-005	132/02 PNA	ZARACHO VAZQUEZ ELVIRA	CI(P)	4.200.175
DN29-03-008	136/02 PNA	CENTURION RAMIREZ LAZARO	CI(P)	2.559.501
DN29-03-010	139/02 PNA	DUARTE LUGO LILIANA LUCIA		SIN DOI
DN29-03-009	138/02 PNA	AVALOS RAMONA Vda. de CABALLERO	CI(P)	1.784.313
DN29-03-013	010/02 DGA	"VANDE MOTOS" VANDERLEY		SIN IDENTIDAD
DN29-03-115	006/03 PNA	GALLA MARLISE		SIN DOI
DN29-03-101	001/03 PNA	MAIDANA RIVERO ESFIGENIO	CI(P)	3.285.128
DN29-03-100	002/03 PNA	BRITEZ RICARDO MARIANO	DNI	32.299.328
DN29-03-099	003/03 PNA	MAIDANA RIVERO FELICIANO	CI(P)	1.420.563
DN29-03-099	003/03 PNA	SOSA ORTIZ NEDARDO	CI(P)	1.598.990
DN29-03-099	003/03 PNA	CARDOZO CARLOS		SIN DOI
DN29-03-098	004/03 PNA	MARTINEZ TOLEDO GUIDO		SIN DOI
DN29-03-097	005/03 PNA	TORRES VILLALBA CRISTIAN JAVIER	CI(P)	3.588.605
DN29-03-095	013/03 PNA	CENTURION RAMIREZ LAZARO		SIN DOI
DN29-03-094	014/03 PNA	GONZALEZ BAREIRO MARIA ROQUE	CI(P)	2.824.120
DN29-03-092	002/03 PNA	OSUNA BARRETO FELIPE	DNI	37.450.745
DN29-03-091	001/03 PNA	ARANDA BENITEZ HILARIO	CI(P)	4.176.027
DN29-03-090	140/02 PNA	ESPINOLA ROA NORMA	CI(P)	3.551.223
DN29-03-083	077/02 PNA	ROMERO SANDRO VICTOR	DNI	26.404.922
DN29-02-883	045/02 GN	VILLAZANTI DE LOBOS TEODORA	CI(P)	2.347.413
DN29-02-858	011/02 GN	VAZQUEZ BRAULIO	CI(P)	2.095.859
DN29-02-862	020/02 GN	MIRANDA VAZQUEZ JULIO CESAR	CI(P)	4.480.758
DN29-02-878	039/02 GN	MIRANDA JULIO CESAR		SIN DOI
DN29-02-876	037/02 GN	VILLALBA RUFO		SIN DOI
DN29-02-875	035/02 GN	BENITEZ MIGUEL ANTONIO	CI(P)	26.207.809
DN29-02-868	021/02 GN	SANCHEZ ALBERTO		SIN DOI
DN29-02-863	021/02 GN	PINTOS MAIDANA MAXIMINO	CI(P)	3.926.802
DN29-02-882	044/02 GN	AQUINO ANTONIO	CIP)	3.476.671
DN29-02-881	043/02 GN	RIVAS DOLDAN BLACIA NILDA	CI(P)	1.911.637
DN29-02-880	041/02 GN	BENIALGO GUILLERMO DANIEL		SIN DOI
DN29-02-887	049/02 GN	CACERES NESTOR		SIN DOI
DN29-02-890	053/02 GN	GIMENEZ VILLALBA ALBERTO		SIN DOI
DN29-02-866	023/02 GN	BARUA BRITEZ FIDELINA		SIN DOI
DN29-02-869	028/02 GN	BRITEZ FIDEL		SIN DOI
DN29-02-893	056/02 GN	RIVAS DOLDAN BLACIA NILDA	CI(P)	1.911.637
DN29-02-861	018/02 GN	GONZALEZ GLADYS	DNI	18.801.290
DN29-02-871	030/02 GN	PATIÑO BENITEZ MARIA DE JESUS	CI(P)	2.253.268
DN29-03-011	024/02 PNA	IRIEL MARGARITA	CI(P)	1.302.115
DN29-03.007	134/02 PNA	BENITEZ ZARZA OSVALDO	CI(P)	3.014.125
DN29-03-006	133/02 PNA	ROLON PALDINA		SIN DOI
DN29-03-087	003/03 PNA	GIMENEZ ALICIO		SIN DOI
DN29-03-086	002/03 PNA	ARAUJO FLORENTIN HUGO		SIN DOI
DN29-03-086	002/03 PNA	LOBOS VILLAZANTI HUGO HERNAN	CI(P)	4.239.917
DN29-03-086	002/03 PNA	FERREIRA JORGE DANIEL	DNI	32.561.169
DN29-03-085	001/03 PNA	ROMERO SANDRO VICTOR	DNI	26.404.922
DN29-03-085	001/03 PNA	MEGA CARLOS EDGARDO	DNI	29.534.615

e. 13/3 N° 408.900 v. 13/3/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Orán, 5/3/2003

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los tres (3) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de

presenciar la verificación, valoración y clasificación arancelaria de las mercaderías involucradas (Art. 1094, inc. B, Ley 22.415), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de tenerla conforme. Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO N°	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA
023/03	RIOS ANA MARIA	ART. 987 C.S.

e. 13/3 N° 408.895 v. 13/3/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Inst. Gral. N° 01/98 y 03/99 (DGA) se cita a las personas cuyas denuncias fueran afectadas a los instructivos citados para que dentro de los diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en las Denuncias respectivas a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las mismas previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de comerciante; caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Archívese como antecedente. Aduana de Orán, Carlos Pellegrino N° 139, Orán (Salta). Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-2689	CHOQUE ALDANA
DN76-02-2740	COLQUE MARIA
DN76-03-007	JUAREZ BETTY
DN76-02-2741	CALISAYA ANGELA
DN76-03-011	MARTINEZ MARIA
DN76-03-012	RAMIREZ ANGEL
DN76-03-013	FALCON FLORENCIA
DN76-03-014	MARTINEZ ORLANDO
DN76-03-020	MORTAL JOSE
DN76-02-1793	GARCIA SONIA
DN76-03-042	VIDES ETOLVINA
DN76-03-040	VELAZCO FRANCISCO
DN76-03-039	DALENCE GERTRUDIS
DN76-02-176	CALAPIÑA OSCAR
DN76-02-177	SANCHEZ JUAN
DN76-02-178	SORIA OSCAR
DN76-02-179	CARI SANTIAGO
DN76-02-180	GUTIERREZ ABEL
DN76-02-181	BIDAURRE DELFIN
DN76-02-182	FUETES MARISOL
DN76-02-183	SILVER JAVIER
DN76-02-184	DIAZ MARCELO
DN76-02-185	ROMERO ADELAIDE
DN76-02-186	MONTAÑO MARCOAS
DN76-02-187	OLMO MARCELA
DN76-02-188	RIOS PAOLA
DN76-02-189	CARDOZO AMALIA
DN76-02-190	ARTEAGA LULY
DN76-01-4680	ORTEGA MIRIAM
DN76-01-4681	URQUIZA ELVIRA
DN76-01-4682	ORTIZ MANCY
DN76-01-4683	LOZANO ESTEBAN
DN76-01-4685	CORREA LAURA
DN76-01-4686	MARTINEZ DANIEL
DN76-01-4687	MAMANI JOSE
DN76-01-4688	CARTER FELIPE
DN76-01-4689	ARCE NILDA
DN76-01-4690	ALTAMIRANO DANIEL
DN76-01-4691	GOMEZ CAROLINA
DN76-02-064	ZALAZAR JORGE
DN76-02-065	ALBA ARMANDO
DN76-02-066	ROBLES JUAN
DN76-02-067	BLANCO MIRIAM
DN76-02-068	CRUZ RICARDO
DN76-02-069	CARRIZO CLAUDIA
DN76-02-070	SEGOVIA ANTONIO
DN76-02-071	SALINAS FACUNDO
DN76-02-072	URQUIZA ELVIRA
DN76-02-073	CALISAYA ARIEL
DN76-02-074	FLORES MABEL
DN76-02-075	LOPEZ MARCOS
DN76-02-076	BURGOS CESAR
DN76-02-077	QUINO ROBERTO
DN76-02-078	ACUÑA DARIO
DN76-02-079	MAMANI POLICARPIO
DN76-02-080	SANCHEZ CAROLINA
DN76-02-081	GALARZA JOSE
DN76-02-082	ROJAS GLADYS
DN76-02-083	ORTEGA JORGE
DN76-02-084	APARICIO RODOLFO
DN76-02-085	SANCHEZ RITA
DN76-02-086	FARFAN GUSTAVO
DN76-02-087	HERBAS SANDRA
DN76-02-088	MARTIN PEDRO
DN76-02-089	VILTE ANGEL
DN76-02-090	MARTINEZ RICARDO
DN76-02-091	VEIZAGA ORLANDO
DN76-02-092	GOMEZ PEDRO
DN76-02-093	SIGLER MIRIAM
DN76-02-094	SANCHEZ MARIA
DN76-02-095	VEGA ALVINA
DN76-02-172	CASTRO ARIEL
DN76-02-173	MARTIN JUAN
DN76-02-174	RUIZ GRACIELA
DN76-02-175	FLORES OSCAR
DN76-02-191	CESPEDES CELIA
DN76-02-192	SANCHEZ MARTA
DN76-02-193	LOPEZ JULIO
DN76-02-194	MARTINEZ VALENTIN
DN76-02-195	ALBA PAULINA
DN76-02-196	TAPIA MARIA
DN76-02-197	VILLARREAL RUFINA
DN76-02-198	VARGAS ELO
DN76-02-199	PAEZ ALEX
DN76-02-200	MOYA JULIANA
DN76-02-201	CARRIZO JUANA
DN76-02-202	MARTINEZ VERONICA
DN76-02-203	GUTIERREZ MARIELA
DN76-02-204	LOZANO ESTEBAN
DN76-02-206	PEREZ OMAR
DN76-02-207	FERNANDEZ CORINA
DN76-02-208	VALDERRAMA MARISOL
DN76-02-209	RODRIGUEZ BERTA
DN76-02-210	GIMENEZ PABLO
DN76-02-211	APAZA FLORINDO
DN76-02-212	CORO ROXANA
DN76-02-213	ACOSTA GRACIELA
DN76-02-214	TORRES VALERIANA
DN76-02.216	ROMAN JUAN
DN76-02-217	FLORES JULIA
DN76-02-218	ROJAS ANA
DN76-02-219	SARAVIA JOEL
DN76-02-220	GONZALEZ ANTONIO
DN76-02-221	LAMAS ANTONIO
DN76-02-222	FERNANDEZ JOSE
DN76-02-223	LOPEZ ARIEL
DN76-02-224	TAPIA EDUARDO
DN76-02-225	CASTRO MIRIAM
DN76-02-226	PEREA GUSTAVO
DN76-02-227	PEREZ ROSA
DN76-02-228	ONTIVEROS MARISOL
DN76-02-229	HERRERA NATALIA
DN76-02-230	ORTIZ DESIDERIO
DN76-02-231	PAREDES LUISA
DN76-02-232	GOMEZ ANGEL
DN76-02-233	CRUZ DOMINGO
DN76-02-234	SANCHEZ JUAN
DN76-02-235	ORTIZ NANCY
DN76-02-236	PAEZ ALEX
DN76-02-237	RUIZ DORYS
DN76-02-238	FERRARI GUADALUPE
DN76-02-339	MUÑOZ CESAR
DN76-02-340	MAMANI SILVERIO
DN76-02-341	ALEGRE DARIO
DN76-02-342	MORALES JOSE
DN76-02-343	ARGOTE JOSE
DN76-02-344	GARCIA EMA
DN76-02-345	MARTINEZ CRISTIAN
DN76-02-346	FLORES JULIO
DN76-02-347	GUTIERREZ GISEL
DN76-02-348	ALVAREZ SILVINA
DN76-02-349	SOTELA CRISTINA
DN76-02-355	MENDES GRACIELA
DN76-02-356	PARADA GRACIELA
DN76-02-357	VACA ALEJANDRO
DN76-02-358	HEREDIA ROSA
DN76-02-359	GUZMAN MARIA
DN76-02-360	BESERRA BEATRIZ
DN76-02-361	SORUCO CLAUDIA
DN76-02-362	FLORS RAMON
DN76-02-363	ZULCA GRACIELA
DN76-02-364	PAZ ORLANDO
DN76-02-383	LUNA LORENA
DN76-02-422	PARADA ALEJANDRO
DN76-02-424	PARADA SEBASTIAN
DN76-02-425	BONILLA JORGE
DN76-02-426	PARADA SEBASTIAN
DN76-02-1179	SOTO CARLA
DN76-02-1180	LOPEZ SILVIO
DN76-02-1181	MIRANDA MARCELO
DN76-02-1185	GONZALEZ ELIZABETH
DN76-02-1186	ROMERO JUANA
DN76-02-1187	CORTEZ ALBERTO
DN76-02.1188	AMURUA GUSTAVO
DN76-02-1189	DIAZ SERGIO
DN76-02-1197	LURDES MARIA
DN76-02-1198	MARCELI LAURA
DN76-02-1199	MORJULIS JUAN
DN76-02-1200	VEGA ENRIQUE
DN76-02-1201	ARCE SALOME
DN76-02-1202	BUSTO MARY
DN76-02-1204	SANTOS MARIA
DN76-02-1205	MERELES PEDRO
DN76-02-1206	PONCE PASCUALA
DN76-02-1207	MERILES FANOR
DN76-02-1208	MARTINEZ LILIANA
DN76-02-1209	RIOS CAMILO
DN76-02-1210	SOLIS ARMANDO
DN76-02-1211	QUISPE LUCIO
DN76-02-1212	LEDESMA SUSANA
DN76-02-1213	HINOJOSA ARIEL
DN76-02-1215	MUÑEZ ROSALIA
DN76-02-1216	AVILA NORMA
DN76-02-1218	RUIZ RENE
DN76-02-1219	CASAS SEBASTIAN

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-1220	GARCIA RODOLFO
DN76-02-1221	DIAZ LEONARDO
DN76-02-1222	ESTRADA OSVALDO
DN76-02-1223	MEDINA DANIEL
DN76-02-1224	TARIFA SUSANA
DN76-02-1225	MURILLO SAIDA
DN76-02-1126	LLAVE ROSA
DN76-02-205	AMPUARO LIDIA
DN76-02-4684	TAPIA ALINA

RAMIRO M. ALFARO, Administr. (Int.) Aduana de Orán.

e. 13/3 N° 408.896 v. 13/3/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Orán, 4/3/2003

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1005 C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) sita Carlos Pellegrini N° 139, Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 C.A., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO N°	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADA	IMPORTE MULTA
03-003	CRUZ CASTRO, Andrés	947 CA	$ 2.263,42
03-005	RAMOS CONDORI, Ibar	947 CA	$ 888,60
03-007	CARRASCO DE GOMEZ, Ruth	947 CA	$ 1.805,24

e. 13/3 N° 408.898 v. 13/3/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Orán, 4/3/2003

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1005 C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) sita Carlos Pellegrini N° 139, Orán (Salta) debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 C.A., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO N°	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADA	IMPORTE MULTA
03-013	PEREZ, Miguel Angel	986 CA	$ 700,34
03-010	QUIROGA, María Isabel	986 y 987 C.A.	$ 780,76

e. 13/3 N° 408.968 v. 13/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Sección Sumarios, 7/3/03.

Por desconocerse el domicilio de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se le intima para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciante y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN46	INTERESADO	DOCUMENTO	
315/03	ACUÑA HUGO OMAR	DNI	20.259.799
33/03	NUÑEZ LILIANA HAYDEE	DNI	24.953.264
371/03	DE ANDRADE RAMON	DNI	18.054.785
372/03	OCAMPO GRACIELA	DNI	14.510.688
412/03	SANCHEZ OSCAR	DNI	25.353.484
488/03	SANCHEZ DE GONZALEZ PABLA	CIP	946.894
531/03	MARQUEZ OFELIA FELISA	DNI	14.636.630
80/03	GIMENEZ ANTONIA ELIZABETH	DNI	92.099.944
75/03	INSAURRALDE RAMONA	DNI	15.097.325
91/03	ALLI OTILIA	LC	4.955.500
3111/02	IRALA AURELIANO	DNI	17.378.111
3090/02	CABRAL BERNARDINO	CIP	1.689.181
2987/02	LAULAN DAMIANA	CIP	2.255.033
3080/02	GONCALVEZ NORMA	CIP	3.613.825

Abog. RAUL ANTONIO ROMERO, A.F.I.P. - D.G.A. Leg. 23.667-5 – T° 65 – L° 85 – C.S.J.N.P/A.

e. 13/3 N° 408.891 v. 13/3/2003

— ACLARACION —

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 248/2003

En la edición del 11 de marzo de 2003, página 16, en la que se publicó como Aviso Oficial la Resolución N° 248/2003-COMFER, se consignó erróneamente el número de la norma como 848/2003.

e. 13/3 N° 408.836 v. 13/3/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 2/2003

Bs. As., 21/1/2003

VISTO el Expediente N° 1.064.046/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y,

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/23 de autos obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A) y la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE BINGOS Y SALAS DE JUEGOS DE AZAR conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que las partes convienen que el precitado texto convencional tendrá vigencia desde la firma del mismo y por el término de dos años.

Que el ámbito territorial de la aludida Convención Colectiva será de aplicación en la Provincia de Buenos Aires en salas de juego —y/o en dependencias de éstas— que integren la Cámara.

Que el ámbito personal alcanzará a los trabajadores —cualquiera sea su modalidad de contratación laboral— vinculados con el juego de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias a dicha actividad parcial o totalmente.

Que los precitados ámbitos territorial y personal se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley N° 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que por lo expuesto, corresponde fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744, modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones para las empresas RAJOY PALACE SOCIEDAD ANONIMA, PUNTO 3 SOCIEDAD ANONIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANONIMA, LOARSA SOCIEDAD ANONIMA, PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANONIMA y SAMANA SOCIEDAD ANONIMA, en la suma de MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.169,50) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3.508,50) y el importe promedio de las remuneraciones para las firmas LA MEDITERRANEA SOCIEDAD ANONIMA y L.R.F. GROUP SOCIEDAD ANONIMA, en la suma de MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.010,92) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.032,76).

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado texto convencional.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se encuentran acreditados en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A) y la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE BINGOS Y SALAS DE JUEGOS DE AZAR, obrante a fojas 3/23 del Expediente N° 1.064.046/02.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones para las empresas RAJOY PALACE SOCIEDAD ANONIMA, PUNTO 3 SOCIEDAD ANONIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANONIMA, LOARSA SOCIEDAD ANONIMA, PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANONIMA y SAMANA SOCIEDAD ANONIMA, en la suma de MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.169,50) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3.508,50) y el importe promedio de las remuneraciones para las firmas LA MEDITERRANEA SOCIEDAD ANONIMA y L.R.F. GROUP SOCIEDAD ANONIMA, en la suma de MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.010,92) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.032,76).

ARTICULO 3° — Regístrese esta Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 3/23 del Expediente N° 1.064.046/02.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente.

ARTICULO 7°— Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.1988). — Dr. JULIO A. AREN, Subsecretario Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.064.046/02

Bs. As. 29/1/03

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SsRL- N° 02/03 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 3/23 del Expediente N° 1.064.046, quedando registrado con el número 353/03. — VALERIA VALETTI, Departamento Coordinación.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE CAMARA

ENTIDADES SIGNATARIAS: Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —en adelante -A.A.L.A.R.A.— con domicilio legal en la calle Adolfo Alsina 946/78 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Señores, Víctor Daniel AMOROSO y Ernesto Alberto CAVALLO en su carácter de Secretarios General y Gremial respectivamente, con el patrocinio letrado de la Dra. Mariela F. López, y la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE BINGOS y SALAS DE JUEGOS DE AZAR —en adelante -La Cámara— con domicilio en Garibaldi 379, Piso 1°, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, representada por los Sres. Agustín Ferrero y Carlos Manuel Vázquez Loureda en su condición de Presidente y Secretario respectivamente de la misma, y el patrocinio legal de los Dres. Adriana López Cortereal, y Martín Cavanna.

Artículo 1°. — AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL

El presente convenio se aplica a todos los trabajadores —cualquiera sea su modalidad de contratación laboral— vinculados con los juegos de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias a dicha actividad que ejerzan su actividad parcial o totalmente en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires en salas de juego —y/o en dependencias de éstas— que integren la Cámara.

Artículo 2°. — AMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA

El presente CCT entra en vigencia en todos sus efectos a partir de su firma y su vigencia se extiende por el término de dos años.

Para permitir el logro de los objetivos que se persiguen y el normal desarrollo del proceso de puesta en marcha del proyecto las partes se comprometen a mantener un clima de paz social durante la vigencia del mismo.

Dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento, cualquiera de las partes podrá comunicar el mantenimiento de su vigencia o presentar las modificaciones que desee introducir. Si esta opción no se ejerciere el CCT mantendrá su vigencia hasta tanto sea reemplazado por una nueva convención.

Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la CCT concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato suficiente, aportando los elementos para una decisión fundada y adoptando actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Artículo 3°. — ABSORCION Y COMPENSACION

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio son compensables en su totalidad y en su cómputo anual por las mejoras, de cualquier índole, que vengan disfrutando los trabajadores antes de su entrada en vigor, cuando éstas superen las previstas en el presente convenio y se consideraran absorbibles desde su entrada en vigor.

Artículo 4°. — CARACTERISTICAS DEL CONVENIO

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio, económicas o de otra índole, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, tendrán la consideración de mínimas, no obstante podrán suscribirse pactos o acuerdos entre las empresas que integren la cámara y la asociación sindical, que tendrán la naturaleza de complementarios del presente.

Los conflictos que se originen con ocasión de la interpretación y/o de la aplicación del presente convenio, serán resueltos, en primera instancia por la Comisión Paritaria, en número no superior a cuatro (4) miembros, dos por cada parte, y cuyo nombramiento consta al final del presente convenio, siendo válidas las decisiones de dicha comisión con la mayoría simple de sus miembros. En segunda instancia, la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente.

Artículo 5° — MODALIDADES DE CONTRATACION HABILITADAS

Las modalidades de contratación habilitadas por el presente instrumento son las previstas en la legislación vigente.

Artículo 6° — CONTRATACION DE DISCAPACITADOS

Ambas partes acuerdan que la empresa podrá contratar personas discapacitadas, si las condiciones laborales de la misma lo permiten, y el postulante a un cargo reúne las condiciones de idoneidad para ocupar el mismo; ello en una proporción del dos por ciento (2%) de la totalidad del personal, si la dotación no llegara a 100 empleados o excediera sin llegar a 200 y así sucesivamente, corresponderá uno por cada 50 empleados.

Se entiende por discapacitada a la persona definida en el art. 2 de la ley 22.431, a fin de que cumpla tareas en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder le asignará la empresa.

Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente, con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

Artículo 7° POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL

Las partes declaran que constituyen objetivos comunes, el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y las condiciones laborales de los trabajadores, que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa personal, así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades, adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales. Las partes acuerdan que el principio básico de la interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el alcanzar los objetivos comunes y para ello se reconoce las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad interna, apreciados siempre en base a criterios de colaboración y solidaridad y respeto al trabajador. Al efecto las tareas de distinta calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y/o cuando una circunstancia transitoria lo requiera, debiéndose mantener la remuneración cuando sea una categoría inferior y pagándose el plus de categoría, cuando ésta sea superior. Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de cada Empresa, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esta facultad y ocasione perjuicio material y moral al trabajador. Todos los trabajadores comprendidos en este convenio, deben considerarse como aspirantes a ejecutar tareas de mayor calificación operativa dentro de la Empresa, atento la poli funcionalidad pactada y los criterios de capacitación que se han acordado.

Artículo 8°. — ASPIRANTAZGO

Todo trabajador que ingrese para desempeñar cualquiera de las tareas y funciones previstas en el presente convenio ingresará como aspirante de la categoría de que se trate por el término de tres meses. Durante este período adquirirá las competencias y habilidades de que se trate para ocupar el puesto al que aspira, debiendo aprobar satisfactoriamente los cursos y programas de entrenamiento que la empresa dicte con este fin. En este período de formación laboral predominante, la prestación laboral se reduce a la asistencia del personal efectivo a fin de aprender los procedimientos establecidos.

La remuneración correspondiente a esta categoría se fija en el 70% de la correspondiente a la categoría a la que aspira.

Artículo 9° — CATEGORIA PROFESIONALES

Teniendo en cuenta la especialidad técnica del trabajo a desarrollar en la actividad, la descripción de funciones y tareas de cada categoría, será facultad de cada empresa su concreción y especificación.

De igual forma, queda específicamente asumida la movilidad funcional entre las categorías más adelante descriptas, no obstante, el desempeño continuado en una de las categorías por más de seis meses, salvo que se trate de una sustitución específica de una persona por baja por enfermedad o excedencia, en cuyo caso el plazo a computar sería hasta un máximo de doce meses, producirá automáticamente el encuadre del trabajador en dicha categoría, y salvo que por razones organizativas, dicho trabajador realice dicho trabajo, fuera de su categoría habitual, con ocasión de sustituciones o suplencias ya sean éstas de manera fija o esporádica.

Artículo 10°. — CATEGORIAS PROFESIONALES

Limpieza:

Tiene la responsabilidad de las tareas de limpieza y mantenimiento de los baños existentes en el centro de trabajo, la limpieza del salón en cuanto al piso, ceniceros y papeleras se refiere, como así también las veredas de entrada.

Guardacoches:

Son responsables de aparcar ordenadamente los automóviles de los clientes entregando a éstos tickets e informar al superior sobre cualquier inconveniente que surja en el estacionamiento.

Vendedores/as - Locutores/as - Auxiliares

Los vendedores son profesionales encargados de la venta directa de los cartones o fichas de juego a los clientes.

Los auxiliares es personal que colabora en cuanta tarea o incidencia surja durante la jornada de trabajo.

Los Locutores son responsables de cantar las números que surjan del sorteo.

Todos pueden ser designados a cumplir tareas en el guardarropa cuando éste lo requiera.

Vendedores/as - Locutores/as - Auxiliares de Fin de Semana

Cumplen la misma función que los mencionados anteriormente pero prestan servicio solamente los días viernes, sábado, domingos, vísperas de feriado y feriados.

Vendedores/as - Locutores/as - Auxiliares de Jornada Reducida

Realizan las mismas tareas que los preenunciados, en jornadas de 4 horas diarias.

Cajeros/as - Jefe/a de Mesa

Los cajeros son los responsables de ocupar un lugar en la cabina de máquinas en donde entregarán fichas a clientes y serán responsables de la recaudación y la contabilidad existente durante la jornada de trabajo.

Los Jefes de mesa se ocuparán de la tarea técnica y control del juego y son responsables de ejecutar y desarrollar la política comercial establecida por el jefe de sala o encargado de centro.

Relaciones Públicas

Son responsables de atender las necesidades de los clientes creando un ambiente de cordialidad y verificando que todos los clientes se encuentren a gusto en el establecimiento.

Jefe de Sala

Tiene la responsabilidad de ser el director técnico de juego puede ocupar la función de encargado de centro en caso de ausencia de éste teniendo que supervisar y coordinar todos los puestos de trabajo, debe representar a la empresa ante los clientes debiendo evitar conflictos que surjan esporádicamente siempre dando aviso al encargado o gerente.

Encargado de turno.

Es responsable de supervisar a los jefes de sala y reemplazar al gerente en ausencia de éste.

Gerente:

Deberá estructurar en todos los cuadros de mando del establecimiento la debida coordinación y seguimiento de las funciones de mando y organización interna.

Mantenimiento:

Cuidará la reparación y funcionamiento de las instalaciones existentes y realizará los trabajos preventivos que éstas demanden.

Jefe de mantenimiento:

Coordinará y supervisará al personal de mantenimiento informando cualquier novedad al gerente.

Técnicos Especializados:

Cuidará la reparación y funcionamiento de máquinas en Gral., aparatos eléctricos, monitores de TV, Etc. y realizará los trabajos preventivos que éstos demanden.

Jefe de Técnicos Especializados:

Coordinará y supervisará al personal técnico informando cualquier novedad al gerente.

Encargado de Aire Acondicionado:

Efectuará la reparación y el buen funcionamiento de los equipos de aire acondicionado.

Servicio de Admisión, Control y Vigilancia:

Tendrán encomendada una tarea de prevención, deberán estar atentos a cualquier tipo de anomalía que observen y comunicársela de inmediato al responsable de la sala amén de cumplir con cualquier tarea preventiva que le indique el gerente del establecimiento.

Encargado de seguridad:

Es el responsable y encargado de la seguridad del establecimiento.

Administrativos:

Realizarán todas las tareas administrativas correspondientes a la empresa.

Jefe Administrativo:

Supervisará y controlará las tareas que realizan los empleados a su cargo.

Gerente Administrativo:

Es el responsable de toda el área administrativa, reportando las novedades al directorio.

Personal de Actividades Complementarias y/o de Apoyo

Encargado de Servicios

Cajero de Servicios

Jefe de Servicios

Responsable de Servicios

Ayudante de Servicios

Las definiciones anteriores tienen un carácter meramente enunciativo y no limitativo, correspondiendo a cada una de las empresas integrantes de esta cámara, en todo momento la especificación, concreción y desarrollo de las funciones que el trabajador debe realizar.

Artículo 11°. — PERIODO DE PRUEBA

El contrato de trabajo se entenderá celebrado a prueba durante los primeros seis (6) meses.

Artículo 12.° — JORNADA LABORAL - DESCANSOS - TURNOS - FERIADOS - HORAS EXTRAS - FRANCOS

La jornada laboral en cómputo horario, ya sea diario, semanal, mensual o anual, se ajustará a la jornada legal vigente. Si la característica de la actividad y la rotación de los turnos lo justificare, la empresa, con información a la Asociación Sindical, podrá establecer el trabajo por equipo, adecuando la jornada a las prescripciones de la legislación vigente.

Es facultad de cada Empresa disponer la organización de dicha jornada, dentro del marco legal antes apuntado, ya sea mediante un sistema de turnos continuados y/o partidos, a cuyo efecto preverá lo necesario para el cómputo y disfrute de los descansos legalmente establecidos.

Dadas las características y naturaleza de la actividad, se considerará la totalidad de la jornada de manera uniforme, en el sentido de que todas las condiciones, sean económicas o de otra índole, llevan implícitamente contemplado la naturaleza nocturna parcial del trabajo, y en su consecuencia no procederá especialidad complementaria o recargo alguno, sea económica o de otra índole, con ocasión de la realización total o parcial del trabajo en horas nocturnas.

Asimismo se establece expresamente que el 19 de Octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de la A.A.L.A.R.A. por lo que dicho día será abonado en su remuneración diaria común más un adicional del cien (100%) por ciento.

FERIADOS. Los feriados nacionales que se laboren en atención a la naturaleza de la actividad serán abonados con un adicional del 100% sobre la remuneración que corresponda a dichos días.

La prestación de tareas durante los días 1° de mayo, 25 de diciembre y 1° de enero será alcanzada por el beneficio establecido en el párrafo precedente con más el otorgamiento de un día de franco.

Serán consideradas horas extras, aquéllas que en cómputo mensual realice el trabajador y que excedan del cómputo legal máximo establecido, y se abonarán con arreglo a las disposiciones legales vigentes con más el 50% ó 100% según corresponda, tomando como base horaria en número de 200 hs.

Por cada seis (6) días completos trabajados corresponderá el computo de un (1) franco, que en ningún caso podrá ser inferior a 36 horas.

Los trabajadores que se desempeñan en tareas administrativas cumplirán una jornada laboral de 9 horas de lunes a viernes.

Artículo 13°. — REFRIGERIO

Todos los trabajadores, comprendidos en esta convención, que laboren 8 horas, tendrán derecho, a gozar sin cargo alguno de un refrigerio que proporcionará la empresa.

Artículo 14°. — ACCIDENTES DE TRABAJO - ENFERMEDADES - NORMAS DE HIGIENE.

En caso de accidentes o enfermedades, se estará a las disposiciones legales en vigor en cada momento, no obstante el trabajador, deberá comunicar a la empresa según lo establece el artículo 209 L.C.T. Atento las características de la actividad que explota la empresa, el trabajador deberá comunicar salvo fuerza mayor con una antelación mínima de tres (3) horas de la iniciación de su jornada de trabajo su incomparecencia.

Las empresas, deberán disponer conforme a la legislación vigente de dependencias e instalaciones necesarias para uso exclusivo del personal, en condiciones mínimas de higiene y seguridad, así como disponer de un botiquín de primeros auxilios para situaciones de emergencia. Cada empresa deberá informar fehacientemente a los trabajadores y a la entidad sindical la A.R.T. contratada por las responsabilidades emergentes de los accidentes de trabajo.

Artículo 15°. — SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

a) Se concertan con carácter obligatorio para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma. El seguro de sepelios se concerta para el titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos).

b) Esto último, de acuerdo a lo definido en el Anexo II c).

c) Ambos seguros serán contratados por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, —A.A.L.A.R.A.— en carácter de instituyente y de único contratante de aquél con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

d) El premio de dichos seguros se establece en pesos seis ($ 6.00) que se distribuyen del siguiente modo: pesos tres ($ 3.00), corresponden al seguro de vida y pesos tres ($ 3.00) corresponden al seguro de sepelios. Los premios deberá ser abonado por partes iguales por el trabajador y el empleador y se regula con la fórmula del Anexo I. Los ajustes se aplicarán de acuerdo a los incrementos salariales convencionales que se produzcan a partir de la homologación del presente convenio. A tal efecto, cuando procedan dichos ajustes, la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina informará por medio fehaciente al empleador el monto de los aportes y contribuciones a realizar mensualmente.

e) La contribución de los trabajadores será retenida por los empleadores de los haberes correspondientes al pago mensual, lo que conjuntamente con el aporte empresario deberán ser depositados hasta el quince del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina.

f) El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil (5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional.

El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1° de mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad.

El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se establece en pesos mil seiscientos ($ 1.600). Este valor está determinado por el costo de un servicio tipo “B” establecido por las Federaciones de Entidades de Servicios Fúnebres de acuerdo con los usos y costumbres para personas mayores de siete (7) años de edad. El capital se reajustará de acuerdo a la fórmula del Anexo II.

g) El capital asegurado por muerte surgirá de dividir el monto, que como premio por seguro se establece en el apartado c) del presente acuerdo por el coeficiente del promedio de la categoría “B”. El capital asegurado se reajustará de conformidad con la fórmula del Anexo I.

h) El asegurador que la Asociación Sindical contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad, accidente o enfermedad profesional.

i) El premio de los seguros previstos en el punto c) precedente ha sido establecido de acuerdo con los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguro de vida.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dicho seguro fuera objetos de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

ANEXO I:

Se tomará como base para los índices de incremento del valor para el Seguro de Vida el promedio de la Categoría “B”, a partir de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ANEXO II:

Se tomará como base para los índices de incremento del valor para el Seguro de Sepelio la variación del valor establecido por las Federaciones de Servicios Fúnebres para el servicio tipo “B” mayores de siete (7) años que se detalla más abajo y cuyo total a partir del presente CCT es de pesos mil seiscientos ($ 1.600).

Los incrementos mensuales se determinarán por el porcentaje de aumento que establezcan las Federaciones sobre ese valor a partir de la homologación del presente convenio.

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS
(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículo.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (supermedidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe que corresponda.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1) El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

2) Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3) Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otro ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

Artículo 16°. — LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales.

En forma complementaria, se incluye:

El goce de hasta treinta (30) días de licencia pagos por año calendario, por enfermedad grave que implique riesgo de vida del familiar a cargo que conviva con éste, siempre y cuando no hubiera quien pudiere atender al enfermo en la emergencia. En estos casos, el trabajador deberá facilitar los medios para que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia, cuyo otorgamiento será facultad discrecional del presidente de la Empresa o quien éste designe en su representación.

Además de las que con arreglo a las leyes corresponda, el personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de sueldo, y siempre que medie un preaviso fehaciente a la empresa, en los siguientes casos:

• Por matrimonio del trabajador: 12 días

• Por trámites pre-matrimoniales: 1 día.

• Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 5 días.

• Por fallecimiento de hermano: 2 días.

• Por nacimiento de hijos: 3 días.

• Por nacimiento múltiple: 6 días.

• Por mudanza: 2 días

• Por estudios en la enseñanza media, terciaria o universitaria, hasta un máximo de 15 días en el año, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada.

• Por, nacimiento con síndrome de Dawn: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma (**).

Todos los días determinados para las licencias serán corridos.

En el caso de nacimiento o fallecimiento uno de los días de licencia deberá ser hábil.

Todos los días de licencia serán pagos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de la LCT.

Artículo 17°. — PROTECCION DE MATERNIDAD

Amplíase el régimen de protección de maternidad establecido en el Título VII, Capítulo II de la LCT en las condiciones que seguidamente se indican:

I. -

A partir de los 120 días de embarazo, acreditado con el certificado médico al que refiere el art. 177 de la LCT, y hasta que comience a gozar de la licencia legal por maternidad la trabajadora comenzará a prestar tareas en puestos acordes a su estado de gestación.

Cuando los puestos y tareas consignados en el párrafo precedente no se encuentren disponibles por estar previamente ocupados por trabajadoras embarazadas, se promoverá un sistema de reemplazos de las trabajadoras que ocuparen los puestos antes referidos por las nuevas y éstas tendrán derecho a gozar de una licencia extraordinaria con goce íntegro de la remuneración hasta comenzada la licencia legal de maternidad. En este caso la trabajadora sólo dejará de percibir el adicional por asistencia y puntualidad. El derecho aquí establecido deberá gozarse efectivamente sin posibilidad alguna de compensación ni acumulación con posterioridad al nacimiento del hijo.

II.- Finalizada la licencia legal de maternidad la trabajadora tendrá derecho por el término de seis meses a gozar de una jornada reducida de trabajo de seis horas diarias, en turno fijo dispuesto por la empleadora según sus necesidades operativas, sin disminución alguna de su remuneración.

III.- El derecho contemplado en el artículo anterior podrá ampliarse a un año de producido el nacimiento y condicionado a la extensión de la lactancia materna hasta esa fecha, reservándose la empleadora la facultad de exigir la correspondiente acreditación médica o demás medidas conducentes como para comprobar esta circunstancia.

Artículo 18°. — ROPA DE TRABAJO

Las empresas integrantes de esta cámara, proveerán a cada trabajador, de un equipo completo de vestuario, en razón de un (1) uniforme mínimo por año, siendo facultad de las mismas de otorgar una mayor cantidad.

Asimismo es responsabilidad del trabajador su cuidado, conservación y limpieza. Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por la empresa, quedando prohibida su utilización fuera del centro del trabajo.

Queda excluido del vestuario el calzado y las medias. Sin perjuicio que la empresa tenga derecho a decidir su inclusión individual o conjunta.

Con ocasión del cese laboral, por cualquier causa que fuere, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario de la temporada correspondiente, el mismo día del cese, en caso contrario quedará penalizado con una indemnización equivalente al coste del mismo, que podrá ser descontada de su liquidación de haberes.

Artículo 19°. — CONTROLES PERSONALES

Los controles personales de los trabajadores se ajustarán a lo normado en el art. 70 y concordantes de la LCT.

Facúltase a los jefes de sala a seleccionar a los trabajadores que serán controlados. Dicho control se efectuará con reserva y discreción con la presencia de dos testigos convocados al efecto. Una vez realizado el mismo se labrará un acta en doble ejemplar que deberá ser firmada por todas las partes intervinientes, una de las cuales se entregará al trabajador bajo apercibimiento de nulidad de los resultados del mismo. Garantízase a los trabajadores afectados el derecho a efectuar el descargo pertinente en el término de 72 hs. de realizado el mismo.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento aquí establecido deberán ser del mismo sexo.

Artículo 20°. — MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Independientemente de las medidas disciplinarias previstas en las leyes, vigentes en cada momento, serán consideradas medidas disciplinarias, por orden de importancia, las siguientes:

1. Apercibimiento.

2. Amonestación.

3. Suspensión.

4. Despido.

Las mismas se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título 10 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

El acoso sexual en el lugar de trabajo es considerado falta grave.

Queda prohibido a los trabajadores canjear bonos de cualquier especie por moneda de curso legal y/ o cualquier otra/o realizar préstamos de cualquier tipo a los clientes asistentes a la Sala de Juego. Dicha circunstancia será considerada falta grave por parte del trabajador que la cometa.

Artículo 21°. — CONDICIONES ECONOMICAS

Las condiciones económicas básicas y mínimas que se aplicarán a los trabajadores afectados por la presente convención colectiva quedan especificadas en los siguientes conceptos y en las cuantías que para cada empresa se indican en los respectivos anexos que integran la presente. Todas las condiciones económicas serán computadas en período mensual sin perjuicio de su proporcionalidad en casos de liquidaciones, altas y demás circunstancias cuyo cómputo sea inferior al período mensual.

Queda establecido que sin perjuicio de la nueva estructura y valores remunerativos pactados en el presente convenio, ningún trabajador podrá, percibir una remuneración bruta total inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a la firma del mismo.

CONCEPTOS

1°. Salario básico convencional de la actividad.

2°. Complemento por antigüedad.

3°. Premio por Asistencia y Puntualidad.

4°. Plus por Jornada.

5°. Plus de Propina.

6°. Plus de Empresa.

7°. Falla de Caja.

Salarlo básico convencional de la actividad

Es el vigente en cada momento, con arreglo a lo dispuesto en el anexo al presente Convenio, estableciéndose su monto para cada categoría. En caso de cambio de categoría mantendrá el saldo básico de la misma, y percibirá durante el período de prueba en concepto de "plus de formación", la suma equivalente al sesenta (60) por ciento de la diferencia entre los salarios básicos de las categorías de referencia.

Complemento por Antigüedad

Por cada año de antigüedad en el servicio al personal comprendido en el presente convenio, se le abonará una bonificación conforme a lo establecido en las condiciones particulares del presente. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en el que se cumple el aniversario.

A los efectos del pago del escalafón por antigüedad a que refiere el apartado precedente, el cómputo del servicio se hará de acuerdo a lo dispuesto por la L.C.T. No se considerará interrupción del servicio, las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones o vacaciones anuales.

Será asignada al personal con contrato indefinido, en la cuantía del salario básico convencional de la actividad vigente en el momento de su aplicación. Dicho complemento por antigüedad se devengará, a razón del 1% (uno por ciento) anual acumulativo por cada año.

Plus de Asistencia y Puntualidad

Estará constituido por las sumas consignadas en el anexo a este Convenio, al que tendrán derecho aquellos trabajadores que realicen la jornada completa mensualizada, sin falta de asistencia alguna.

En caso de enfermedad del trabajador, sólo procederá el pago de dicha suma, durante el tiempo de hospitalización del trabajador y en los diez días siguientes si el período de hospitalización es superior a tres (3) días y/o justificado por el médico enviado por la empresa; en estos casos dicho plus se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado.

Dicha notificación debe hacerse en forma fehaciente a la empresa por sí o por una tercera persona.

En caso de que el trabajador falte al trabajo, salvo lo establecido en el párrafo anterior, le será descontado íntegramente el mencionado plus.

Plus por Jornada

En la cuantía consignada en el Anexo al presente Convenio, para compensar los tiempos de disponibilidad de aquellos trabajadores, que realicen tareas preferentes en orden a la preparación de las sesiones o a la finalización de las mismas, ya sean de verificación y/o revisión de instalaciones u otra causa, no procediéndose en consecuencia a adicionar como tiempos efectivos de trabajo en cuanto al cómputo de jornada normal.

La empresa determinará los trabajadores que realicen en cada momento las funciones a que da derecho la cobranza de este plus, así como aplicarlo de manera generalizada si ello procediera.

Plus de Propina

Bajo esta denominación se consignará en nómina, siempre que el trabajador cumpla la jornada normal de trabajo en cómputo mensual o en otro caso a prorrata de la efectivamente realizada en dicho período, a los solos efectos de su cotización a los aportes patronales y de seguridad social que corresponda, la suma que por dicho concepto corresponda al trabajador, según su categoría profesional en cada una de las empresas integrantes de esta cámara conforme los Anexos I y II.

Plus de Empresa

Bajo esta denominación se englobarán cualquier cantidad que voluntariamente o por otra causa, no integren los conceptos remuneratorios antes definidos y que vengan cobrando o vayan a cobrar los trabajadores de la empresa. Este Plus, será en su consecuencia absorbible y compensable con cualquier incremento posterior, de las condiciones económicas o no, pactadas en sucesivas convenciones colectivas.

Falla de Caja

Es una suma fija que perciben los trabajadores comprendidos en la presente convención por el hecho de ser responsables del manejo de dinero, según la categoría de que se trate; y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle al trabajador por las faltas o faltantes que se originen.

Artículo 22°. — VACACIONES

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado según prevé el artículo 150 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, texto ordenado por Decreto 390/76.

No obstante, motivado por las especiales características y naturaleza de la actividad, las partes al amparo de lo dispuesto en el art. 154 de la precitada Ley, convienen en que el período de goce de las vacaciones se pueda realizar en cualquier época del año, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 154 último párrafo, de la ley de Contrato de Trabajo, texto ordenado por decreto 390/76.

Las empresas integrantes de esta cámara podrán en forma discrecional fraccionar el período de receso vacacional del empleado durante el año. Sólo en la circunstancia de producirse tal supuesto, y en consideración a dicho fraccionamiento las empresas otorgarán en el caso de corresponderle al trabajador un período de catorce (14) días, dos períodos de diez (10) días, en caso de corresponderle al trabajador veintiún (21) días se desdoblarían en dos períodos de catorce (14) días, en caso de corresponderle veintiocho (28) días las mismas se desdoblarán en dos períodos de diez y ocho (18) días y así sucesivamente adicionando un período de días mayor al que fija la ley de contrato de trabajo.

Para la realización y confección de los turnos será criterio prioritario la antigüedad del trabajador en la Empresa, hasta el cómputo de tres años de antigüedad a partir del cual todos los trabajadores con superior antigüedad tendrán misma prioridad, procediéndose al reparto o elección sucesivas en régimen de turnos sucesivos rotativos. El segundo criterio para la elección del período vacacional será el del estado civil, teniendo preferencia los trabajadores cuyo cónyuge trabaje, así como la existencia de hijos.

Artículo 23. — GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS DE LOS CLIENTES

Es discrecional de la Empresa, la autorización o no de gratificaciones voluntarias de los clientes al personal a su cargo, no obstante será facultad de la empresa prohibir dicha circunstancia.

En caso de estar autorizadas la custodia, recaudación y reparto de la misma, es competencia exclusiva del propio personal, quien determinará la forma de su manejo y designará las personas encargadas de su registro y reparto.

Artículo 24°. — CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL

Los empleadores procederán a retener la suma fija de pesos quince ($ 15) de los haberes del personal comprendido en el presente convenio, que se encuentren afiliados de acuerdo con la Ley orgánica de Mutualidades N° 20.321.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar - A.MU.P.E.J.A., se deberá adjuntar a la organización mutual, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 25°. — RETENCION DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES

Las empresas actuarán como "agentes de retención" de cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo deban pagar a la A.A.L.A.R.A. y a la A.MU.P.E.J.A., por estar afiliados a las mismas en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Aquellas otras retenciones que a pedido de la A.A.L.A.R.A. y de la A.MU.P.E.J.A. y con previa autorización de descuento por parte del trabajador, donde se indique el motivo y el monto a retener, serán también efectuadas por la empresa, previa conformidad que el trabajador efectuara a las entidades.

Artículo 26°. — FORMACION PROFESIONAL

El empleador se compromete a elaborar un plan de capacitación de su personal, vinculado con la incorporación de tecnología, o nuevas técnicas de trabajo estos planes serán implementados, a cargo exclusivo de la empresa.

La asociación sindical tendrá participación en el diseño de la misma y deberá ser informada de la incorporación de nuevas tecnologías. Los planes de capacitación se renovarán anualmente.

Artículo 27°. — RECONOCIMIENTO DE LA ACCION GREMIAL

Las partes reconocen el ejercicio del derecho sindical de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 28°. DURACION.

Los delegados serán elegidos por un año y podrán ser reelegidos, sus funciones terminarán por fallecimiento, dimisión y por las causales establecidas en la legislación vigente y el Estatuto de la Organización de la Entidad Gremial.

Artículo 29°. — VITRINAS O PIZARRAS SINDICALES

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones al personal la A.A.L.A.R.A. colocará vitrinas o pizarras en cada Establecimiento en lugares visibles destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales exclusivamente vinculadas al Establecimiento o a la organización sindical. Por lo tanto, las comunicaciones mediante carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas. Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Directiva de la A.A.L.A.R.A. o en su defecto con sello oficial.

Artículo 30°. — CONTRIBUCION EMPRESARIAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS FINES CULTURALES, GREMIALES, SOCIALES Y CAPACITACION DE LA A.A.L.A.R.A.

Cada una de las empresas efectuarán una contribución mensual a la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al dos por ciento (2%) del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma de esta Convención. Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la A.A.L.A.R.A. del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Montserrat N° 299.659/65. Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la organización sindical, cuya administración será ejercida exclusivamente por la Comisión Directiva de A.A.L.A.R.A.

Artículo 31°. — DERECHO DE INFORMACION

A pedido del Sindicato, las Empresas integrantes de esta cámara podrán suministrar a la representación sindical la información a la que se refiere el Art. 14 de la Ley 25.250, (Modificada Art. 4° de la Ley 23.546).

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos o información de que tomaren conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva, así como de la información que recibieran de la empresa en su carácter de representantes del personal.

Con el fin de mantener actualizados los padrones cada una de las Empresas informarán en forma mensual a A.A.L.A.R.A, A.MU.PE.JA. y O.S.A.L.A.R.A. las altas y bajas que se produzcan.

Artículo 32°. — COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES (Co.P.A.R.)

Créase una "COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES" (Co.P.A.R.) que estará constituida por tres (3) representantes de cada parte. En un plazo no mayor de noventa (90) días de la fecha de la firma del presente convenio, ambas partes designarán a sus representantes en el seno de la Co.P.A.R. Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos será por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito, las condiciones, reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes.

Artículo 33°. — FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA Co.P.A.R.

La (Co.P.A.R.) tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Inciso a - Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

Inciso b - En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la Comisión por cualquiera de las partes.

Inciso c - La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones: 1) la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) se hubiere substanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención; 3) se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre prestación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 5) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso d - La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluriindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva; 3) la intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 4) si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso e - La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso: 1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto. 2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de la conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas. En el supuesto de no arribar en el seno de la Co.P.A.R. a la solución del conflicto, las partes someterán el litigio a los procedimientos de conciliación y arbitraje que a continuación se enumeran:

1) Mediación: Las partes de común acuerdo elaborarán una lista de mediadores de probada objetividad, responsabilidad y versación en los temas en debate. De dicha lista se elegirán tres que participarán en las instancias de mediación y arbitraje voluntario.

Ante el mediador las partes precisarán la materia en litigio, acercando también las pruebas y alegatos de que quieran valerse. El mediador deberá acercar a las partes en la búsqueda de una solución equitativa. El plazo de mediación no podrá extenderse más allá de quince días hábiles excepto que las partes de común acuerdo, decidan prolongarlo por un plazo de igual duración.

Si la solución conciliatoria propuesta por el mediador es aceptada por las partes, dicho acuerdo se considerará incorporado al convenio colectivo de trabajo, con igual fuerza normativa y obligatoriedad.

Si no se arriba a una solución concertada, las partes se comprometen a someter el litigio a una solución arbitral.

2) Arbitraje: De la misma lista elaborada para designar mediadores las partes seleccionarán tres árbitros a los cuales someterán la situación conflictiva. En la primera reunión las partes y los árbitros fijarán el contenido de la materia a resolver, el plazo para el dictado del laudo y sus efectos obligatorios. Los árbitros podrán requerir a las partes las pruebas que consideren necesarias, así como recabar información complementaria para resolver la cuestión. El laudo deberá dictarse dentro de los plazos acordados. Una vez dictado dicho laudo, su cumplimiento será obligatorio para las partes en litigio.

El laudo arbitral sólo podrá ser recurrido en caso de exceso en la materia sujeta a arbitraje o haber dictado fuera de los plazos estipulados.

El laudo arbitral se incorporará al convenio colectivo de trabajo, con los alcances y obligatoriedad de las demás cláusulas acordadas por las partes.

Inciso f - Será función de la Comisión: clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa, y teniendo como facultad analizar la carga de trabajo. Las decisiones que adopte la Comisión al respecto quedarán incorporadas al Convenio Colectivo como parte integrante del mismo.

Asimismo a pedido de cualquiera de las partes se reunirá la Co.P.A.R. con el fin de considerar los efectos derivados de las transformaciones tecnológicas, organizativas, modificaciones en la prestación del servicio, etc. que puedan llevarse a cabo en la Empresa y que modifiquen sustancialmente los derechos y obligaciones estipulados en este Convenio.

Inciso g - Analizar tareas cuando existan sospechas sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el trabajador. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen del Ministerio de Trabajo con rigor científico acerca de la salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o plazo de esa calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

Inciso h - Se considerarán como funciones de la Co.P.A.R. todas aquellas remisiones que efectúen los distintos artículos de texto convencional.

Artículo 34°. — OBRA SOCIAL - SU RETENCION Y DEPOSITO

Tal como lo disponen las normas vigentes, el empleador será agente de retención de los porcentajes determinados por las leyes vigentes en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo con lo que prevean las mismas. El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstos no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa.

Artículo 35°. — IMPRESION DEL CONVENIO

Cada una de Las Empresas integrantes de la Cámara se comprometen a efectuar la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares del mismo tenor y a un mismo efecto, a los once (11) días del mes de noviembre de 2002.

Asociación de Empresarios de Bingos y Salas de Juegos de Azar

Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina

ANEXO I

ESCALA SALARIAL PARA LAS SIGUIENTES EMPRESAS: Rajoy Palace S.A., Punto 3 S.A., Iberargen S.A., Loarsa S.A., Pacifico S.A., Interbas S.A., Samana S.A.

CATEGORIAS	SALARIO BASICO	PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD	PLUS POR JORNADA	PROPINA	PLUS EMPRESA	FALLA de CAJA	DECRETO 1273/02	TOTAL
LIMPIEZA	560	100	40		100		100	900
GUARDACOCHES	560	100	80	100			100	940
VENDEDOR/A // LOCUTOR/A //AUXILIARES	650	75		75		100	100	1000
VENDEDOR/A //LOCUTOR/A //AUXILIARES FIN DE SEMANA	400	50		50		90	50	640
VENDEDOR/A //LOCUTOR/A //AUXILIARES JORN. REDUCIDA	400	50		50		90	50	640
CAJERO/A // JEFE DE MESA	720	150		100	70	150	100	1290
RELACIONES PUBLICAS	800	150		100	200		100	1350
JEFE DE SALA	900	200	100		300		100	1600
ENCARGADO DE TURNO	1000	200	100		250		100	1650
GERENTE	1250	200	100		250		100	1900
MANTENIMIENTO	740	100	100		120		100	1160
JEFE DE MANTENIMIENTO	900	200	100		120		100	1420
TECNICOS ESPECIALIZADOS	780	120	100		120		100	1220
JEFE DE TECNICOS	900	200	100		120		100	1420
SERVICIO DE ADMISION, CONTROL Y VIGILANCIA	740	120	100		200		100	1260
ENCARGADO DE SEGURIDAD	1000	200	100		200		100	1600
ENCARGADO DE AIRE ACONDICIONADO	1000	200	100		200		100	1600
ADMINISTRATIVO	500	100					100	700
JEFE ADMINISTRATIVO	1100	150					100	1350
GERENTE ADMINISTRATIVO	1350	200					100	1650

ESCALA SALARIAL PARA LAS SIGUIENTES EMPRESAS: La Mediterranea S.A. y L.R.F. GROUP S.A.

CATEGORIAS	SALARIO BASICO	PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD	PLUS POR JORNADA	PROPINA	PLUS EMPRESA	FALLA de CAJA	DECRETO 1273/02	TOTAL
LIMPIEZA	560	75		31			100	766
GUARDACOCHES	560	120		30			100	810
VENDEDOR/A // LOCUTOR/A //AUXILIARES	650	75		31			100	856
VENDEDOR/A //LOCUTOR/A //AUXILIARES FIN DE SEMANA	400	50		17			50	517
VENDEDOR/A //LOCUTOR/A //AUXILIARES JORN. REDUCIDA	400	50		17			50	517
CAJERO/A // JEFE DE MESA	720	150		100	70	150	100	1290
RELACIONES PUBLICAS	800	150		100	200		100	1350
JEFE DE SALA	900	200	100		300		100	1600
ENCARGADO DE TURNO	1000	200	100		250		100	1650
GERENTE	1250	200	100		250		100	1900
MANTENIMIENTO	740	100	100		120		100	1160
JEFE DE MANTENIMIENTO	900	200	100		120		100	1420
TÉCNICOS ESPECIALIZADOS	780	120	100		120		100	1220
JEFE DE TECNICOS	900	200	100		120		100	1420
SERVICIO DE ADMISION, CONTROL Y VIGILANCIA	740	120	100		200		100	1260
ENCARGADO DE SEGURIDAD	1000	200	100		200		100	1600
ENCARGADO DE AIRE ACONDICIONADO	1000	200	100		200		100	1600
ADMINISTRATIVO	500	100					100	700
JEFE ADMINISTRATIVO	1100	150					100	1350
GERENTE ADMINISTRATIVO	1350	200					100	1650
PERSONAL DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE APOYO								
ENCARGADO DE SERVICIOS	597	200			200		100	1097
CAJERO DE SERVICIOS	582	100			85		100	867
JEFE DE SERVICIOS	525	100			85		100	810
RESPONSABLE DE SERVICIOS	492	85		75			100	752
AYUDANTE DE SERVICIOS	272	50			100		100	522

e. 13/3 N° 17.685 v. 13/3/2003

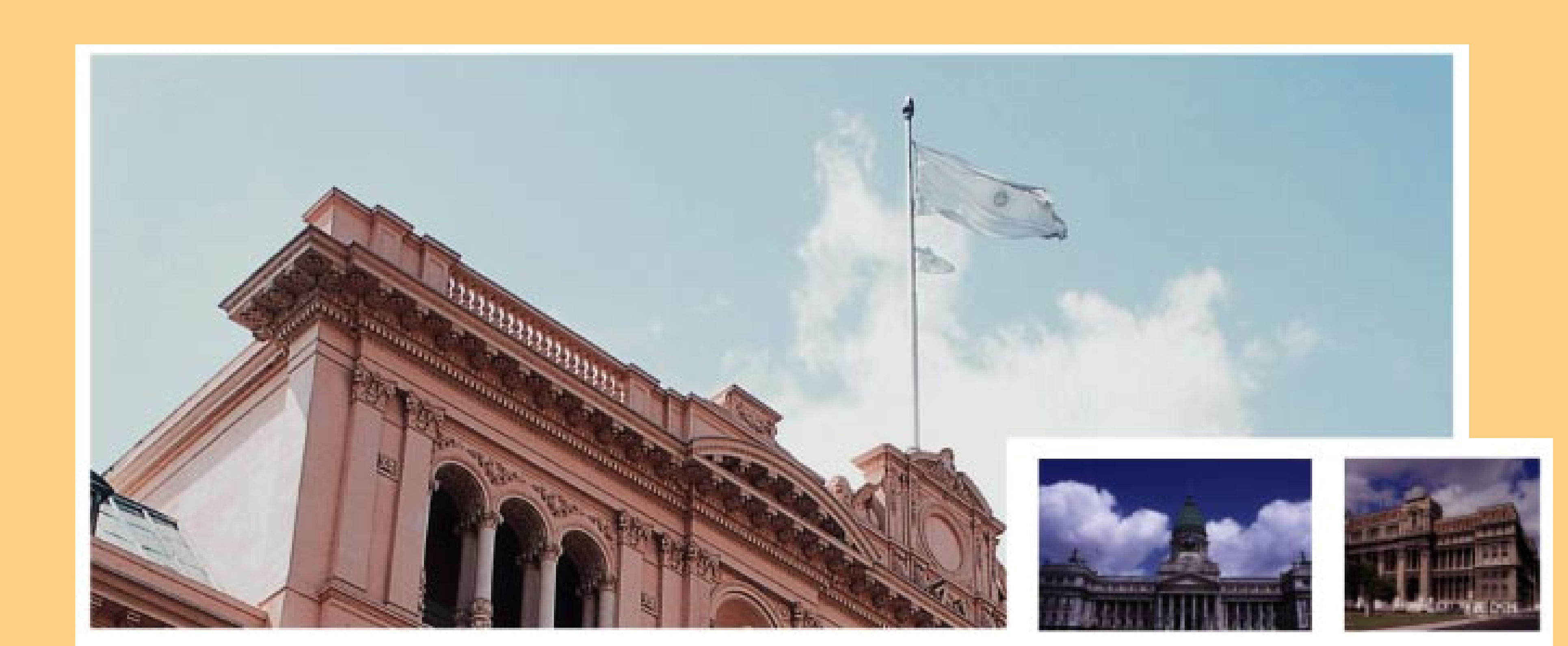
AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

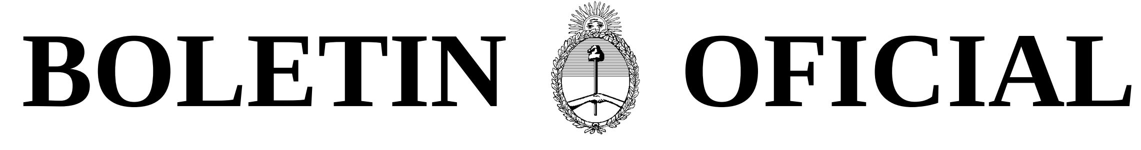
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resolución Nro. 865/02, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la siguiente entidad: COOPERATIVA DE PRODUCTORES FORESTALES DE MISIONES LTDA., mat. 1733, con domicilio legal en la ciudad de Posadas, Departamento Capital, Provincia de Misiones. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inciso, a) —10 días— y Art. 22, inciso b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/7—10 días—). JERÁRQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 -15 días-) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 - 5 días-). Asimismo en razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días. Queda debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 12/3 Nº 408.820 v. 14/3/2003

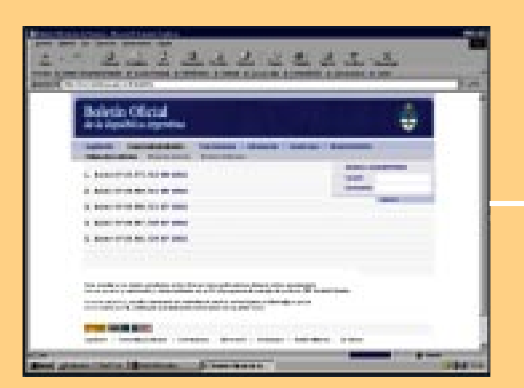




BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

2ª

1. Contratos sobre Personas Jurídicas
2. Convocatorias y avisos comerciales
3. Edictos judiciales
4. Partidos políticos
5. Información y Cultura



Ahora en Internet,
con dos niveles de servicio

- Sistema de acceso directo a la información publicada en el día
- Sistema de alerta

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)*